

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
CARTA DE ENVIO . . . . .		vi
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y CUESTIONES CONEXAS .	1 - 13	1
A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial . . . . .	1 - 2	1
B. Períodos de sesiones y programa . . . . .	3 - 4	1
C. Composición y asistencia. . . . .	5 - 7	1
D. Declaración solemne . . . . .	8	2
E. Elección de la Mesa . . . . .	9	2
F. Preparación y aprobación del informe . . . . .	10	3
G. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura . . . . .	11 - 12	3
H. Carta al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos . . . . .	13	3
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU 46º PERIODO DE SESIONES . . . . .	14 - 23	4
A. Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención . . . . .	15 - 16	5
B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos . . . . .	17 - 23	5
III. LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION . . . . .	24 - 28	8
A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes . . . . .	24 - 35	8
1. Informes recibidos por el Comité . . . . .	24 - 29	8
2. Informes que el Comité aún no ha recibido	30	9
3. Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes . . . . .	31 - 35	17

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. Examen de los informes . . . . .	36 - 288	18
Bélgica . . . . .	44 - 68	22
Maldivas . . . . .	69 - 74	27
Grecia . . . . .	75 - 92	28
Costa Rica . . . . .	93 - 114	31
Bangladesh . . . . .	115 - 127	35
Ghana . . . . .	128 - 141	37
Colombia . . . . .	142 - 159	40
Yemen . . . . .	160 - 178	45
Austria . . . . .	179 - 199	48
Chile . . . . .	200 - 223	51
Somalia . . . . .	224 - 227	55
Cabo Verde . . . . .	228 - 234	56
Lesotho . . . . .	235 - 239	57
San Vicente y las Granadinas . . . . .	240 - 245	57
Islas Salomón . . . . .	246 - 253	58
República Democrática Popular Lao . . . . .	254 - 260	59
Papua Nueva Guinea . . . . .	261 - 266	60
Botswana . . . . .	267 - 274	61
Viet Nam . . . . .	275 - 283	63
Burkina Faso . . . . .	284 - 288	64
 IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION	289 - 293	61
 V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTE A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION . . . . .	294 - 298	62
 VI. SEGUNDO DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL . . . . .	299 - 306	63
Proyecto de modelo de legislación . . . . .	301 - 305	63
Tercer decenio . . . . .	306	64
 VII. DECISIONES ADOPTADAS POR EL COMITE EN SU 41º PERIODO DE SESIONES . . . . .		65

Anexos

I. A. Estados partes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (132), al 14 de agosto de 1992 . . . . .		66
B. Estados partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención . . . . .		69

INDICE (continuación)

Anexos (continuación)

	<u>Página</u>
II. Programa del 41º período de sesiones . . . . .	70
III. Relatores de los países para los informes examinados por el Comité en su 41º período de sesiones . . . . .	71
IV. Lista de los documentos publicados para el 41º período de sesiones del Comité . . . . .	73
V. Documentos recibidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su 41º período de sesiones en cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con el artículo 15 de la Convención . . . . .	75
VI. Carta dirigida a los Ministros de Relaciones Exteriores del Afganistán, Camboya, el Chad, Guatemala, Irán (República Islámica del), Jamaica, Mozambique, el Perú, la República Centroafricana, el Sudán, Trinidad y Tabago y Túnez por el Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial . . . . .	76
VII. Carta de fecha 7 de agosto de 1992 dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos por el Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial . . . . .	77
VIII. Relatores de los países para el 42º período de sesiones del Comité (1993) . . . . .	78

## CARTA DE ENVIO

14 de agosto de 1992

Excelentísimo Señor:

El año de 1991 a 1992 ha visto en varias regiones del mundo pavorosas secuencias de matanzas generadas por la discriminación por motivos de raza, color, ascendencia y origen nacional o étnico. Como se indica en su informe "Un Programa de Paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz" (A/47/277), hemos ingresado por cierto en una era de transición en el mundo, en la cual la brutalidad de las contiendas étnicas ha amenazado la cohesión de los Estados y las nuevas afirmaciones de la discriminación han lanzado un reto a la paz social.

Con este telón de fondo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sigue en la paradójica situación de tener que ocuparse de un considerable aumento de su volumen de trabajo mientras que se ha abreviado el tiempo de que dispone para sus reuniones, debido a la persistencia de los problemas financieros que son resultado de la falta de pago de varios Estados partes. Es así que en 1992 el Comité pudo reunirse únicamente dos semanas en lugar de las seis semanas programadas.

Los miembros del Comité experimentan inquietud ante la perspectiva de que las contribuciones de las cuotas de los Estados resulten insuficientes otra vez para las reuniones de 1993, mientras se espera que se establezcan los nuevos procedimientos para la financiación de sus actividades. El Comité abraza la esperanza de que se introduzcan, con carácter de urgencia, arreglos de transición para asegurar la financiación de sus reuniones proyectadas para 1993.

Pese al escaso tiempo disponible, el Comité, en su 41º período de sesiones, consideró la situación en 21 Estados partes, así como varias comunicaciones recibidas con arreglo al artículo 14, y examinó cuatro recomendaciones generales posibles. Ha seguido practicando su procedimiento innovador para el examen de la aplicación de la Convención en los Estados cuyos informes están retrasados. Ha continuado igualmente aprobando por consenso sus observaciones finales sobre los informes de los Estados partes. Como se indica en el informe, el Comité respondió también a la evolución de otros acontecimientos, inclusive una iniciativa dirigida a la Comisión de Derechos Humanos respecto de los conflictos étnicos en la antigua Yugoslavia, y ha hecho contribuciones a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, al tercer decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial que se proyecta y al proceso de mejorar la coordinación de los órganos de supervisión de los tratados sobre derechos humanos. No obstante, por falta de tiempo no fue posible, entre otras cosas, examinar peticiones u otra información relacionada con los territorios no autónomos de conformidad con el artículo 15 de la Convención.

Excelentísimo Señor  
Boutros Boutros-Ghali  
Secretario General de las Naciones Unidas  
Nueva York

En su 956ª sesión, celebrada hoy 14 de agosto de 1992, el Comité aprobó por unanimidad su informe correspondiente a 1992 en cumplimiento de las obligaciones que le incumben con arreglo a la Convención; el informe se remite con la presente para que Vuestra Excelencia lo transmita a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Luis VALENCIA RODRIGUEZ  
Presidente del Comité para la Eliminación  
de la Discriminación Racial

## I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y CUESTIONES CONEXAS

### A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

1. El 14 de agosto de 1992, fecha de clausura del 41º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, eran 132 los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General en la resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma y a la ratificación el 7 de marzo de 1966, en Nueva York. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en su artículo 19.

2. Al clausurarse el 41º período de sesiones, 16 de los 132 Estados partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tan pronto como quedó depositada en poder del Secretario General la décima declaración en que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de individuos o grupos de individuos que alegasen haber sido víctimas de la violación por un Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. En el anexo I se enumeran los Estados partes en la Convención y los Estados que han hecho la declaración prevista en el artículo 14.

### B. Períodos de sesiones y programa

3. El Comité celebra, normalmente, dos períodos de sesiones cada año, cada uno de tres semanas de duración. El período de sesiones de verano, que iba a celebrarse del 3 al 21 de agosto de 1992, se limitó a dos semanas debido a la crítica situación financiera provocada por el incumplimiento de ciertos Estados partes de las obligaciones financieras que han asumido con arreglo al Convenio. La misma razón hizo que se cancelara el período de sesiones de primavera, cuya celebración estaba prevista en Ginebra del 2 al 20 de marzo de 1992. El 41º período de sesiones (sesiones 937<sup>a</sup> a 956<sup>a</sup>) tuvo lugar en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 3 al 14 de agosto de 1992.

4. El programa del período de sesiones aprobado por el Comité figura en el anexo II.

### C. Composición y asistencia

5. De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Convención, los Estados partes celebraron su 14ª reunión el 15 de enero de 1992 en la Sede de las Naciones Unidas<sup>1</sup> y eligieron nueve miembros del Comité entre los candidatos propuestos para reemplazar a aquellos cuyo mandato expiraba el 19 de enero de 1992.

6. Los miembros del Comité para 1992-1993, incluidos los elegidos o reelegidos el 15 de enero de 1992, son los siguientes:

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>	<u>El mandato expira el 19 de enero de</u>
Sr. Mamoud ABOUL-NASR	Egipto	1994
Sr. Hamzat AHMADU	Nigeria	1994
Sr. Michael Parker BANTON	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1994
Sr. Theodoor van BOVEN*	Países Bajos	1996
Sr. Ion DIACONU*	Rumania	1996
Sr. Eduardo FERRERO COSTA**	Perú	1996
Sr. Ivan GARVALOV**	Bulgaria	1996
Sr. Régis de GOUTTES	Francia	1994
Sr. George O. LAMPTEY	Ghana	1994
Sr. Carlos LECHUGA HEVIA	Cuba	1994
Sr. Yuri A. RECHETOV**	Federación de Rusia	1996
Sr. Shanti SADIQ ALI**	India	1996
Sr. Agha SHAHI	Pakistán	1994
Sr. Michael E. SHERIFIS	Chipre	1994
Sr. SONG Shuhua**	China	1996
Sr. Luis VALENCIA RODRIGUEZ*	Ecuador	1996
Sr. Rüdiger WOLFRUM	Alemania	1994
Sr. Mario Jorge YUTZIS**	Argentina	1996

---

\* Elegido el 15 de enero de 1992.

\*\* Reelegido el 15 de enero de 1992.

7. Todos los miembros del Comité asistieron al período de sesiones con excepción del Sr. Sherifis, que asistió a las sesiones celebradas del 10 al 14 de agosto.

#### D. Declaración solemne

8. En las primeras sesiones del 41º período de sesiones, los miembros del Comité que fueron elegidos o reelegidos en la 14ª reunión de Estados partes hicieron una declaración solemne de conformidad con el artículo 14 del reglamento del Comité.

#### E. Elección de la Mesa

9. En su 938ª sesión, celebrada el 3 de agosto de 1992, el Comité eligió a los siguientes miembros para ocupar los cargos que se indican por un período de dos años (1992-1994), de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención:

Presidente: Sr. Luis VALENCIA RODRIGUEZ

Vicepresidentes: Sr. Hamzat AHMADU  
Sr. Ion DIACONU  
Sr. Shanti SADIQ ALI

Relator: Sr. Michael Parker BANTON

#### F. Preparación y aprobación del informe

10. Durante la aprobación del informe, el Comité convino en señalar a la atención de la Asamblea General un grave problema que había venido obstaculizando el funcionamiento eficaz del Comité en los últimos años. El Comité señaló al respecto que había tomado nuevas medidas para examinar la aplicación de la Convención por Estados que llevaban graves demoras en la presentación de informes, que había contribuido a las deliberaciones sobre la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se celebraría en Viena en junio de 1993, que había presentado propuestas para un posible programa de medidas complementarias del Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y que había examinado una cantidad cada vez mayor de comunicaciones recibidas con arreglo al artículo 14 de la Convención. Así, su trabajo había ido aumentando, aunque había disminuido el tiempo que disponía para sus sesiones. Esas y otras tareas habían creado grandes problemas para llevar a cabo su labor y para preparar su informe anual.

#### G. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

11. De conformidad con la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, sobre la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)<sup>2</sup>, los representantes de ambas organizaciones fueron invitados a los períodos de sesiones del Comité, pero no asistieron.

12. De conformidad con los arreglos para la cooperación entre la Comisión y el Comité, en el 41º período de sesiones se facilitó a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el informe de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 79ª reunión. El Comité tomó nota con reconocimiento del informe de la Comisión de Expertos, en especial de las secciones que trataban de la aplicación de los Convenios No. 111, de 1958, sobre la discriminación (Empleo y ocupación) y No. 107, de 1957, relativo a las poblaciones indígenas y tribales, así como de otras informaciones contenidas en el documento que eran de interés para las actividades del Comité.

#### H. Carta al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos

13. En su 945ª sesión, habida cuenta del período extraordinario de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos que se había convocado para examinar la evolución de la situación en la antigua Yugoslavia, el Comité aprobó el texto de una carta dirigida al Presidente de la Comisión (véase el anexo VII).

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN  
SU 46° PERIODO DE SESIONES

14. El Comité examinó el tema 5 de su programa en su 952ª sesión, celebrada el 12 de agosto de 1992. Para su examen del tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Informe del Secretario General sobre la situación financiera del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (A/46/447);
- b) Informe del Secretario General sobre la aplicación efectiva de los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y funcionamiento eficaz de los órganos establecidos de conformidad con esos instrumentos (A/46/503);
- c) Informe del Secretario General sobre las consecuencias de la plena financiación de las actividades de todos los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos (A/46/650);
- d) Exposición del Secretario General sobre las consecuencias para el presupuesto por programas de los proyectos de resolución A/C.3/46/L.41 y A/C.3/46/L.42 y del proyecto de decisión A/C.3/46/L.47 (A/C.3/46/L.66);
- e) Actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión (A/C.3/46/SR.3 a 12, 20, 39 a 43, 49, 53 y 55);
- f) Informes de la Tercera Comisión (A/46/718 y 46/721 y Add.1);
- g) Resoluciones 46/83 y 46/111 y decisión 46/429 de la Asamblea General;
- h) Nota del Secretario General sobre el suministro de recursos suficientes para el eficaz funcionamiento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/SP/43);
- i) Nota del Secretario General sobre el examen de la solicitud de revisión del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD/SP/44);
- j) Acta resumida de la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD/SP/SR.22);
- k) Enmienda propuesta al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial relativo a las disposiciones para sufragar los gastos de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial mientras éstos desempeñan sus funciones (CERD/SP/1992/L.1).

A. Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención

15. El Relator del Comité presentó el punto a) de este documento y observó que en los últimos años el Comité se había ocupado de mejorar su diálogo con la Asamblea General. A tal fin, había incluido en la carta del Presidente por la que se transmitía su informe de 1991 algunos pasajes, señalando cinco características de la labor que había efectuado en sus períodos de sesiones 39° y 40° que le parecían dignas de mención. Se trataba de las siguientes: las medidas tomadas por el Comité en lo relativo a los informes atrasados; la decisión del Comité sobre sus fuentes de información; las posibles contribuciones del Comité a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y la posibilidad de un tercer decenio de la lucha contra el Racismo y la discriminación racial; y una reunión conjunta del Comité y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos.

16. El Relator observó que el informe del Comité había sido examinado por la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones junto con otras cuestiones relativas a la eliminación del racismo y la discriminación racial y al derecho de los pueblos a la libre determinación. También se habían expresado opiniones en cuanto al Comité y su labor durante el examen del tema del programa relativo a la aplicación de los instrumentos de derechos humanos. Resumiendo los debates de la Asamblea General, el Relator señaló que varias delegaciones habían manifestado su preocupación por la situación financiera del Comité y por la consiguiente cancelación de períodos de sesiones. Se había apoyado decididamente la necesidad de encontrar una solución a corto plazo y otra permanente, a largo plazo, a ese problema. Se había acogido con satisfacción el diálogo constructivo que se había mantenido en el Comité durante el examen de los informes de los distintos países, incluida la práctica de designar relatores para cada país, práctica que permitía centrar más el debate en un tema concreto. Se había expresado la opinión de que la comunidad internacional estaba de acuerdo en que la vigilancia de la aplicación de los instrumentos de derechos humanos no constituía injerencia en los asuntos internos de los países, por lo que convenía introducir en ese sector mecanismos de vigilancia similares a los que regían la utilización de la energía atómica con fines pacíficos. Varias delegaciones celebraron el reciente diálogo del Comité con la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y apoyaron una mayor coordinación entre los distintos órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas. A este respecto, una delegación sugirió que el Comité ampliara el ámbito de su diálogo para que incluyera al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas. Por último, varias delegaciones apoyaron la celebración de un posible tercer decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial y el examen del racismo y la discriminación racial en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos

17. El Relator del Comité presentó el punto b) de este tema y señaló que la Asamblea General había examinado las cuestiones relativas a la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos y el funcionamiento eficaz de los órganos establecidos de conformidad con esos instrumentos en su cuadragésimo sexto período de sesiones en relación con el nuevo tema del programa sobre la aplicación de los instrumentos de derechos humanos.

18. Resumiendo los debates de la Asamblea General, el Relator dijo que varias delegaciones habían celebrado la publicación del manual sobre presentación de informes y la adopción por los órganos creados en virtud de tratados de directrices consolidadas para la presentación de informes. Se había apoyado la idea de celebrar periódicamente reuniones de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados por considerarse indispensable para proseguir los esfuerzos por perfeccionar el proceso de presentación de informes y mejorar el funcionamiento efectivo del sistema de órganos creados en virtud de tratados. Varias delegaciones expresaron la opinión de que esos órganos debían financiarse por completo con cargo al presupuesto ordinario y que se les debían proporcionar los servicios de más personal. Se había sugerido que los comités adoptaran métodos de trabajo nuevos y más directos y que fomentaran la interacción entre ellos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes. En particular, se había expresado apoyo por una mayor interacción e intercambio de información entre los propios órganos creados en virtud de tratados, la celebración de reuniones conjuntas de órganos de derechos humanos y la creación de una sala de documentación en el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría de las Naciones Unidas. Se había expresado enérgico apoyo por la informatización y el establecimiento de una base de datos, que sería un importante paso hacia el funcionamiento efectivo de los órganos creados en virtud de tratados.

19. El Relator señaló que se había expresado la opinión de que la presentación de informes se podía simplificar y racionalizar aún más, por ejemplo, examinando varios informes a la vez a fin de ayudar a los Estados partes a cumplir con sus obligaciones. El Relator indicó que el Comité seguía esta práctica desde hacía muchos años. En la Asamblea General se había señalado que el objetivo de los órganos creados en virtud de tratados no era examinar satisfactoriamente la aplicación de los tratados, sino aplicar satisfactoriamente las recomendaciones formuladas a raíz del examen y que, a tal fin, era indispensable una vigilancia efectiva. El examen de los informes se podía mejorar considerablemente a ese respecto si los Comités formulaban recomendaciones específicas respecto de las medidas legislativas y de otra índole que los gobiernos podían tomar para aplicar los instrumentos en forma más efectiva. Al hacer tales recomendaciones, siempre que fuera posible, se debían ofrecer los servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos.

20. En la Asamblea General varias delegaciones habían expresado la opinión de que la cuestión de las intervenciones humanitarias de emergencia debía examinarse a fondo con objeto de evitar violaciones de los derechos humanos, de responder con más prontitud a las situaciones de emergencia cuando pusieran en peligro la vida humana y de mejorar la coordinación en el marco del sistema de las Naciones Unidas. A ese respecto, una delegación elogió la vigilancia y la solidaridad de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, gracias a la cual se habían salvado muchas vidas, y la atención mundial que suscitaba, que había sido una forma de apoyo moral de incalculable importancia en la lucha por restablecer la democracia en algunos países.

21. El Comité expresó su agradecimiento al Relator por sus informes en relación con el tema del programa y tomó nota de las resoluciones pertinentes aprobadas por la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones. Lamentó no poder examinar más a fondo el tema en el limitado tiempo de que disponía como resultado de la cancelación del período de sesiones de primavera del Comité y de la reducción de la duración del período de sesiones en curso.

22. En su 40º período de sesiones, el Comité había encargado a varios de sus miembros que actuaran de enlace con los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y con la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y el Parlamento de

la Comunidad Europea y el Consejo de Europa. La principal tarea de esos miembros consistía en seguir las actividades de los respectivos órganos y mantener informado al Comité de todos los acontecimientos de importancia para su labor. En la 954ª sesión, de su 41º período de sesiones, el Comité decidió seguir con esa práctica y pidió a los siguientes miembros que actuaran hasta 1994 como contacto de los órganos interesados:

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Sr. Van Boven

Comité de Derechos Humanos: Sr. Wolfrum

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

Sr. Banton

Comité contra la Tortura: Sr. Diaconu

Comité de los Derechos del Niño: Sr. Lechuga Hevia

Grupo de los Tres: Sr. Ahmadu

Comisión de Derechos Humanos: Sr. Yutzis

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías:

Sr. Ferrero Costa

Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas: Sra. Sadiq Ali

Parlamento de la Comunidad Europea y Consejo de Europa: Sr. de Gouttes

#### Conferencia Mundial de Derechos Humanos

23. En la 953ª sesión del Comité, el Sr. Agha Shahi informó de los resultados de los períodos de sesiones primero y segundo del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, a los que había asistido como representante del Comité. El Comité dio las gracias al Sr. Shahi por sus observaciones y le pidió que siguiera representando al Comité en los períodos de sesiones tercero y cuarto del Comité Preparatorio, que se preveía que se celebraran en Ginebra en septiembre de 1992 y marzo de 1993, respectivamente.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION  
PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes

1. Informes recibidos por el Comité

24. Desde que se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial hasta la fecha de clausura de su 41º período de sesiones (14 de agosto de 1992), los Estados partes debían haber presentado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, un total de 1.192 informes, según se indica a continuación: 132 informes iniciales, 129 segundos informes periódicos, 127 terceros informes periódicos, 123 cuartos informes periódicos, 122 quintos informes periódicos, 108 sextos informes periódicos, 106 séptimos informes periódicos, 96 octavos informes periódicos, 83 novenos informes periódicos, 78 décimos informes periódicos, 51 undécimos informes periódicos y 37 duodécimos informes periódicos.

25. Al concluir el 41º período de sesiones, el Comité había recibido un total de 851 informes, como se indica a continuación: 121 informes iniciales, 111 segundos informes periódicos, 108 terceros informes periódicos, 101 cuartos informes periódicos, 92 quintos informes periódicos, 83 sextos informes periódicos, 75 séptimos informes periódicos, 63 octavos informes periódicos, 50 novenos informes periódicos, 33 décimos informes periódicos, 11 undécimos informes periódicos y 3 duodécimos informes periódicos.

26. Además, se habían recibido de los Estados partes 73 informes que contenían información adicional, y que se presentaron por iniciativa de los Estados partes interesados o porque el Comité, tras examinar los respectivos informes iniciales o periódicos presentados de conformidad con lo dispuesto en la Convención, los había solicitado.

27. Durante el período que se examina, comprendido entre las fechas de clausura de los períodos de sesiones 40º y 41º (24 de agosto de 1991 y 14 de agosto de 1992), el Comité recibió 24 informes: un tercer informe periódico, un cuarto informe periódico, tres quintos informes periódicos, dos sextos informes periódicos, dos séptimos informes periódicos, un octavo informe periódico, cuatro novenos informes periódicos, cinco décimos informes periódicos, dos undécimos informes periódicos y tres duodécimos informes periódicos.

28. La información respecto de los informes que se recibieron durante el período que se examina aparece en el cuadro 1.

29. En su mayoría, los informes recibidos durante el período que se examina no fueron presentados a tiempo o antes de expirado el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Se presentaron con un retraso que varió desde unas pocas semanas hasta varios años.

Cuadro 1

Informes recibidos durante el período que se examina

(24 de agosto de 1991 a 14 de agosto de 1992)

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Fecha de presentación del informe
Argelia	Noveno informe	15 marzo 1989	16 abril 1992
	Décimo informe	15 marzo 1991	16 abril 1992
Austria	Noveno informe	8 junio 1989	17 marzo 1992
	Décimo informe	8 junio 1991	17 marzo 1992
Bangladesh	Quinto informe	11 julio 1988	21 octubre 1991
	Sexto informe	11 julio 1990	21 octubre 1991
Bélgica	Quinto informe	6 septiembre 1984	28 octubre 1991
	Sexto informe	6 septiembre 1986	28 octubre 1991
	Séptimo informe	6 septiembre 1988	28 octubre 1991
	Octavo informe	6 septiembre 1990	28 octubre 1991
Colombia	Quinto informe	2 octubre 1990	24 agosto 1991
Chile	Noveno informe	20 noviembre 1988	15 enero 1992
	Décimo informe	20 noviembre 1990	15 enero 1992
Ecuador	Undécimo informe	5 enero 1990	9 abril 1992
	Duodécimo informe	5 enero 1992	9 abril 1992
Maldivas	Tercer informe	24 mayo 1989	14 enero 1992
	Cuarto informe	24 mayo 1991	14 enero 1992
Polonia	Décimo informe	5 enero 1988	10 julio 1992
	Undécimo informe	5 enero 1990	10 julio 1992
	Duodécimo informe	5 enero 1992	10 julio 1992
República de Corea	Séptimo informe	4 enero 1992	20 marzo 1992
Ucrania	Duodécimo informe	5 abril 1992	19 julio 1992
Yemen	Noveno informe	19 noviembre 1989	10 marzo 1992
	Décimo informe	19 noviembre 1991	10 marzo 1992

2. Informes que el Comité aún no ha recibido

30. A la fecha de clausura del 41º período de sesiones del Comité, no se habían recibido aún 332 informes de 116 Estados partes que deberían haberse presentado antes de esa fecha. Se trataba de 9 informes iniciales, 18 segundos informes periódicos, 19 terceros informes periódicos, 23 cuartos informes periódicos, 29 quintos informes periódicos, 25 sextos informes periódicos, 31 séptimos informes periódicos, 32 octavos informes periódicos, 33 novenos informes periódicos, 41 décimos informes periódicos, 39 undécimos informes periódicos y 33 duodécimos informes periódicos. Además, no se había recibido un informe suplementario solicitado por el Comité. En el cuadro 2 se ofrece la información pertinente a esos informes.

Cuadro 2

Informes que debían haberse recibido antes de la clausura del 41° período de sesiones (14 de agosto de 1992) pero que aún no se han recibido

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
Sierra Leona	Cuarto informe	5 enero 1976	22
	Quinto informe	5 enero 1978	18
	Sexto informe	5 enero 1980	16
	Séptimo informe	5 enero 1982	12
	Octavo informe	5 enero 1984	8
	Noveno informe	5 enero 1986	4
	Décimo informe	5 enero 1988	1
	Undécimo informe	5 enero 1990	1
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
	Suplementario	31 marzo 1975	-
Swazilandia	Cuarto informe	6 mayo 1976	23
	Quinto informe	6 mayo 1978	19
	Sexto informe	6 mayo 1980	17
	Séptimo informe	6 mayo 1982	11
	Octavo informe	6 mayo 1984	7
	Noveno informe	6 mayo 1986	2
	Décimo informe	6 mayo 1988	1
	Undécimo informe	5 mayo 1990	1
	Duodécimo informe	5 mayo 1992	-
Liberia	Informe inicial	5 diciembre 1977	19
	Segundo informe	5 diciembre 1979	15
	Tercer informe	5 diciembre 1981	11
	Cuarto informe	5 diciembre 1983	8
	Quinto informe	5 diciembre 1985	4
	Sexto informe	5 diciembre 1987	1
	Séptimo informe	5 diciembre 1989	1
	Octavo informe	5 diciembre 1991	-
Guyana	Informe inicial	17 marzo 1978	19
	Segundo informe	17 marzo 1980	15
	Tercer Informe	17 marzo 1982	11
	Cuarto informe	17 marzo 1984	8
	Quinto informe	17 marzo 1986	4
	Sexto informe	17 marzo 1988	1
	Séptimo informe	17 marzo 1990	1
	Octavo informe	17 marzo 1992	-
Guinea	Segundo informe	13 abril 1980	15
	Tercer informe	13 abril 1982	11
	Cuarto informe	13 abril 1984	7
	Quinto informe	13 abril 1986	2
	Sexto informe	13 abril 1988	1
	Séptimo informe	13 abril 1990	1
	Octavo informe	13 abril 1992	-
Zaire	Tercer informe	21 mayo 1981	13
	Cuarto informe	21 mayo 1983	9
	Quinto informe	21 mayo 1985	5
	Sexto informe	21 mayo 1987	2
	Séptimo informe	21 mayo 1989	1
	Octavo informe	21 mayo 1991	-

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recodatorios que se enviaron
Gambia	Segundo informe	28 enero 1982	12
	Tercer informe	28 enero 1984	8
	Cuarto informe	28 enero 1986	4
	Quinto informe	28 enero 1988	1
	Sexto informe	28 enero 1990	1
	Séptimo informe	28 enero 1992	-
Côte d'Ivoire	Quinto informe	4 febrero 1982	12
	Sexto informe	4 febrero 1984	8
	Séptimo informe	4 febrero 1986	4
	Octavo informe	4 febrero 1988	1
	Noveno informe	4 febrero 1990	-
	Décimo informe	4 febrero 1992	-
Líbano	Sexto informe	12 diciembre 1982	10
	Séptimo informe	12 diciembre 1984	6
	Octavo informe	12 diciembre 1986	3
	Noveno informe	12 diciembre 1988	1
	Décimo informe	12 diciembre 1990	-
Gabón	Segundo informe	30 marzo 1983	9
	Tercer informe	30 marzo 1985	5
	Cuarto informe	30 marzo 1987	2
	Quinto informe	30 marzo 1989	1
	Sexto informe	30 marzo 1991	-
Togo	Sexto informe	1º octubre 1983	8
	Séptimo informe	1º octubre 1985	4
	Octavo informe	1º octubre 1987	1
	Noveno informe	1º octubre 1989	1
	Décimo informe	1º octubre 1991	-
Uganda	Segundo informe	21 diciembre 1983	8
	Tercer informe	21 diciembre 1985	4
	Cuarto informe	21 diciembre 1987	1
	Quinto informe	21 diciembre 1989	1
	Sexto informe	21 diciembre 1991	-
Fiji	Sexto informe	11 enero 1984	7
	Séptimo informe	11 enero 1986	3
	Octavo informe	11 enero 1988	1
	Noveno informe	11 enero 1990	1
	Décimo informe	11 enero 1992	-
Bahamas	Quinto informe	5 agosto 1984	7
	Sexto informe	5 agosto 1986	3
	Séptimo informe	5 agosto 1988	1
	Octavo informe	5 agosto 1990	1
	Noveno informe	5 agosto 1992	-
Somalia	Quinto informe	27 septiembre 1984	7
	Sexto informe	27 septiembre 1986	4
	Séptimo informe	27 septiembre 1988	2
	Octavo informe	27 septiembre 1990	1
Cabo Verde	Tercer informe	2 noviembre 1984	7
	Cuarto informe	2 noviembre 1986	4
	Quinto informe	2 noviembre 1988	2
	Sexto informe	2 noviembre 1990	1

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
Lesotho	Séptimo informe	4 diciembre 1984	4
	Octavo informe	4 diciembre 1986	4
	Noveno informe	4 diciembre 1988	2
	Décimo informe	4 diciembre 1990	1
San Vicente y las Granadinas	Segundo informe	9 diciembre 1984	7
	Tercer informe	9 diciembre 1986	4
	Cuarto informe	9 diciembre 1988	2
	Quinto informe	9 diciembre 1990	1
El Salvador	Tercer informe	30 diciembre 1984	7
	Cuarto informe	30 diciembre 1986	4
	Quinto informe	30 diciembre 1988	2
	Sexto informe	30 diciembre 1990	1
Papua Nueva Guinea	Segundo informe	26 febrero 1985	7
	Tercer informe	26 febrero 1987	4
	Cuarto informe	26 febrero 1989	2
	Quinto informe	26 febrero 1991	1
Zambia	Séptimo informe	5 marzo 1985	7
	Octavo informe	5 marzo 1987	4
	Noveno informe	5 marzo 1989	2
	Décimo informe	5 marzo 1991	1
Suriname	Informe inicial	15 marzo 1985	4
	Segundo informe	15 marzo 1987	4
	Tercer informe	15 marzo 1989	2
	Cuarto informe	15 marzo 1991	1
Islas Salomón	Segundo informe	17 marzo 1985	7
	Tercer informe	17 marzo 1987	4
	Cuarto informe	17 marzo 1989	2
	Quinto informe	17 marzo 1991	1
Botswana	Sexto informe	22 marzo 1985	7
	Séptimo informe	22 marzo 1987	4
	Octavo informe	22 marzo 1989	2
	Noveno informe	22 marzo 1991	1
			-
República Democrática Popular Lao	Sexto informe	24 marzo 1985	6
	Séptimo informe	24 marzo 1987	3
	Octavo informe	24 marzo 1989	2
	Noveno informe	24 marzo 1991	-
Viet Nam	Segundo informe	9 julio 1985	6
	Tercer informe	9 julio 1987	3
	Cuarto informe	9 julio 1989	2
	Quinto informe	9 julio 1991	-
Burkina Faso	Sexto informe	18 agosto 1985	6
	Séptimo informe	18 agosto 1987	2
	Octavo informe	18 agosto 1989	2
	Noveno informe	18 agosto 1991	-
Bolivia	Octavo informe	21 octubre 1985	5
	Noveno informe	21 octubre 1987	2
	Décimo informe	21 octubre 1989	2
	Undécimo informe	21 octubre 1991	-

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
Irán (República Islámica del)	Noveno informe	5 enero 1986	6
	Décimo informe	5 enero 1988	3
	Undécimo informe	5 enero 1990	3
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Túnez	Noveno informe	5 enero 1986	6
	Décimo informe	5 enero 1988	3
	Undécimo informe	5 enero 1990	3
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Guatemala	Segundo informe	17 febrero 1986	5
	Tercer informe	17 febrero 1988	3
	Cuarto informe	17 febrero 1990	3
	Quinto informe	17 febrero 1992	-
República Centrafricana	Octavo informe	14 abril 1986	5
	Noveno informe	14 abril 1988	3
	Décimo informe	14 abril 1990	3
	Undécimo informe	14 abril 1992	-
Sudán	Quinto informe	20 abril 1986	5
	Sexto informe	20 abril 1988	3
	Séptimo informe	20 abril 1990	3
	Octavo informe	20 abril 1992	-
Mozambique	Segundo informe	18 mayo 1986	5
	Tercer informe	18 mayo 1988	3
	Cuarto informe	18 mayo 1990	3
	Quinto informe	18 mayo 1992	-
Jamaica	Octavo informe	5 julio 1986	5
	Noveno informe	5 julio 1988	3
	Décimo informe	5 julio 1990	3
	Undécimo informe	5 julio 1992	-
Afganistán	Segundo informe	5 agosto 1986	5
	Tercer informe	5 agosto 1988	3
	Cuarto informe	5 agosto 1990	3
	Quinto informe	5 agosto 1992	-
Chad	Quinto informe	16 septiembre 1986	4
	Sexto informe	16 septiembre 1988	3
	Séptimo informe	16 septiembre 1990	2
Perú	Octavo informe	30 octubre 1986	4
	Noveno informe	30 octubre 1988	3
	Décimo informe	30 octubre 1990	2
Trinidad y Tabago	Séptimo informe	4 noviembre 1986	4
	Octavo informe	4 noviembre 1988	3
	Noveno informe	4 noviembre 1990	2
Camboya	Segundo informe	28 diciembre 1986	4
	Tercer informe	28 diciembre 1988	3
	Cuarto informe	28 diciembre 1990	2
Nicaragua	Quinto informe	17 marzo 1987	4
	Sexto informe	17 marzo 1989	3
	Séptimo informe	17 marzo 1991	2
Sri Lanka	Tercer informe	20 marzo 1987	4
	Cuarto informe	20 marzo 1989	3
	Quinto informe	20 marzo 1991	2

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
Mauricio	Octavo informe	29 junio 1987	4
	Noveno informe	29 junio 1989	3
	Décimo informe	29 junio 1991	1
Emiratos Arabes Unidos	Séptimo informe	21 julio 1987	3
	Octavo informe	21 julio 1989	3
	Noveno informe	21 julio 1991	1
Malí	Séptimo informe	15 agosto 1987	3
	Octavo informe	15 agosto 1989	3
	Noveno informe	15 agosto 1991	1
Rumania	Noveno informe	14 octubre 1987	3
	Décimo informe	14 octubre 1989	3
	Undécimo informe	14 octubre 1991	-
República Unida de Tanzania	Octavo informe	26 noviembre 1987	3
	Noveno informe	26 noviembre 1989	3
	Décimo informe	26 noviembre 1991	-
Barbados	Octavo informe	10 diciembre 1987	3
	Noveno informe	10 diciembre 1989	3
	Décimo informe	10 diciembre 1991	-
Brasil	Décimo informe	5 enero 1988	3
	Undécimo informe	5 enero 1990	3
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Islandia	Décimo informe	5 enero 1988	3
	Undécimo informe	5 enero 1990	3
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
India	Décimo informe	5 enero 1988	3
	Undécimo informe	5 enero 1990	3
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Kuwait	Décimo informe	5 enero 1988	2
	Undécimo informe	5 enero 1990	2
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Nigeria	Décimo informe	5 enero 1988	3
	Undécimo informe	5 enero 1990	3
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Pakistán	Décimo informe	5 enero 1988	3
	Undécimo informe	5 enero 1990	3
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Panamá	Décimo informe	5 enero 1988	3
	Undécimo informe	5 enero 1990	3
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
España	Décimo informe	5 enero 1988	3
	Undécimo informe	5 enero 1990	3
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Venezuela	Décimo informe	5 enero 1988	3
	Undécimo informe	5 enero 1990	3
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Marruecos	Noveno informe	17 enero 1988	3
	Décimo informe	17 enero 1990	3
	Undécimo informe	17 enero 1992	-

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
Nepal	Noveno informe	1º marzo 1988	3
	Décimo informe	1º marzo 1990	3
	Undécimo informe	1º marzo 1992	-
Madagascar	Décimo informe	8 marzo 1988	3
	Undécimo informe	8 marzo 1990	3
	Duodécimo informe	8 marzo 1992	-
Francia	Noveno informe	28 agosto 1988	1
	Décimo informe	28 agosto 1990	1
Tonga	Noveno informe	17 marzo 1989	1
	Décimo informe	17 marzo 1991	1
Seychelles	Sexto informe	6 abril 1989	-
	Séptimo informe	6 abril 1991	-
Senegal	Noveno informe	18 mayo 1989	-
	Décimo informe	18 mayo 1991	-
Luxemburgo	Sexto informe	1º junio 1989	-
	Séptimo informe	1º junio 1991	-
Etiopía	Séptimo informe	25 julio 1989	-
	Octavo informe	25 julio 1991	-
Congo	Informe inicial	10 agosto 1989	-
	Segundo informe	10 agosto 1991	-
Noruega	Décimo informe	6 septiembre 1989	-
	Undécimo informe	6 septiembre 1991	-
Antigua y Barbuda	Informe inicial	25 octubre 1989	-
	Segundo informe	25 octubre 1991	-
Namibia <sup>a</sup>	Cuarto informe	11 diciembre 1989	-
	Quinto informe	11 diciembre 1991	-
Argentina	Undécimo informe	5 enero 1990	-
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Chipre	Undécimo informe	5 enero 1990	-
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
República Federal Checa y Eslovaca	Undécimo informe	5 enero 1990	-
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Egipto	Undécimo informe	5 enero 1990	-
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Hungría	Undécimo informe	5 enero 1990	-
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Jamahiriya Arabe Libia	Undécimo informe	5 enero 1990	-
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Níger	Undécimo informe	5 enero 1990	-
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Filipinas	Undécimo informe	5 enero 1990	-
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Yugoslava	Undécimo informe	5 enero 1990	-
	Duodécimo informe	5 enero 1992	-

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios que se enviaron
Mauritania	Informe inicial	12 enero 1990	-
	Segundo informe	12 enero 1992	-
Belarús	Undécimo informe	7 mayo 1990	-
	Duodécimo informe	7 mayo 1992	-
Rwanda	Octavo informe	16 mayo 1990	-
	Noveno informe	10 mayo 1992	-
Santa Sede	Undécimo informe	1º junio 1990	-
	Duodécimo informe	1º junio 1992	-
Alemania	Undécimo informe	14 junio 1990	-
	Duodécimo informe	14 junio 1992	-
República Dominicana	Cuarto informe	24 junio 1990	-
	Quinto informe	24 junio 1992	-
Malta	Décimo informe	26 junio 1990	-
	Undécimo informe	26 junio 1992	-
Camerún	Décimo informe	24 julio 1990	-
	Undécimo informe	25 julio 1992	-
Mongolia	Undécimo informe	4 septiembre 1990	-
Burundi	Séptimo informe	26 noviembre 1990	-
Dinamarca	Décimo informe	8 enero 1991	-
Países Bajos	Décimo informe	9 enero 1991	-
China	Quinto informe	28 enero 1991	-
Italia	Octavo informe	4 febrero 1991	-
Santa Lucía	Informe inicial	14 febrero 1991	-
Iraq	Undécimo informe	15 febrero 1991	-
Cuba	Décimo informe	16 marzo 1991	-
Bahrein	Informe inicial	26 abril 1991	-
Jordania	Noveno informe	30 junio 1991	-
Finlandia	Undécimo informe	16 agosto 1991	-
Qatar	Octavo informe	22 agosto 1991	-
Portugal	Quinto informe	23 septiembre 1991	-
Canadá	Undécimo informe	12 noviembre 1991	-
Nueva Zelandia	Décimo informe	22 diciembre 1991	-
República de Corea	Séptimo informe	4 enero 1992	-
Bulgaria	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Costa Rica	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Ghana	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Uruguay	Duodécimo informe	5 enero 1992	-
Haití	Décimo informe	18 enero 1992	-
Israel	Séptimo informe	2 febrero 1992	-

Estado parte	Tipo de informe	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recodatorios que se enviaron
Federación de Rusia	Duodécimo informe	5 marzo 1992	-
México	Noveno informe	22 marzo 1992	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Duodécimo informe	5 abril 1992	-
República Arabe Siria	Duodécimo informe	21 mayo 1992	-
Zimbabwe	Informe inicial	21 junio 1992	-
Bangladesh	Séptimo informe	11 julio 1992	-

<sup>a</sup> El Consejo de las Naciones Unidas para Namibia se adhirió a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en nombre de Namibia el 11 de noviembre de 1982. Los informes periódicos segundo y tercero, que debían presentarse en 1985 y 1987, respectivamente, presentados en un solo documento (CERD/C/153/Add.1) por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, aún no han sido examinados por el Comité. El cuarto informe periódico, que debió presentarse el 11 de diciembre de 1989, todavía no se ha recibido.

### 3. Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes

31. En su 41º período de sesiones el Comité examinó la cuestión de los retrasos y de la no presentación de informes por los Estados partes en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 9 de la Convención.

32. En su 40º período de sesiones, el Comité, tras haber subrayado que los retrasos en la presentación de informes de los Estados partes obstaculizaba su supervisión de la aplicación de la Convención, había decidido que seguiría adelante con el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención por los Estados partes cuyos informes estuvieran excesivamente retrasados. De conformidad con una decisión adoptada en su 39º período de sesiones, el Comité convino en que el examen se basaría en los últimos informes presentados por el Estado parte de que se tratase y su examen por el Comité. En consecuencia, el Presidente del Comité había dirigido una carta a los Ministros de Relaciones Exteriores de 13 Estados partes (Bolivia, Botswana, Burkina Faso, Cabo Verde, El Salvador, Islas Salomón, Lesotho, Papua Nueva Guinea, República Democrática Popular Lao, San Vicente y las Granadinas, Somalia, Viet Nam, Zambia), en la que se les informaba de la decisión adoptada por el Comité y en la que se invitaba a los Gobiernos interesados a que designasen un representante para participar en el examen de sus respectivos informes. El Comité decidió que la práctica debería proseguir en su 42º período de sesiones y pidió a su Presidente que dirigiera una carta análoga a otros 12 Estados partes (Afganistán, Camboya, Chad, Irán, (República Islámica del), Guatemala, Jamaica, Mozambique, Perú, República Centroafricana, Sudán, Trinidad y Tabago, Túnez), cuyos informes estaban excesivamente retrasados. Véase el texto de la carta en el anexo VI.

33. El Comité decidió además pedir al Secretario General, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 de su Reglamento, que continuase enviando recordatorios apropiados a los Estados partes de los que dos o más informes debían haberse recibido antes de la clausura del 41º período de sesiones, pero que todavía no se habían recibido, pidiéndoles que presentaran sus informes antes del 31 de diciembre de 1992. El Comité acordó que en los recordatorios que había de enviar el Secretario General se indicase que se podían presentar todos los informes retrasados en un solo documento. (En el cuadro 2 se enumeran los Estados partes cuyos informes están retrasados.)

34. A este respecto, el Comité deseó recordar una más vez que en el artículo 66 de su Reglamento se establece lo siguiente:

"1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité todos los casos en que no se hubieran recibido los informes o la información adicional, según corresponda, previstos en el artículo 9 de la Convención. El Comité, en tales casos, podrá transmitir al Estado parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe o de la información adicional.

2. Si aun después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado parte no presentara el informe o la información adicional requeridos en virtud del artículo 9 de la Convención, el Comité incluirá una referencia a este efecto en su informe anual a la Asamblea General."

35. El Comité deseó también repetir una vez más una declaración que hizo en su primer período de sesiones y que comunicó a todos los Estados partes y a la Asamblea General:

"El Comité atribuye gran importancia a esos informes. La opinión unánime de sus miembros es que tales informes, por constituir una fuente principal de información, proporcionan al Comité un elemento esencial para el desempeño de sus funciones más importantes, a saber, la presentación de informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención."<sup>3</sup>

#### B. Examen de los informes

36. En su 41º período de sesiones, el Comité examinó 36 informes presentados por 18 Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención. Los informes undécimo y duodécimo del Ecuador y el séptimo informe periódico de la República de Corea, cuyo examen se había previsto en un principio para el 41º período de sesiones, fueron aplazados hasta el 42º período de sesiones a petición de los respectivos gobiernos.

37. El Comité dedicó 14 de las 19 sesiones celebradas en 1992 al cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

38. De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité continuó la práctica, iniciada en su sexto período de sesiones, de pedir al Secretario General que comunicara a los Estados partes interesados las fechas en que el Comité examinaría sus respectivos informes, invitándolos a enviar representantes para que participen en el examen de sus informes.

39. En su 40° período de sesiones, el Comité había iniciado la práctica de adoptar observaciones finales del Comité en general sobre cada informe examinado. Durante el 41° período de sesiones se continuó esa práctica y se perfeccionaron los métodos de trabajo del Comité para mantener una mayor coherencia en los textos aprobados. Aunque se ha logrado un progreso considerable a ese respecto, el Comité seguirá tratando en futuros períodos de sesiones de mejorar todavía más sus métodos de trabajo.

#### Solicitudes de información adicional con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención

40. En su 952ª sesión, el Comité decidió pedir más información, que habría de recibirse antes del 1° de marzo de 1993, a dos Estados partes, Burundi y Rwanda, en los que los conflictos étnicos seguían siendo causa de preocupación. (Véanse las decisiones del Comité en la sección VII del presente informe.) El Comité adoptó una decisión análoga a propósito de Papua Nueva Guinea. Durante el examen de la aplicación de la Convención en ese país, varios miembros del Comité expresaron preocupación por la situación existente en Bougainville. En consecuencia, el Comité, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, pidió en sus observaciones finales sobre Papua Nueva Guinea más información sobre la situación existente en Bougainville (véanse los párrafos 265 y 266 infra).

#### Otras medidas

41. El Comité continuó aplicando su práctica de utilizar a relatores por país durante el examen de los informes presentados por los Estados partes (véase el anexo III). Ese procedimiento fue decidido en el 36° período de sesiones, con miras a mejorar y modernizar el método que sigue el Comité para el examen de los informes. El Comité consideró que el sistema de relatores por país había reducido el tiempo de examen de los informes y había intensificado el diálogo con los representantes de los Estados partes. El Comité tomó nota con satisfacción de que se había establecido un provechoso diálogo con representantes de los Estados informantes presentes en sus sesiones e instó a todos los Estados partes a que se esforzaran por enviar representantes cuando se procediese al examen de sus respectivos informes.

42. En su 40° período de sesiones el Comité había señalado 13 Estados que estaban gravemente retrasados en la presentación de informes periódicos. Se les envió una carta para poner en su conocimiento que el Comité examinaría la aplicación de la Convención en sus países sobre la base del último informe presentado. De los 13 países, cinco tienen misiones permanentes en Ginebra. El Comité recibió comunicaciones de cinco de los Estados interesados a saber: Bolivia, El Salvador, Somalia, Viet Nam y Zambia. En los casos de Bolivia, El Salvador y Zambia, el Comité convino en un aplazamiento hasta su 42° período de sesiones en el entendimiento de que esos Estados partes presentarían los informes pendientes para entonces. En el caso de Somalia (véanse los párrafos 224 a 227 infra), el Comité en su 949ª sesión acordó conceder un aplazamiento hasta que se hubiera aclarado la situación en aquel país. Por lo que se refiere al Viet Nam (véanse los párrafos 275 a 283 infra), el Comité proporcionó orientaciones para la preparación del informe de aquel Estado, que se esperaba para 1993.

43. Los párrafos siguientes, dispuestos por países, contienen un resumen basado en las actas de las sesiones en las que se examinaron los informes. En los informes presentados por los Estados partes y en las actas resumidas de las sesiones pertinentes del Comité figura ulterior información.

## Bélgica

44. El Comité examinó los informes quinto, sexto, séptimo y octavo de Bélgica (CERD/C/194/Add.3) en sus sesiones 939<sup>a</sup>, 940<sup>a</sup> y 950<sup>a</sup>, celebradas el 3, el 4 y el 11 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.939, 940 y 950).

45. Los informes fueron presentados por el representante del Estado parte, quien señaló que desde que Bélgica había presentado su último informe había procedido a varias reformas legislativas y constitucionales. En julio de 1991 se habían modificado las leyes relativas a la adquisición de la nacionalidad para conceder automáticamente la nacionalidad belga a los niños nacidos en Bélgica de padres que también habían nacido en Bélgica. Ahora era el Ministerio del Interior y no el Ministerio de Justicia, el que se encargaba de los asuntos relativos a la entrada y salida de extranjeros. Las reglamentaciones en esta materia podían parecer discriminatorias, pero todas las políticas belgas respecto de los extranjeros se basaban en la igualdad de trato, y los extranjeros disfrutaban de las mismas libertades civiles que los ciudadanos belgas. Esto concordaba con las obligaciones de Bélgica en virtud de varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la Convención. El más alto tribunal de Bélgica, el Tribunal de Casación, había reconocido la primacía de las disposiciones de esos instrumentos internacionales sobre las de derecho internacional, incluso si éstas eran anteriores a esos instrumentos. Las disposiciones de esos instrumentos podían ser invocadas tanto por los ciudadanos como por los extranjeros en los procedimientos judiciales y administrativos.

46. En cuanto al racismo y la discriminación racial, en Bélgica no había minorías étnicas aparte de los inmigrantes, la mayoría de los cuales eran de origen marroquí o turco. Esas dos comunidades habían sido objeto de discriminación, racismo y xenofobia. Por ello, tres años antes se había creado la Oficina del Comisionado Real, que se encargaba de examinar la situación de los inmigrantes en Bélgica, con miras a proponer las modificaciones necesarias para protegerlos e integrarlos en la sociedad. Las propuestas del Comisionado eran revisadas por la Conferencia Interministerial sobre Inmigración, que presidía el Primer Ministro.

47. Los miembros del Comité expresaron su agradecimiento por la gran cantidad de información proporcionada por el Gobierno de Bélgica en su informe. No obstante, se señaló que la reforma legislativa en curso no era razón válida para que los Estados partes no presentaran informes. Al contrario, los gobiernos que emprendían ese tipo de reformas debían informar periódicamente al Comité. También se señaló que en el informe no se hacían muchas referencias a las minorías que no eran de habla francesa ni holandesa, a la forma en que se garantizaban sus derechos ni a la condición de los extranjeros en Bélgica, que representaban aproximadamente el 9% de la población activa. El Comité indicó que agradecería que en el próximo informe se incluyeran más datos demográficos en relación con las diferencias étnicas, así como más información sobre los procedimientos de denuncia de que disponían las víctimas de discriminación racial y sobre el resultado de esas denuncias.

48. Con respecto al artículo primero de la Convención, los miembros del Comité señalaron que, para tener una idea más exacta de la situación real en Bélgica, el Comité necesitaba estadísticas acerca de las tasas de desempleo, delincuencia y toxicomanía de los grupos minoritarios en comparación con el resto de la sociedad. Respecto del párrafo 4 de ese artículo, se solicitó información sobre toda medida de "discriminación positiva" adoptada especialmente para promover la igualdad de los grupos objeto de discriminación racial. Se pidieron aclaraciones acerca de las diferencias entre la situación de los extranjeros

procedentes de la Comunidad Europea y la de los procedentes de otros países por lo que se refería al empleo y al nivel de vida.

49. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber cómo se habían incluido en la legislación nacional las disposiciones de la Convención y cómo se aplicaban. Se solicitó información acerca de las organizaciones integracionistas y multiculturales de Bélgica y de la forma en que el Gobierno las alentaba. Se hizo referencia al sistema de cupos de inmigración y se solicitaron pormenores en cuanto al número de personas a quienes se había negado la entrada en Bélgica en virtud de esa restricción. Se solicitó información acerca de los recursos en casos de denegación de la entrada y acerca de la situación de los nacionales del Zaire.

50. Los miembros del Comité observaron que en el informe no se daba información acerca del artículo 3 de la Convención relativo a la segregación racial y el apartheid. Se solicitó más información respecto de la aplicación de esas disposiciones.

51. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si se habían invocado ante los tribunales las disposiciones del Código Penal que se referían a actos de racismo y xenofobia (artículos 151, 444 y 448) y, de ser así, con qué resultado. También se hizo referencia a la Ley de 30 de julio de 1981, que no parecía atender a todos los requisitos del artículo 4 de la Convención. Se pidieron aclaraciones para determinar si las organizaciones racistas propiamente dichas eran consideradas ilegales o si sólo estaban prohibidos los actos racistas cometidos por los miembros de esas organizaciones. Los miembros del Comité señalaron que el Gobierno, movido por su preocupación por el racismo, tendía a limitar la libertad de expresión y preguntaron por qué no se aplicaban restricciones parecidas a la libertad de asociación en el caso de las organizaciones racistas.

52. Con respecto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si había una distinción entre los nacionales de los países de la Comunidad Europea y los de otros países por lo que hacía a los derechos de voto en Bélgica y al acceso a puestos de la administración. Se pidió más información respecto de la Ley de 15 de diciembre de 1980 y, en particular, acerca de las restricciones del ejercicio de la libertad de expresión, reunión y asociación. Los miembros preguntaron por qué motivo se concedía o se negaba a un trabajador migrante una tarjeta de identidad profesional. ¿Cómo se protegía a la gente de la discriminación racial en lo relativo a la elección de empleo, la igualdad de remuneración, los derechos sindicales y el derecho a la vivienda? Los miembros del Comité también deseaban información acerca de los acontecimientos recientes en lo relativo al Comité Técnico descrito en el párrafo 95 del informe, creado para que se ocupara de los asuntos relativos a la designación de profesores de religión islámica.

53. Con respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité observaron que, si bien se habían presentado a las autoridades 1.269 denuncias de actos racistas y xenofóbicos, sólo se habían dictado 12 sentencias de culpabilidad. ¿A qué factores obedecía esa baja tasa? Se señaló que, al aumentar la protección contra la discriminación racial, también cabía esperar que aumentara el número de denuncias de discriminación presentadas. ¿Por qué era tan bajo el número de denuncias presentadas cada año en Bélgica y por qué estaba disminuyendo aún más? También se solicitó información más pormenorizada sobre la jurisprudencia en materia de discriminación racial.

54. Con respecto al artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información acerca de las recomendaciones formuladas por la

Oficina del Comisionado Real respecto de la educación y la vivienda. Se pidieron aclaraciones para determinar si el Gobierno sólo subvencionaba las escuelas cristianas o si también sostenía a las escuelas islámicas. Los miembros deseaban saber si se habían creado programas de capacitación para los jueces, la policía y otros funcionarios que se ocupaban de los inmigrantes.

55. En su respuesta, el representante del Estado parte se refirió a las preguntas de los miembros respecto de la situación de la Convención en el ordenamiento jurídico belga. Explicó que en los casos en que en el texto de un tratado se especificaba claramente que una disposición era directamente aplicable, esa disposición se consideraba "autónoma" en el derecho belga y se podía invocar ante cualquier tribunal. No obstante, cuando no se especificaba tal indicación, correspondía a los tribunales determinar si una disposición era directamente aplicable. La mayoría de las disposiciones de la Convención que interesaban al Comité no eran "autónomas" por lo que el legislador belga debía tomar algunas medidas para que se aplicaran directamente. Una de ellas había sido la Ley de 1981 sobre la prevención de actos de racismo y xenofobia, de la que se hablaba en el informe sometido a la consideración del Comité.

56. El representante señaló que el ordenamiento belga se basaba en el concepto fundamental de "territorios lingüísticos" que eran cuatro: el flamenco, el valón, el de habla alemana y los territorios bilingües. En respuesta a las preguntas acerca de la comunidad de habla alemana, dijo que había 64.000 nacionales belgas de habla alemana de una población total de unos 10 millones de habitantes. No obstante, Bélgica no reconocía a las minorías en cuanto a tales, ya que las comunidades tenían facultades y mecanismos equivalentes. Había tres regiones: la flamenca, la valona y la región de Bruselas-capital, que era bilingüe. Esas entidades tenían mecanismos parecidos a los existentes a nivel nacional con un poder ejecutivo, un legislativo y un cierto grado de autonomía financiera. En las zonas fronterizas entre esos territorios lingüísticos era donde podía haber problemas y era ahí donde se había concebido una disposición especial para facilitar la transición y adaptación de un territorio a otro.

57. Naturalmente se podían constituir asociaciones que representaran a determinados grupos y se alentaban esas asociaciones, en muchos casos incluso concediéndoles subvenciones. En Bélgica en general, en vista de la actual tendencia hacia una sociedad multicultural, se insistía en la integración individual en una comunidad. De forma más general, a Bélgica no le plantearía problemas ratificar una convención internacional relativa a las minorías, sobre todo en vista de que la terminología propuesta se refería a las personas pertenecientes a minorías.

58. Con respecto a la condición que tenían en Bélgica los nacionales de los países de la Comunidad Europea a diferencia de los de otros Estados, dijo que era una cuestión que se determinaba conforme a las disposiciones pertinentes del Tratado de Roma y del Tratado de Maastricht. En virtud del primero, sólo se reconocía el derecho de los trabajadores a la libertad de circulación a los nacionales de la Comunidad Europea, mientras que en virtud del último se aplicaba el mismo principio en lo relativo al derecho al sufragio activo y pasivo. A juicio del representante, esa diferencia de trato no constituía discriminación sino que se justificaba por la necesidad de propiciar el objetivo de la integración europea.

59. Con respecto a los derechos políticos, sociales y económicos, dijo que en la actualidad casi no había discriminación. Antes, había habido una cierta discriminación en lo relativo a las subvenciones de la seguridad social contra los nacionales marroquíes y turcos que habían vivido en Bélgica casi toda su

vida, pero en la actualidad esa diferencia se había subsanado. Los extranjeros disfrutaban exactamente de los mismos derechos que los belgas por lo que se refería a la participación en las actividades sindicales. En cuanto a la enseñanza, por desgracia había algunas escuelas a las que asistían fundamentalmente o incluso exclusivamente no belgas, debido a la concentración de residentes extranjeros en las zonas en que estaban esas escuelas. En los últimos años se habían tomado medidas para mejorar la situación promoviendo las oportunidades educacionales y mejorando la formación de los maestros. Además, actualmente había una escuela islámica subvencionada, una guardería, y se esperaba que el número aumentara en el futuro.

60. Por lo que hacía a la designación de un comisionado real para los inmigrantes y la creación de un centro nacional para la igualdad racial, se había terminado ya la primera lectura de un proyecto de ley y se esperaba que el centro empezara a funcionar en 1993. Se encargaría de efectuar investigaciones y de preparar documentación, de asesorar y formular recomendaciones a las autoridades respecto de la aplicación de la Ley de 1981 sobre la prevención de actos de racismo y xenofobia, así como de otros medios de luchar contra todas las formas de discriminación racial. Respondería directamente a la Oficina del Primer Ministro, al que tendría que presentar un informe todos los años, y además ayudaría a preparar el informe al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

61. Con respecto a la discriminación contra los solicitantes de asilo en la frontera, dijo que los funcionarios de aduana y los agentes encargados de la aplicación de la ley en las fronteras no tenían facultades normativas: su función consistía simplemente en tomar nota de las solicitudes y transmitir las a las autoridades. Era cierto que el Gobierno de Bélgica había recibido quejas de trato discriminatorio por parte de algunos agentes de vigilancia de las fronteras y se estaba efectuando una investigación. Entretanto, se habían tomado medidas para mejorar la capacitación de esos funcionarios de manera que quedara mejor definida su función. Entre 1988 y 1991, los nacionales del Zaire habían representado del 8 al 13% de todos los solicitantes de asilo. Se les trataba de la misma manera que a los solicitantes de asilo de otros Estados no pertenecientes a la Comunidad Europea, pero en vista de los acontecimientos que se habían producido en el Zaire en 1991-1992, el Gobierno de Bélgica había decidido dejar de aplicar toda medida de expulsión contra los nacionales del Zaire hasta que se aclarara la situación. En 1991, había habido casi 14.000 nacionales del Zaire que residían en Bélgica, con lo que representaban sólo el 1,5% del total de residentes extranjeros.

62. En lo relativo al artículo 4, el propósito de la Ley de 1981 no era eliminar los actos de incitación al odio racial y la violencia, sino castigarlos. El ámbito de la ley era muy amplio, de manera que facultaba al poder judicial a ocuparse de todas las situaciones que se le remitieran. Al mismo tiempo, en Bélgica la libertad de expresión era sacrosanta y estaba consagrada en la Constitución, por lo que había que proceder con gran cautela al permitir toda excepción a ese principio. Así pues, la ley contenía estrictos requisitos en lo referente a la prueba de actos racistas o xenofóbicos y estipulaba que esos actos debían realizarse forzosamente en público. A principios de 1992 se había presentado una propuesta del Senado para modificar la Ley de 1981 con miras a hacerla más eficaz imponiendo penas más estrictas, haciendo que el negarse a permitir la ocupación de una vivienda fuera un delito punible, en particular con disposiciones más amplias para el enjuiciamiento de las ofertas discriminatorias de servicios o publicidad y nuevas disposiciones respecto de la negativa a emplear a una persona o la decisión de despedirla por motivos de raza, color, origen, etc. Convenía señalar que en todos los casos debía probarse la intención racista.

63. Con respecto a las asociaciones que manifiesta y reiteradamente promovían la discriminación racial o incitaban a ella, era preciso probar la intención racista. Se podían incoar procedimientos contra personas físicas, a diferencia de entidades jurídicas, pues la ley tenía por finalidad minar la existencia de esas asociaciones con medidas contra aquellos de sus miembros que fueran culpables de actos racistas o de incitación al racismo. Además, se habían disuelto varias asociaciones racistas y paramilitares y se había condenado a algunas personas en virtud de otra ley que se remontaba a 1934.

64. Con referencia al artículo 14 de la Convención y, en particular a los párrafos 1 y 2 de ese artículo, Bélgica había demostrado que estaba dispuesta a responder de manera positiva iniciando procedimientos que admitía que eran prolongados para incluir esas disposiciones en su legislación. Señaló que la propia Comunidad Europea tenía prevista una variedad de recursos en caso de quejas, y que los reclamantes podían recurrir a la Comisión Europea de Derechos Humanos.

#### Observaciones finales

65. El Comité tomó nota con gran interés de las importantes reformas constitucionales y legislativas adoptadas en Bélgica, con las cuales se habían introducido cambios positivos en las relaciones entre las comunidades de habla francesa y de habla holandesa. Sin embargo, pidió a Bélgica que, en su próximo informe periódico proporcionara información adicional sobre la comunidad germanoparlante y otras minorías de nacionalidad belga. Se necesitaba, a ese respecto, un mayor número de datos demográficos junto con información acerca de las medidas y políticas encaminadas a garantizar para esas minorías el ejercicio de sus derechos humanos en condiciones de igualdad con las comunidades mayoritarias.

66. El Comité consideró la Ley de 30 de julio de 1981 sobre la represión de determinados actos basados en el racismo y opinó que si bien representaba un adelanto en la campaña de lucha contra la discriminación racial en Bélgica, el alcance de la Ley era demasiado limitado y, por lo tanto, no se ajustaba cabalmente a las disposiciones del artículo 4 de la Convención. El Comité pidió además información sustantiva adicional sobre las denuncias presentadas ante los tribunales en relación con el cumplimiento de la Ley, y sobre la existencia de grupos que promovieran la discriminación racial en la actualidad.

67. El Comité prestó asimismo especial atención a la situación de los extranjeros residentes en Bélgica, y pidió información más amplia respecto del ejercicio por esas personas de los derechos mencionados en el artículo 5 de la Convención en condiciones de igualdad con los nacionales belgas, con especial referencia a las condiciones de empleo de los trabajadores inmigrantes, que eran de gran interés para el Comité.

68. El Comité esperaba que el próximo informe periódico se presentara oportunamente.

#### Maldivas

69. El Comité examinó los informes periódicos tercero y cuarto de Maldivas (CERD/C/203/Add.1) en sus sesiones 944<sup>a</sup> y 950<sup>a</sup>, celebradas el 6 y el 11 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.944 y 950).

70. El Comité celebró los informes como indicio de que Maldivas estaba dispuesta a seguir dialogando con el Comité, pero lamentó que no estuviera presente un representante del Gobierno para presentar los informes durante su examen por

el Comité. Los miembros también lamentaron que en los informes no se hubieran tenido en cuenta las directrices del Comité para la preparación de informes.

71. Los miembros del Comité recordaron que al examinarse el anterior informe se había solicitado información acerca de la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la Convención por Maldivas. También se había pedido información en cuanto a la posibilidad de invocar la Convención ante los tribunales y acerca de la importancia de la inmigración en el considerable aumento de la población. El Comité también había preguntado si se habían revisado las leyes y reglamentos a fin de de modificar o eliminar toda disposición discriminatoria.

72. Los miembros del Comité indicaron que no estaban de acuerdo con la opinión del Gobierno de que no era necesario promulgar una legislación específica para dar efecto a las disposiciones de la Convención e insistieron en la obligación que tenían los Estados partes de adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para dar efecto a esas disposiciones.

#### Observaciones finales

73. Al concluir su examen, el Comité lamentó que Maldivas no hubiera podido responder a su invitación a participar en la reunión y a brindar información pertinente. El Comité deseaba señalar a la atención del Estado parte la posibilidad de solicitar al Centro de Derechos Humanos asistencia técnica para la preparación de sus informes. Esperaba recibir un nuevo informe en breve.

74. El Comité tomó nota de que Maldivas había afirmado que no era preciso adoptar legislación al respecto puesto que en el país no existía discriminación en forma alguna. Al señalar a la atención del Estado parte la Recomendación General I del Comité, éste reiteró que esa no constituía una interpretación jurídicamente justificable de las obligaciones que contrae el Estado al adherirse a la Convención.

#### Grecia

75. El Comité examinó los informes periódicos octavo, noveno, décimo y undécimo de Grecia (CERD/C/210/Add.1), en sus sesiones 940<sup>a</sup>, 941<sup>a</sup> y 950<sup>a</sup>, celebradas los días 4 y 11 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.940, 941 y 950).

76. Los informes fueron presentados por el representante del Estado parte, que se refirió al párrafo 1 del artículo 28 de la Constitución, según el cual los instrumentos internacionales en los que Grecia era parte no sólo formaban parte integrante del derecho griego sino que prevalecían sobre las normas de derecho interno. En caso de conflicto un juez debía aplicar las estipulaciones internacionales pertinentes. Así pues, existía un marco jurídico conforme al cual se consideraban delitos las violaciones de la Convención. Sin embargo, como la sociedad griega era por tradición tolerante para con otras razas y grupos no se habían presentado a los tribunales nacionales denuncias de discriminación. Grecia había ratificado la mayor parte de las convenciones internacionales que prohibían la conducta discriminatoria y estaba estableciendo un órgano administrativo independiente para ocuparse de los derechos humanos en general. Con ayuda de ese nuevo órgano, Grecia podría acelerar la presentación de sus informes. Desde 1985 Grecia había aceptado el derecho de un individuo a apelar ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, pero las denuncias que se habían presentado a ésta habían sido pocas.

77. En lo que respecta a Sudáfrica y a las sanciones contra ese país, Grecia había velado por que su legislación interna cumpliera las resoluciones del

Consejo de Seguridad. Del mismo modo, en su calidad de miembro de la Comunidad Europea, Grecia había aplicado plenamente todas las medidas adoptadas respecto de Sudáfrica.

78. Los miembros del Comité acogieron favorablemente el informe de Grecia pero observaron que era insuficiente en algunos aspectos. La información presentada sobre las medidas judiciales y administrativas era limitada y la relativa a la composición demográfica de la población era incompleta. Asimismo, los miembros del Comité querían saber si la Convención se había utilizado como base para modificar la legislación interna o si se habían aplicado directamente sus disposiciones. Se señaló que no había ningún Estado que pudiera pretender que no tenía problemas como consecuencia de la discriminación racial.

79. En cuanto al artículo 1 de la Convención, los miembros del Comité pidieron más información sobre la composición étnica de Grecia, en particular sobre la proporción que representaban en la población total las comunidades turca, "pomak" y gitana, así como sus tasas de natalidad y de mortalidad. Se pidió información adicional sobre la situación de los grupos albaneses y macedonios en Grecia. Observando que los ciudadanos griegos que estudiaban o trabajaban en el extranjero estaban amenazados de perder su nacionalidad, algunos miembros del Comité deseaban saber cuántos nacionales griegos de origen no griego habían perdido su nacionalidad de ese modo.

80. Respecto del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité querían saber cuántos extranjeros vivían en Grecia y cuál era su estatuto legal; si había refugiados albaneses y yugoslavos viviendo en Grecia y cuál era su condición jurídica; y si todos los refugiados que llegaban a la frontera recibían el mismo trato.

81. Refiriéndose al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité querían saber si se habían resuelto algunos casos conforme al artículo 192 del Código Penal, que preveía una pena de cárcel para quien alterara el orden público fomentando la violencia y la división entre los ciudadanos; si había sido disuelta alguna organización que persiguiera objetivos racistas o discriminatorios; y cuántas veces se había invocado la Ley N° 927/1979 en los tribunales y con qué resultados.

82. Los miembros del Comité pidieron información más detallada sobre las medidas adoptadas para dar aplicación a las disposiciones del artículo 5 de la Convención. En particular, los miembros querían más información sobre la situación de la minoría musulmana, que en proporción del 50% era de origen étnico turco, especialmente en lo que respecta a las alegaciones de discriminación contra ellos; sobre los informes según los cuales la mayor parte de las asociaciones turcas en Tracia occidental estaban cerradas a raíz de una decisión del Tribunal Supremo, que en 1988 dictaminó que el uso del término "turco" para referirse a musulmanes griegos ponía en peligro el orden público; sobre el número y tipo de escuelas donde se enseñaba el turco; sobre las restricciones a la libertad de movimientos y residencia en Tracia occidental, particularmente en lo relativo a los "pomaks" y a los miembros de la minoría turca; sobre las denuncias de que era frecuente la incautación de bienes de griegos turcos y no en el caso de los demás griegos; sobre si existían en Grecia partidos políticos basados en criterios étnicos; sobre el número de miembros del Parlamento que pertenecían a grupos minoritarios; si en las escuelas primaria y secundaria se impartía instrucción a los grupos minoritarios en su propio idioma; y si las autoridades griegas reconocían el macedonio como idioma o lo consideraban simplemente un dialecto.

83. En lo que respecta al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité querían saber si en los tribunales se habían examinado denuncias de discriminación; si el artículo 57 del Código Civil sobre la protección de la reputación de los individuos se había aplicado con un criterio restrictivo; y si el Gobierno de Grecia estaba estudiando activamente la posibilidad de hacer una declaración conforme al artículo 14 de la Convención.

84. En lo que respecta al artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité querían saber si las disposiciones de la Convención figuraban en algún programa de estudio de nivel universitario.

85. En su respuesta, el representante del Estado parte declaró que Grecia estaba especialmente atenta a los problemas de las minorías, en parte porque había minorías griegas en muchos lugares del mundo. Esa era la razón por la que no se habían presentado al Fiscal del Estado denuncias conforme a la Ley No. 927/1979 relativa a la discriminación. De la comunidad musulmana que vivía en Tracia occidental, que comprendía de 110.000 a 115.000 individuos, sólo una pequeña minoría se activaba en favor de la secesión. La región había estado subdesarrollada durante mucho tiempo pero se habían tomado diversas iniciativas importantes en favor de la minoría musulmana a fin de mejorar su situación. En lo que respecta a la expropiación de bienes por el Estado, sólo el 18% de los afectados eran musulmanes y no se había presentado ninguna reclamación a los tribunales. Con referencia a los informes sobre los incidentes ocurridos en Komotini, Tracia occidental, en 1990, esos problemas no tenían carácter racial puesto que estaban involucrados miembros de una misma comunidad.

86. En lo referente a las preguntas sobre los albaneses en Grecia, el término "minoría" no era forzosamente adecuado para describir la situación real, puesto que sólo había un pequeño número de familias albanesas desperdigadas por todo el país. Respecto a la cuestión de Macedonia, era importante recordar que se trataba de una región que estaba dividida entre Grecia, Bulgaria y el antiguo Estado de Yugoslavia. No existía una etnia macedonia propiamente dicha; esto no era más que un invento del Mariscal Tito. Así pues, no había en Grecia una minoría macedonia sino sólo algunos ciudadanos que hablaban un idioma muy parecido al búlgaro.

87. En cuanto a una posible declaración de su Gobierno conforme al artículo 14, el representante informó al Comité que se estaban tomando medidas para crear un servicio que se encargaría de todas las peticiones que se presentaran conforme a instrumentos internacionales.

88. Para concluir el representante aseguró al Comité que las cuestiones planteadas durante los debates a las que él no hubiera dado respuesta se tratarían en el próximo informe de su país al Comité.

#### Observaciones finales

89. El Comité expresó su reconocimiento por que, tras un intervalo de seis años, el Gobierno de Grecia hubiera renovado el diálogo con el Comité al presentar su décimo primer informe que también contenía sus informes octavo a décimo.

90. Al examinar el informe, el Comité tomó nota de que el orden jurídico en Grecia estaba en consonancia con el artículo 4 de la Convención. No obstante, el Comité también tomó nota de la ausencia de información acerca de las actuaciones judiciales en las cuales se hubiera invocado las disposiciones pertinentes del derecho penal griego.

91. A fin de determinar si la diferenciación social de musulmanes, pomaks, gitanos, armenios y otros, especialmente aunque sin limitarse a Tracia occidental, tenía el efecto de constituir un obstáculo para los derechos humanos y las libertades fundamentales de los miembros de esos grupos, el Comité pidió al Gobierno de Grecia que incluyera en su informe periódico siguiente información sobre la circunstancias económicas, sociales y culturales de esos grupos, teniendo presente la Recomendación General VIII del Comité relativa a los criterios de identificación de grupos étnicos, según los cuales la identificación de los individuos como miembros de un grupo racial o étnico debería basarse en la identificación que hacen de ellas mismas las personas interesadas.

92. Teniendo presentes las disposiciones del inciso c) del párrafo 1) del artículo 2 de la Convención, el Comité instó al Gobierno de Grecia a que revisara su Ley de Nacionalidades en la medida en que en ésta se establecen diferencias entre griegos étnicos y griegos no étnicos, juntamente con cualquier otra práctica jurídica o administrativa que se sustentara en una distinción de esa índole.

### Costa Rica

93. El Comité examinó los informes periódicos décimo y undécimo de Costa Rica (CERD/C/197/Add.8), en su 941<sup>a</sup>, 942<sup>a</sup> y 951<sup>a</sup> sesiones, celebradas los días 4, 5 y 11 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.941, 942 y 951).

94. Los informes fueron presentados por el representante del Estado parte, que señaló que Costa Rica había sido uno de los primeros Estados que ratificaron la Convención. Posteriormente Costa Rica pasó a ser parte en casi todos los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas y hacía todo lo que estaba a su alcance para cumplir las obligaciones de presentación de informes que entrañaba la ratificación de esos instrumentos. Por añadidura, Costa Rica había ratificado diversos convenios de la OIT que guardaban relación con la labor del Comité, a saber; el Convenio relativo a la igualdad de remuneración, 1951 (No. 100), el Convenio relativo a la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (No. 111) y el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (No. 169).

95. En cuanto a la afirmación de que en febrero de 1992 se había producido cerca de Talamanca un choque entre un grupo de indígenas y la policía, en el que resultaron muertas dos personas, se había iniciado una investigación oficial. Como primera medida, los 12 funcionarios de la policía que participaron en ese incidente habían sido suspendidos de sus funciones y detenidos, y 3 de ellos todavía estaban encarcelados en espera de una decisión judicial.

96. En el plano internacional, Costa Rica había condenado categóricamente el apartheid. Desde 1967 había prohibido toda relación comercial con Sudáfrica y en 1986 había roto las relaciones diplomáticas con el Gobierno de Sudáfrica. Además Costa Rica no había reconocido los bantustanes y había condenado la ocupación de Namibia.

97. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción el informe de Costa Rica, que contenía información sobre diversas cuestiones que se habían planteado cuando el Comité examinó su último informe. Los miembros señalaron no obstante que el informe no se ajustaba a las directrices del Comité e incluía información sobre ciertas cuestiones que no interesaban al Comité. Además, el informe no contenía información estadística suficientemente detallada sobre el número de individuos pertenecientes a diversos grupos minoritarios e indígenas. A ese respecto el Comité pidió información sobre indicadores como las tasas de

desempleo, analfabetismo, detención, encarcelamiento, alcoholismo, prostitución y suicidio, así como la tasa de no integración, de cada grupo.

98. Los miembros del Comité observaron con sorpresa que la estimación general del número de personas que vivían en las reservas había variado apreciablemente desde el informe anterior de Costa Rica. También consideraban que en el informe debería haberse dado información básica sobre la situación económica de los grupos menos favorecidos y las medidas adoptadas para mejorar su situación, particularmente después de la elección del nuevo Presidente.

99. En cuanto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité querían saber qué medidas se habían tomado para mejorar la situación de la minoría negra; de qué medios de acción disponía la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas; qué medidas se habían tomado para asegurar los derechos a la tierra de los grupos indígenas; qué factores y dificultades se habían encontrado para garantizar los derechos de los grupos indígenas conforme a la Convención; y si el Gobierno estaba considerando la posibilidad de actualizar el Código de Trabajo de 1943. Los miembros también pidieron información sobre las consecuencias de la deforestación en Boruca para los indios que vivían en esa zona; si la población indígena habría sido consultada antes de que la Compañía costarricense de refinado de petróleo entrara en la región y efectuara perforaciones durante dos años; y si los indios disponían de las mismas oportunidades que los demás costarricenses para obtener compensación por los daños ecológicos o para la restauración de las tierras afectadas.

100. En cuanto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité querían tener más información sobre si la publicación de propaganda racista o la participación en organizaciones racistas eran actividades prohibidas específicamente por la ley y en consecuencia punibles. Observando que las penas previstas en el artículo 385 del Código Penal en relación con la incitación a la violencia racial eran relativamente leves, los miembros querían saber la gravedad que se atribuía a ese delito.

101. Con referencia al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité querían saber qué porcentaje de indios y de negros participaban en las elecciones; a qué nivel y en qué número estaban los indios y los negros representados en el Gobierno; si los indios que vivían en las reservas disfrutaban de una libertad total de movimientos; de qué manera ejercían los indios que vivían en las reservas el derecho de propiedad; qué alternativas se ofrecían a los indios que no estaban satisfechos con los servicios de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas; de qué manera se garantizaba a los indios el derecho a la nacionalidad; y cómo se ejercía el derecho a la libertad religiosa en el caso de los grupos indígenas y minoritarios. Observando que anteriormente los indios sólo habían tenido permisos temporales de residencia, se preguntó si el Gobierno estaba llevando adelante sus planes para expedir cédulas de identidad, particularmente en el caso de los indígenas que no hablaban español ni conocían su fecha de nacimiento. Refiriéndose al párrafo 67 del informe, los miembros pidieron más información acerca de los abusos mencionados, los criterios para la distribución de la tierra y de qué manera esa distribución había mejorado la situación de los indios afectados por esos abusos.

102. En relación con el artículo 6 de la Convención los miembros del Comité querían saber de qué recursos disponían los indios en caso de que se violaran sus derechos; cuántas denuncias por discriminación se habían presentado y en cuántos juicios se había pronunciado una condena; qué porcentaje de denuncias habían sido presentadas por indios, negros y refugiados; y qué medidas se

habían tomado para dar a conocer a la población, indígena y no indígena, su derecho a presentar peticiones conforme al artículo 14 de la Convención.

103. En cuanto al artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité deseaban tener más información sobre el papel de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas en lo relativo al patrimonio cultural; el número y los tipos de escuelas a que asistían los indígenas; el nivel de educación que alcanzaban los indios; los programas de televisión, radio o vídeo que se hubieran producido en idiomas locales indios y las medidas adoptadas para proteger los bienes culturales de los grupos indígenas.

104. En su respuesta el representante del Estado parte señaló que la finalidad de las reservas no era confinar a la población indígena de ningún modo, sino garantizar el mantenimiento de la propiedad colectiva de la tierra por los grupos indígenas. En consecuencia, cada familia indígena que vivía en una reserva tenía su propia tierra y solamente podía venderla a otros indios. Ese requisito tenía por objeto evitar la pérdida de tierras comunales como consecuencia de la especulación. El sistema había logrado poner término a las intrusiones constantes en los territorios indígenas, con la inevitable retirada de sus poblaciones. Al mismo tiempo, los indios tenían libertad para viajar a donde quisieran. Tenían la obligación legal de avisar cuando fueran a abandonar la reserva, no para limitar su libertad de movimiento sino simplemente para proteger el sistema de propiedad colectiva de la tierra. Los indios también tenían libertad para poseer bienes fuera de la reserva si lo deseaban.

105. Respecto a la situación de los indios que vivían en las reservas, el representante explicó que el principal problema era el de la salud. Aunque el 96% de la población de Costa Rica en general tenía acceso a los servicios de salud, había problemas en cuanto a la atención sanitaria en las reservas debido a factores como la dificultad de llegar a la población de dichas reservas y a los conflictos entre las prácticas de la medicina tradicional y la tecnología médica moderna. Sin embargo, el Gobierno había establecido programas de nutrición, había alentado la medicina preventiva y estaba concentrando sus esfuerzos en la lucha contra el cólera.

106. También había problemas en las reservas en lo relativo a la educación, por falta de maestros, materiales docentes y en particular textos paralelos. También había un conflicto en lo referente al principio de la enseñanza del español, porque se temía que la población indígena pudiera perder su identidad cultural. Por esa razón el Gobierno estaba tratando de conseguir que la educación se impartiera tanto en español como en los idiomas locales. En cuanto a las actividades mineras, correspondía a la Asamblea Legislativa otorgar las concesiones mineras en las reservas, y todos los grupos indígenas estaban representados en la Asamblea.

107. En relación con la cuestión de los documentos de identidad, se había pedido a los guaymíes, tribu nómada de la zona fronteriza entre Costa Rica y Panamá, que decidieran si pensarían asentarse en Costa Rica o en Panamá. Se había preparado un proyecto de ley para dar cédulas de identidad a los miembros de la tribu y se habían concertado acuerdos bilaterales entre Panamá y Costa Rica para reglamentar la cuestión del pueblo guaymí. Se señaló que otros grupos indígenas del país ya poseían documentos de identidad y además podían solicitar pasaportes.

108. Aunque era cierto que antes de 1948 no se permitía a los negros residir en la parte central del país, hacía tiempo que se habían suprimido esas restricciones y hoy la población negra disfrutaba de total libertad de movimiento en todo el país. Además, la población negra estaba plenamente

integrada en el desarrollo político y económico de la nación. En cuanto al problema de los refugiados, se remitió al Comité al último informe presentado por Costa Rica al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que trataba con detalle esa cuestión.

109. Respecto a los procedimientos de recurso disponibles, en marzo de 1990 se había creado como órgano subsidiario del Ministerio de Justicia la Defensoría General de Derechos Humanos. Su tarea era proteger los derechos humanos de todas las personas que residían en el territorio de la República, no sólo costarricenses sino también extranjeros. La salvaguardia de los derechos de los pueblos indígenas estaba incluida en su mandato, que se derivaba de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos en los que era parte Costa Rica. La Defensoría intercedía en los casos de amenazas, obstrucciones o violaciones de los derechos humanos; tomaba medidas preventivas y formulaba recomendaciones a las autoridades competentes; recomendaba sanciones obligatorias contra cualquier funcionario que hubiera violado los derechos de los ciudadanos; promovía la reforma de las leyes, y daba la más amplia difusión posible a la información sobre los derechos humanos. Desde 1990 la Defensoría había recibido unas 6.000 quejas, denuncias y peticiones de asistencia. En un período de 2 años había celebrado unos 50 seminarios destinados a aumentar la conciencia de las cuestiones de derechos humanos entre los miembros de la policía, la profesión docente y la población indígena.

#### Observaciones finales

110. Después de tomar nota de los aspectos positivos de los informes periódicos décimo y undécimo de Costa Rica y la posición que ocupaba ese país en la esfera de los derechos humanos, el Comité observó que la presentación del informe no se ajustaba suficientemente a las directrices generales y consolidadas relativas a la forma y el contenido de los informes.

111. Había omisiones en la parte general, que debía haberse dedicado a los fundamentos generales en que se basaba la aplicación de la Convención, y no se concentraba suficientemente en las cuestiones que revestían interés concreto para el Comité.

112. Había también omisiones en la parte analítica, que debía haber tratado de la aplicación de cada artículo de la Convención como las siguientes:

a) Había demasiado pocos ejemplos prácticos o estadísticas pertinentes, especialmente en los casos de reclamaciones y condenas por actos de discriminación racial;

b) Había también omisiones en la presentación de la situación efectiva de las minorías étnicas, especialmente las poblaciones indígenas y los negros, los "indicadores sociales" de la no integración de esos grupos de población, las dificultades y la discriminación a los que se encontraban expuestos (derecho a la tierra, derecho a la salud, la libertad de circulación, educación, etc.), el daño provocado al medio ambiente que pertenecía a los indios y los obstáculos con que podrían tropezar al reclamar indemnización por esos daños.

113. El Comité hizo especial hincapié en las omisiones arriba mencionadas. Se refirió, en particular, al problema de la situación de las "reservas" de las poblaciones indígenas y el riesgo consiguiente de exclusión social.

114. En conclusión, si bien acogía con agrado las explicaciones que había dado la delegación de Costa Rica en su presentación oral, el Comité pidió al Gobierno de Costa Rica que proporcionara información precisa sobre todos esos puntos en

su duodécimo informe, cuya presentación debía ajustarse a las directrices generales del Comité.

### Bangladesh

115. El Comité examinó los informes periódicos quinto y sexto de Bangladesh (CERD/C/192/Add.3), en sus sesiones 942<sup>a</sup>, 943<sup>a</sup> y 951<sup>a</sup>, celebradas los días 5 y 11 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.942, 943 y 951).

116. Los informes fueron presentados por el representante del Estado parte, quien declaró que no existía la discriminación racial en Bangladesh, que tenía una población completamente homogénea. Bangladesh condenaba al régimen racista de Sudáfrica y no mantenía ninguna relación con él. En Bangladesh existía una población tribal que representaba el 0,5% de la población total, dividida en 36 tribus. Subsistían algunos problemas residuales de integración sociopolítica, así como problemas marginales de terrorismo tribal. Bangladesh estaba enteramente comprometido a condenar el racismo y la discriminación racial y oponerse a ellas.

117. Los miembros del Comité acogieron con agrado los progresos realizados en Bangladesh para restaurar la democracia. Expresaron asimismo su aprecio ante el hecho de que en los informes presentados por Bangladesh se seguían en gran medida las directrices del Comité para la preparación de informes. Reconocieron que Bangladesh hacía frente a muchos problemas como resultado de las difíciles condiciones socioeconómicas y climáticas. Sin embargo, los miembros del Comité lamentaron que los informes no contuviesen información suficiente sobre las medidas prácticas adoptadas en el país para aplicar la Convención. Observaron la declaración contenida en los informes de que en "Bangladesh no existe ningún tipo de discriminación social" parecía en contradicción con la referencia a "los sectores atrasados de la población de distintas zonas y razas". Deseaban recibir datos demográficos sobre las diversas minorías étnicas, así como información concreta acerca de su nivel de educación y su representación en la administración y el Parlamento. Los miembros se refirieron a la afirmación hecha en los informes de que la Convención no siempre puede invocarse ante los tribunales y preguntaron por qué no era posible aplicar sus disposiciones directamente.

118. Los miembros del Comité pidieron información más precisa acerca de la situación actual de los grupos minoritarios étnicos en Bangladesh, en particular los que viven en las Alturas de Chittagong que, según informes de diversas fuentes intergubernamentales y no gubernamentales, habían estado siendo rodeados y desposeídos de manera gradual. Conforme esas fuentes, la política de asentamiento en gran escala de poblaciones bengalís de las llanuras había llevado a aumentar la pobreza y la marginalización de las poblaciones indígenas y había tenido por resultado un levantamiento armado. Se calculaba que habían 35.000 o más miembros de las fuerzas de seguridad que actuaban en las Alturas de Chittagong, y se informaba que se habían producido muchos casos de tortura y otras violaciones de los derechos humanos, entre las cuales ejecuciones sumarias, asesinatos de niños y violaciones de mujeres, y que se habían aplicado el toque de queda y otras restricciones a la libertad de circulación. También se afirmaba que se habían destruido casas y profanado templos budistas. Se pidió información sobre la actual política del Gobierno y sobre la aplicación del Reglamento Administrativo 1900 de las Alturas de Chittagong que protegía los intereses tribales. Según algunas fuentes, el Reglamento, que concede cierta protección a las poblaciones tribales, no era verdaderamente aplicado. Los miembros preguntaron si era efectivo que la Ley No. 89 relativa a los consejos distritales, que aseguraba cierta representatividad a los grupos étnicos, no tenía base constitucional y, en ese caso, podía ser derogada.

Se preguntó asimismo cuál era la política del Gobierno en materia de transferencias de población, si se había consultado a las poblaciones que habitaban en las zonas donde se habían trasladado otras personas y si se les compensaba por cualquier deterioro que pudieran sufrir en su condición.

119. En lo que se refiere al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron qué disposiciones se habían adoptado para sancionar a quienes se aprovechaban de las personas que pertenecían a sectores atrasados de la población.

120. En relación con la aplicación del artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité pidieron que se aclarase la información que constaba en el informe en el sentido de que las disposiciones de dicho artículo no eran aplicables. También sabían de cierta fuente que existían campos de reagrupamiento en las zonas habitadas por poblaciones autóctonas, y que las personas en esos campos estaban sometidas a diversas restricciones y no podían desplazarse sin autorización. Los miembros pidieron aclaración a ese respecto.

121. Refiriéndose al artículo 4 de la Convención, y recordando el carácter obligatorio de sus disposiciones, los miembros del Comité expresaron su desacuerdo con el punto de vista del Gobierno de que no era necesario disponer de medidas específicas de carácter legislativo, judicial, administrativo y de otra índole. Preguntaron si se había manifestado alguna presión pública para introducir medidas en aplicación de las disposiciones del artículo 4.

122. En lo relativo a la aplicación del artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre el sentido del artículo 29 de la Constitución, y preguntaron si era posible interpretar las disposiciones de dicho artículo en el sentido de que la discriminación podía ser admisible en ciertas condiciones. Los miembros del Comité deseaban también que se aclarasen las informaciones según las cuales se habían producido casos de prisión arbitraria de larga duración en perjuicio de miembros de las minorías, y preguntaron si la norma del hábeas corpus era aplicable a las personas detenidas. También se pidieron informaciones sobre los repetidos incidentes durante los cuales se afirmaba que el ejército había cometido torturas y actos de violencia en contra de civiles de las minorías étnicas, así como sobre las medidas que el nuevo Gobierno pensaba adoptar para proteger a los habitantes de las Alturas de Chittagong, hacer respetar sus lugares sagrados, su patrimonio y su cultura. Se pidieron explicaciones en lo que se refiere a las condiciones necesarias para adquirir la nacionalidad de Bangladesh. Tratándose del derecho de propiedad, en relación con el cual se habían señalado casos de supuesta expropiación ilícita sin indemnización ni reinstalación de las personas afectadas, los miembros del Comité preguntaron cuál era la política del nuevo Gobierno en tal sentido, en particular a propósito de la Ley de 1974 Vested and Non-Resident Property Act, en virtud de la cual se habían confiscado tierras pertenecientes a las poblaciones tribales y a los hindúes.

123. En lo que respecta a la libertad de religión, se pidieron detalles sobre las diversas religiones que se practicaban en Bangladesh, las relaciones entre ellas, la existencia o no de una religión del Estado y la actitud del Gobierno ante las diversas religiones. En tal sentido, se preguntó si la política gubernamental era convertir a los miembros de la etnia jumma a la fe islámica como lo denunciaban algunas fuentes. A propósito de la libertad de opinión y de expresión, se pidieron datos acerca de la afirmación de que las autoridades habían prohibido la difusión de un informe oficial publicado como resultado de una misión de investigación en las Alturas de Chittagong y de la información acerca de las correspondientes violaciones de los derechos humanos.

En relación con el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, se preguntó si se pensaba derogar el sistema de repartición de cosechas en virtud del cual la mitad de éstas correspondía al propietario de las tierras, y si se iba a aplicar una reforma agraria. Se preguntó también por la política del Gobierno en materia de trabajo infantil, y por el número de puestos administrativos ocupados por personas procedentes de las Alturas de Chittagong.

124. Refiriéndose al artículo 6, los miembros del Comité deseaban saber cómo se aplicaban en la práctica las disposiciones jurídicas para recurrir contra los actos de discriminación racial. Preguntaron sobre el acceso de los adivasis a los tribunales cuando éstos trataban de iniciar juicios sobre cuestiones de tierras, y un proyecto de cinco años organizado por Cáritas Bangladesh para prestar asistencia jurídica a los adivasis que supuestamente había sido interrumpido por el Gobierno. Si el Gobierno no permitía que una organización de beneficencia prestara asesoramiento jurídico, tal vez debería designar a un ombudsman.

125. En el contexto del artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre las diversas partes, instituciones y asociaciones que luchaban contra el prejuicio racial, así como sobre las medidas prácticas adoptadas por el Gobierno con tal objeto.

#### Observaciones finales\*

126. Si bien reconocía las dificultades económicas de Bangladesh, el Comité pidió mejores datos demográficos para comprender la situación de las minorías étnicas.

127. El Comité expresó gran preocupación por los informes sobre los derechos humanos de las minorías étnicas en las Alturas de Chittagong, inclusive la transferencia forzada de la población. Puesto que el representante del Estado parte no estaba en condiciones de responder a las preguntas, el Comité esperaba recibir más información al respecto.

#### Ghana

128. El Comité examinó los informes periódicos décimo y undécimo de Ghana (CERD/C/197/Add.7) en sus sesiones 943<sup>a</sup>, 944<sup>a</sup> y 950<sup>a</sup>, celebradas los días 5, 6 y 11 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.943, 944 y 950).

129. El documento fue presentado por el representante del Estado parte, quien hizo notar que después de la redacción del informe se habían producido y se seguían produciendo cambios fundamentales en Ghana. El representante indicó que la población de Ghana había superado los 14,5 millones de personas en 1990. La población estaba integrada por diversos grupos étnicos y hablaba distintas lenguas, siendo el idioma oficial el inglés. La población ghanesa comprendía alrededor de un 43% de cristianos, 38% de adeptos a las religiones tradicionales y 12% de musulmanes. Ghana tenía por política atenuar las diferencias étnicas y forjar la unidad e integración nacionales.

---

\* Posteriormente, el Comité recibió una comunicación de la Misión Permanente de Bangladesh en la que se negaban diversas denuncias formuladas durante el examen del informe.

130. El representante del Estado parte informó asimismo al Comité de un cierto número de hechos recientes. Precisó en particular que el proyecto de constitución elaborado por la Asamblea Consultiva había sido aprobado por referéndum el 28 de abril de 1992. La Constitución, que entraría en vigor el 7 de enero de 1993, contenía disposiciones relativas al disfrute sin discriminación de los derechos fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. Actualmente se hallaba en curso un proceso de revisión para armonizar las leyes ghanesas con las disposiciones de esta nueva Constitución, de la cual el representante del Estado parte citó una serie de disposiciones que garantizaban la no discriminación y la igualdad de trato para todos los ciudadanos. La prohibición de los partidos políticos había sido suprimida en mayo de 1992 y se habían creado un número importante de partidos. La nueva ley sobre partidos políticos prohibía la formación de partidos políticos sobre bases étnicas, regionales o religiosas. El representante del Estado parte indicó asimismo que recientemente se había aprobado una ley sobre la creación de la Comisión Nacional de Medios de Información, y que las elecciones presidenciales y parlamentarias se llevarían a cabo en noviembre y diciembre de 1992. Además, el Gobierno del Consejo Provisional de Defensa Nacional había amnistiado a unos 1.000 detenidos en diciembre de 1991. El representante recordó también que Ghana preconizaba medidas enérgicas contra los países que practicaban la discriminación racial y manifestaba su oposición al apartheid así como su apoyo a la lucha por la liberación nacional en Sudáfrica.

131. Los miembros del Comité agradecieron al representante del Estado parte por su cooperación y por las informaciones complementarias que había proporcionado durante su exposición oral. Acogieron con satisfacción la evolución de Ghana hacia la democracia. Comprobaron que debido a esa evolución y a los hechos ocurridos recientemente, existía cierto desfase entre las informaciones proporcionadas en el informe y la situación actual. Tras observar que los informes no habían sido preparados conforme a las directrices del Comité, y comprobar la falta de una parte general relativa al marco social, económico, político e institucional en el cual se aplicaba la Convención en Ghana, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir informaciones detalladas sobre el último censo de la población, la composición demográfica de los diversos grupos étnicos, los diversos grupos lingüísticos, la mortalidad infantil según los grupos étnicos, la situación del empleo y los programas de educación. Pidieron asimismo informaciones sobre el sistema jurídico, las disposiciones legislativas relativas a las mujeres y las disposiciones previstas en la Constitución acerca de la incorporación de los instrumentos internacionales en la legislación interna. Deseaban saber cuál sería en el futuro, habida cuenta de los cambios actuales, la situación de la Ley de 1982 relativa a la proclamación por la que se creó el Consejo Provisional de Defensa Nacional. También querían recibir el texto de la nueva Constitución así como el de las otras leyes mencionadas en el informe. Los miembros del Comité preguntaron asimismo por la relación que existía entre los distritos y el Gobierno de Ghana. También solicitaron que se aclarasen las informaciones recientes según las cuales los conflictos étnicos ocurridos en el norte del país habían tenido por resultado muertes y daños materiales.

132. En cuanto al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité observaron que en lo relativo a la lucha contra el apartheid en Sudáfrica, Ghana había tenido siempre una actitud conforme al espíritu y a la letra de la Convención.

133. En lo relativo al artículo 4 de la Convención, preguntaron si la Ley de 1957 sobre la prevención de la discriminación seguía todavía vigente.

En cuanto a la Ley de 1984 relativa a las organizaciones prohibidas preguntaron si esa ley, que se refería al distrito de Bawku, se aplicaba también a todo el territorio. Los miembros del Comité observaron que esas leyes de 1957 y 1984 no respondían enteramente a los objetivos previstos en el artículo 4 de la Convención y expresaron la esperanza de que Ghana adoptaría, en el marco de su reforma legislativa, una nueva ley que fuera enteramente conforme a las disposiciones de dicho artículo. A propósito de la prohibición de toda asociación fundada en sentimientos étnicos o tribales, o de todo partido vinculado a una etnia, los miembros del Comité se preguntaron si con esa prohibición no se corría el riesgo de afectar la identidad cultural de diversos grupos étnicos, o de exacerbar los sentimientos de pertenencia étnica o tribal.

134. Tratándose del artículo 5 de la Convención, los miembros tomaron nota de que el Ministerio de Educación había anunciado recientemente ciertas medidas encaminadas a que se publicasen periódicos rurales en cada distrito. A propósito del derecho al trabajo, preguntaron si la nueva Constitución de Ghana garantizaba el ejercicio de ese derecho. Preguntaron también si las personas que eran llevadas ante los tribunales podían beneficiarse de la asistencia de un intérprete en caso de ser necesario.

135. Respondiendo a las preguntas hechas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte declaró que las normas reglamentarias del país en materia de estadística no permitían compilar datos sobre la composición demográfica de Ghana y sus grupos lingüísticos. Por otra parte, la tasa de mortalidad infantil había disminuido de manera considerable durante el último decenio. Refiriéndose a la función de los tratados internacionales en relación con la Constitución, se remitió a la obligación prevista en la Constitución de promover el respeto del derecho internacional y las obligaciones dimanadas de tratados, y de adherirse a los principios contenidos en los instrumentos multilaterales. La Convención, que había sido incorporada al derecho ghanés en 1966, seguía siendo válida con arreglo a la nueva Constitución. Con arreglo a esta nueva Constitución sería posible invocar un artículo de la Convención ante los tribunales pero, cuando éste no entrañaba un procedimiento de ejecución, sería preciso contar con una disposición especial al respecto. El sistema judicial no cambiaría con la nueva Constitución, y estaba integrado por las cortes superiores y los tribunales inferiores que pudiera establecer el Parlamento. En cuanto a la relación entre los distritos y el marco político y jurídico nacional, el representante explicó que Ghana era un Estado centralizado con 10 regiones y 110 distritos que se hallaban descentralizados hasta cierto punto.

136. Se garantizaba a las mujeres la igualdad de derecho en materia de formación profesional y promoción, y los sucesivos gobiernos habían tenido por política promover la igualdad de sexos en Ghana. Los recientes disturbios ocurridos en el norte del país habían sido en realidad un conflicto entre dos grupos de población por cuestiones de tierras.

137. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 4 de la Convención, el representante del Estado parte declaró que la Ley sobre Organizaciones Prohibidas (Distrito de Bakwu) de 1984 tenía alcance nacional. Las disposiciones de esa Ley no estaban encaminadas a eliminar las diferencias étnicas en la sociedad, sino que se referían a las agrupaciones con tendencias negativas y discriminatorias. Las asociaciones culturales, las sociedades de desarrollo y las asociaciones de amigos basadas en factores étnicos no sólo no estaban prohibidas sino que eran fomentadas.

138. En lo relativo al artículo 5 de la Convención, el representante del Estado parte confirmó que en la actualidad uno de los periódicos se publicaba en idioma

local y que había planes para publicar otros tres periódicos en idiomas locales. Refiriéndose al derecho al trabajo, señaló que conforme a las disposiciones del párrafo 24 del capítulo 5 de la nueva Constitución, se garantizaba el derecho al trabajo, a las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, y a la igualdad de pago por igualdad de trabajo sin distinción de ninguna clase. Si bien el idioma oficial de los procedimientos judiciales era el inglés, se proporcionaban servicios de interpretación cuando éstos eran necesarios, puesto que menos del 50% de la población tenía un dominio suficiente del idioma inglés.

#### Observaciones finales

139. El Comité tomó nota de que, como consecuencia de los importantes cambios políticos que se estaban produciendo en Ghana, inclusive la aprobación de una nueva constitución y la elección de un nuevo gobierno, los informes que figuraban en el documento CERD/C/197/Add.7 contenían información atrasada.

140. El Comité acogió con agrado el anuncio formulado por el representante del Gobierno de que continuaban vigentes las medidas legislativas aprobadas en los últimos años para garantizar los derechos de los ciudadanos, independientemente de su origen étnico, religión o sexo, y que se fortalecerían cuando fuesen revisadas para ajustarlas a los principios enunciados en la nueva constitución.

141. El Comité señaló que el informe siguiente de Ghana debía prepararse con arreglo a las directrices aprobadas para ese fin y debía contener toda la información que no se había proporcionado en el informe anterior. El Comité necesitaba contar con copias de la nueva constitución y las nuevas leyes que habían sido aprobadas para evaluar debidamente la situación con respecto a la aplicación de la Convención en el país. Agradeció al Gobierno de Ghana por el interés demostrado en mantener un diálogo constructivo con el Comité.

#### Colombia

142. El Comité examinó el quinto informe periódico de Colombia (CERD/C/191/Add.1) en sus sesiones 944<sup>a</sup>, 945<sup>a</sup> y 950<sup>a</sup>, celebradas los días 6 y 11 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.944, 945 y 950).

143. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, que indicó que la elección de la Asamblea Nacional Constituyente había allanado el camino para la reconciliación democrática. Colombia era una sociedad multirracial y atribuía gran importancia a la defensa del acervo cultural de todas las comunidades indígenas. Los derechos de las minorías estaban protegidos en virtud de varios artículos de la Constitución. A ese respecto, se refirió a las disposiciones de los artículos 5, 7, 10, 43, 246 y 286 de la Constitución. Desde que se había presentado el informe se habían adoptado dos decretos, a saber, el Decreto No. 436 de 10 de marzo de 1992, por el que se había creado el Consejo Nacional de Política Indígena, y el Decreto No. 716 de 28 de abril de 1992, por el que se creaba la Comisión Nacional de Derechos Indígenas. El Consejo, compuesto por tres senadores y cuatro representantes elegidos por las comunidades indígenas, ayudaba a promover los intereses de esas comunidades, en particular definiendo las esferas prioritarias para la asistencia social. En cuanto a la Comisión Nacional, su función consistiría en coordinar las actividades a fin de evitar toda violación de los derechos de las poblaciones indígenas. El Gobierno supervisaba las repercusiones que tenían sobre el medio ambiente las operaciones de construcción y prospección en las zonas indígenas. Se habían interrumpido dos proyectos, uno en Chocó y otro en el aeropuerto de Punto Mayo, a causa del riesgo de dañar el medio ambiente. El Comité Nacional de Lingüística Aborígen había ayudado a capacitar a 20 expertos en lenguas, 15 de ellos indígenas. También se procuraba adaptar los programas de estudios

a las necesidades de las comunidades indígenas. El Gobierno trataba de que las entidades públicas de todos los niveles conocieran mejor los derechos de las poblaciones indígenas.

144. Los miembros del Comité celebraron la actitud positiva del Gobierno de Colombia por lo que se refería a su obligación de presentar informes, así como la regularidad con que los presentaba. Tomaron nota con satisfacción de que esencialmente el informe satisfacía las directrices del Comité para la presentación de informes. Con todo, lamentaron que no se diera suficiente información acerca de la aplicación práctica de las disposiciones constitucionales o legislativas. Los miembros del Comité indicaron que el informe no contenía una parte general relativa al marco institucional, político, económico y social en que se aplicaba la Convención en Colombia. Pidieron información detallada acerca de la composición demográfica de la población, en particular en lo relativo a los grupos minoritarios que no fueran indígenas, y preguntaron hasta qué punto estaban integrados en la sociedad colombiana. También se señaló que, al preparar el próximo informe periódico, debían tenerse en cuenta las directrices respecto de la parte inicial de los informes de los Estados partes. En cuanto a la nueva Asamblea Nacional Constituyente, se pidieron aclaraciones acerca del proceso de elección de representantes de las poblaciones indígenas en esa Asamblea. Los miembros también deseaban saber si en algún caso se había invocado la Convención ante las autoridades nacionales y si los tribunales habían dictado algún fallo remitiéndose a la Convención; si se había hecho referencia a la Convención o a otros instrumentos internacionales de derechos humanos en el proceso de redacción de la nueva Constitución de Colombia; si conforme al derecho colombiano las obligaciones internacionales resultantes de la Convención tenían carácter vinculante o podían derogarse en virtud de leyes posteriores; y si Colombia había tomado medidas para hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, tal como había señalado su representante al examinarse el anterior informe de Colombia. Los miembros también deseaban recibir más información acerca de las conclusiones de la Comisión creada para investigar los incidentes que se habían producido en la región de Chocó en 1987 en relación con los derechos mineros. También pidieron aclaraciones acerca de los informes de actos de violencia por parte de grupos militares o paramilitares, incluido el secuestro de niños por escuadrones de la muerte, actos de violencia contra los habitantes de las zonas rurales en que había guerrillas y otras violaciones de los derechos humanos. A este respecto, los miembros del Comité deseaban saber en qué medida las poblaciones indígenas se veían afectadas por la violencia, si eran las únicas víctimas o si también ellas participaban en los actos de violencia.

145. Con respecto al artículo 2 de la Convención los miembros del Comité deseaban más información acerca de las medidas adoptadas para reconocer los derechos de las poblaciones indígenas y mejorar su situación jurídica, económica y social. Pidieron aclaraciones acerca del significado exacto y de la condición de los resguardos indígenas y preguntaron si los habitantes indígenas de los resguardos podían poseer tierras individualmente o sólo sobre la base de la propiedad comunal. Deseaban saber si los resguardos ocupaban el 25% del territorio colombiano o si había comunidades indígenas concentradas en otras regiones del país. Se pidieron pormenores acerca de las áreas de manejo especial; en qué diferían de los resguardos; acerca del significado de la mejora de los resguardos y de las "instancias de concertación" para que las poblaciones indígenas pudieran participar en las actividades de desarrollo. Los miembros deseaban saber si el Gobierno iba a revisar los títulos de propiedad de los resguardos concedidos en el período colonial. Preguntaron cuál era el número exacto de hectáreas concedidas a las comunidades indígenas que no tenían tierras o que no tenían bastantes. Se preguntó si los recursos no renovables eran propiedad del Estado, quién podía explotar esos recursos y cuál era la situación

prevaleciente en los casos en que esos recursos estaban en zonas en que las tierras eran propiedad de comunidades indígenas. Los miembros del Comité pidieron información acerca de la designación y las funciones de los inspectores indígenas de recursos naturales y preguntaron si el Gobierno había conseguido frenar la contaminación del medio ambiente y los actos de violencia en la Amazonía. Deseaban saber si las poblaciones indígenas habían recibido indemnización por los daños causados al medio ambiente y por la violación de sus derechos de propiedad por empresas madereras y mineras. También se pidió información acerca de la tasa de mortalidad infantil y de la esperanza de vida de los miembros de las comunidades indígenas en comparación con las del resto de la población. Los miembros del Comité deseaban saber si los Decretos Nos. 88 de 1976 y 1142 de 1978, por los que se establecía el derecho de las comunidades indígenas a recibir educación bilingüe y bicultural, y la resolución de 1984, en la que se pedía que los programas de estudio se basaran en los principios del desarrollo y la educación étnicos, se habían puesto debidamente en práctica y si el bilingüismo sólo se aplicaba a las comunidades indígenas o también al resto de la población. Se preguntó asimismo si las poblaciones indígenas tenían que inscribir los nacimientos y las defunciones.

146. Con respecto al artículo 3 de la Convención, se observó que Colombia no mantenía relaciones diplomáticas ni de otra índole con Sudáfrica.

147. En lo referente a las disposiciones del artículo 4, los miembros del Comité observaron que las autoridades colombianas todavía no habían aprobado leyes específicas por las que se prohibiera la discriminación racial. A este respecto, recordaron el carácter preceptivo de ese tipo de legislación e insistieron en la importancia de contar con disposiciones jurídicas antidiscriminatorias, aunque sólo fuera con fines preventivos.

148. En lo relativo al artículo 5 de la Convención, los miembros señalaron que la información dada en el informe no cubría todos los aspectos del artículo. Se pidió más información acerca de las medidas prácticas adoptadas o que se preveía adoptar para garantizar el derecho a la protección contra la violencia ejercida por grupos militares o paramilitares. También se pidieron más aclaraciones acerca del disfrute por las poblaciones indígenas y otros grupos étnicos minoritarios de los derechos políticos, sociales, económicos y culturales. Se pidieron cifras comparativas acerca de la educación, el ingreso por habitante, la vivienda, la atención médica y la representación política.

149. En relación con el artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber hasta qué punto los ciudadanos utilizaban servicios como la línea telefónica nacional abierta para que los particulares pudieran informar de cualquier amenaza o restricción del derecho a la vida o a la libertad. Se preguntó cuántos casos se habían remitido a las autoridades judiciales y cuántos habían resuelto, así como qué pena se había impuesto a quienes habían perpetrado actos de violencia y qué medidas se habían tomado contra las empresas madereras y mineras que no habían cumplido los requisitos.

150. En su respuesta a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante del Estado parte recalcó que Colombia había iniciado un proceso político muy complejo, cuyo resultado era de capital importancia para el futuro del país. Colombia era un país democrático y abierto, que se enfrentaba con graves problemas, como el de la droga o el de la violencia. Las poblaciones indígenas vivían en las cuencas del Amazonas y del Orinoco, regiones de difícil acceso, y las autoridades procuraban protegerlas contra una explotación forestal abusiva y una deforestación masiva y ayudarlas a conservar su hábitat y su cultura. En cuanto a la representación de las poblaciones indígenas en la Asamblea Nacional Constituyente, el representante indicó que los dos indígenas

que había en la Asamblea habían sido designados a raíz de elecciones en que había participado toda la población. La representación de los indígenas en el Congreso obedecía a una garantía constitucional, de conformidad con el artículo 171 de la Constitución que preveía la elección de dos miembros en las circunscripciones especiales por las comunidades indígenas. En cuanto al lugar que ocupaban los instrumentos internacionales en el ordenamiento interno, dijo que el derecho internacional primaba sobre la legislación interna.

151. Pese al acuerdo de desmovilización y desarme concertado entre el Gobierno y algunos de los seis grupos de guerrilleros que había a fines del decenio de 1980, los esfuerzos en pro de la paz no habían tenido un éxito completo y dos movimientos - las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y el Ejército de Liberación Nacional - continuaban la guerrilla. La violencia que sacudía Colombia estaba vinculada al fenómeno de la droga. El Gobierno había firmado un acuerdo de cooperación con las comunidades indígenas para luchar contra ese fenómeno. El Gobierno central había creado un Comité compuesto de representantes de las poblaciones indígenas y de miembros de la administración central para lanzar un programa de sustitución del cultivo de la adormidera, crear una infraestructura de servicios y desarrollar el sistema de producción. En la Constitución se reconocían los instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno, en particular la Convención, como fuentes de derecho que se podían invocar ante los órganos judiciales del país. En cuanto a la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, el Gobierno de Colombia seguía examinando la cuestión. Por lo que hacía a los acontecimientos que se habían producido en Chocó, en mayo de 1987, que no guardaban relación con la explotación de yacimientos mineros, no se trataba de un enfrentamiento entre las comunidades indígenas y el Gobierno, sino de rivalidades entre dos tribus vecinas del Chocó, que el Gobierno se había esforzado por reconciliar.

152. Respecto del artículo 2 de la Convención, el representante del Estado parte precisó que la unidad territorial tradicional de las comunidades indígenas era el resguardo, que era considerado en todo como una municipalidad. Los resguardos tenían por finalidad favorecer la unidad cultural de las poblaciones indígenas; estaban bajo la autoridad de un gobernador indígena que se encargaba de promulgar y aplicar las leyes y de crear un sistema judicial conforme a las prácticas de la comunidad. Las comunidades indígenas asumían con toda autonomía la distribución de las tierras, cuya propiedad estaba sometida al sistema agrario de los indígenas. En cuanto a la explotación de los yacimientos mineros situados en tierras indígenas, la legislación estipulaba que toda mina situada en tierras cuyo título de propiedad fuera anterior a 1986 pertenecía al propietario de esas tierras. En los demás casos, las riquezas del subsuelo pertenecían a la nación. Se habían planteado dos casos de comunidades que deseaban hacer valer sus derechos mineros, pero la justicia todavía no se había pronunciado. En cuanto a la explotación de la madera, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) había tomado disposiciones para oponerse a importantes intereses multinacionales y frenar la deforestación, de la que las poblaciones indígenas eran las principales víctimas. La decisión del Gobierno proteger los ecosistemas y respetar el derecho de los indígenas que vivían en la Amazonía tenía por finalidad confiar la gestión de la cuenca del Amazonas a las comunidades que vivían en ella desde siempre. El programa colombiano de educación bilingüe iniciado en 1975 había permitido formar a profesores especializados en la enseñanza bilingüe a las poblaciones indígenas. En el marco de la nueva administración indígena, las distintas comunidades podrían organizar por sí mismas la enseñanza y los servicios de salud en sus respectivos territorios, con apoyo de los correspondientes ministerios. Todos los nacimientos y todas las defunciones debían inscribirse ante un notario de la circunscripción.

153. En cuanto al artículo 4 de la Convención, el representante del Estado parte precisó que los tribunales no habían recibido nunca ninguna queja de discriminación racial. El problema del racismo no revestía la misma importancia en las sociedades pluriétnicas como la colombiana que en otras partes; aun así, se comunicaría al Gobierno el deseo del Comité de que se prestara más atención a la aplicación de las disposiciones del artículo 4.

154. En cuanto al artículo 5 de la Convención, el representante declaró que la Constitución garantizaba a todos el derecho de voto, incluidos los indígenas. La mayoría de las comunidades étnicas vivían muy aisladas, en regiones poco pobladas. El Estado había procurado que tuvieran los elementos básicos del bienestar, pero debido a lo precario de sus condiciones de vida era probable que su ingreso medio fuera muy bajo.

#### Observaciones finales

155. El Comité tomó nota de la reforma de la Constitución y las considerables reformas jurídicas que se habían introducido con miras a proteger los derechos humanos. Acogió con agrado las medidas legislativas y la elaboración de programas orientados a mejorar la situación económica, social y educacional de la población indígena. Llegó también a la conclusión de que los planes del Gobierno para la conservación de la región del Amazonas podía redundar en beneficio de la población indígena.

156. Sin embargo, el Comité tomó nota de que anteriormente se habían iniciado proyectos y programas análogos sobre la situación económica y social de los pueblos indígenas y, en consecuencia, el Comité había esperado que se le informara acerca de sus resultados.

157. En general, el informe carecía de datos sobre la efectiva situación económica, social y educacional de la población indígena. En el informe siguiente debía figurar información sobre la situación económica, social y educacional de los grupos indígenas en comparación con el resto de la población. Únicamente sobre la base de ese tipo de datos el Comité estaría en condiciones de evaluar exactamente la situación de la población indígena. Además, el Gobierno de Colombia debía incluir información sobre la situación real de la comunidad negra, respecto de la cual no se había presentado suficiente información hasta la fecha.

158. El Comité reiteró su preocupación de que el artículo 4 de la Convención no se recogía debidamente en el derecho penal nacional.

159. El Comité expresó preocupación por la continuación de la violencia en Colombia. Como ya lo había señalado el Comité de Derechos Humanos<sup>4</sup>, las medidas que había adoptado el Gobierno de Colombia no parecían ser suficientes hasta la fecha para proteger debidamente la vida, la salud y los bienes de los ciudadanos, y, en especial, de los miembros de la población indígena.

#### Yemen

160. El Comité examinó los informes periódicos noveno y décimo del Yemen, (CERD/C/209/Add.2), en sus sesiones 946<sup>a</sup> y 950<sup>a</sup>, celebradas los días 7 y 11 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.946 y 950).

161. El representante del Estado parte, presentando los informes de su país, dijo que en ellos se mostraba con toda claridad que la discriminación social o racial no desempeñaban parte alguna en la vida del pueblo yemení, que era de un solo origen étnico y que durante los últimos 14 siglos se había mantenido fiel a

las tolerantes enseñanzas del islam respecto de las relaciones entre las razas. Indicó además que antes de la unificación, los dos Estados yemeníes habían firmado y ratificado numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. La República del Yemen había hecho suyas las obligaciones internacionales que previamente habían asumido los dos Estados predecesores. En el Yemen todos los ciudadanos tenían garantizado el acceso a la justicia y a servicios públicos como la salud y la educación; la libertad de prensa estaba asegurada y diversos partidos políticos democráticamente establecidos participarían en las elecciones generales que habían de celebrarse en noviembre de 1992. El Gobierno del Yemen promovía activamente la no discriminación y las relaciones amistosas con los demás pueblos.

162. Varios miembros del Comité se mostraron satisfechos de que se hubiera puesto fin a la división del Yemen y celebraron la presentación por el nuevo Estado de los informes presentados de conformidad con el artículo 9 de la Convención, que habían sido preparados siguiendo las directrices del Comité. Deseaban saber si la Convención prevalecía sobre el derecho interno; si podía invocarse ante los tribunales y las autoridades administrativas y si esos órganos podían hacer cumplir las disposiciones de la Convención. Varios miembros pidieron información sobre la composición demográfica de la sociedad yemení y mostraron el deseo de disponer de información más detallada sobre los yemeníes de origen africano y sobre los grupos tribales y nómadas que habían existido antes de la independencia y que tales existían todavía. Querían también saber qué programas especiales se habían puesto en marcha para mejorar la situación socioeconómica de las personas que pertenecían a una tribu; si se tenía el propósito de eliminar ciertos hábitos y costumbres como las venganzas y los castigos colectivos, y, en fin, qué medidas se habían tomado para evitar o resolver las disputas y problemas que surgían entre distintas tribus. También se preguntaban si las 100.000 personas de origen indio que residían en el país estaban consideradas como ciudadanos o como extranjeros y si disfrutaban de los mismos derechos que los ciudadanos yemeníes.

163. En lo tocante al artículo 2 de la Convención varios miembros del Comité pidieron que en el próximo informe se facilitara información sobre todos los aspectos de dicho artículo.

164. En relación con el artículo 3 de la Convención algunos miembros del Comité señalaron que las obligaciones impuestas por ese artículo parecían haberse cumplido debidamente.

165. Respecto del artículo 4 de la Convención varios miembros del Comité subrayaron que los Estados partes estaban obligados a cumplirlo y que sus disposiciones debían aplicarse plenamente, en particular en la legislación penal.

166. Con referencia al artículo 5 de la Convención varios miembros del Comité preguntaron si se habían fundido los tribunales de primera instancia; si seguían funcionando los anteriores sistemas judiciales en las respectivas mitades del país, y cuál era la situación de los tribunales de distrito y provinciales. Felicitaron al Yemen por la introducción de la democracia parlamentaria y por la amplia gama de derechos civiles que se garantizaban a todos sin distinción por motivos de raza, color, descendencia u origen nacional o étnico. Elogiaron también al Yemen por haber acogido a unos 10.000 refugiados procedentes de Etiopía y Somalia. A ese respecto deseaban saber si se estaba aplicando el artículo 3 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y si se habían expedido documentos de identidad. Pusieron de relieve el hecho de que la

información que se facilitaba en el informe en relación con el artículo 5 era de carácter general y no mencionaba la discriminación racial.

167. En relación con el artículo 6 de la Convención varios miembros del Comité señalaron que aun cuando en el informe se afirmaba que ninguna persona o grupo de personas había presentado denuncia alguna ante los tribunales por discriminación racial, el estudio de la situación que reinaba en el Yemen había demostrado que sí existían casos de discriminación institucionalizada o no.

168. Con respecto al artículo 7 de la Convención algunos miembros del Comité preguntaron qué medidas legislativas y administrativas se habían tomado para asegurar su total aplicación; si en los programas de formación de maestros o en programas destinados a otros profesionales, magistrados y funcionarios de la policía figuraban temas que contribuyesen a promover el conocimiento de las cuestiones de derechos humanos y a generar una mejor comprensión, tolerancia y amistad entre las naciones y los grupos raciales o étnicos; si a los niños se les enseñaban los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y de otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

169. En lo tocante al artículo 14 de la Convención, varios miembros del Comité preguntaron si el Yemen estaba dispuesto a hacer una declaración conforme a lo dispuesto en ese artículo.

170. El representante del Estado que presentaba el informe, respondiendo a las preguntas y observaciones que habían formulado los miembros del Comité, señaló que debido a los cambios que habían ocurrido en el Yemen, la información facilitada en el informe no siempre reflejaba los acontecimientos más recientes. Dijo que en el proceso de consolidación del Estado recién constituido se habían combinado los aspectos más positivos de ambos sistemas. La Constitución provisional era un gran logro y había garantizado un período de estabilidad y progreso. Había asegurado también que la Convención y sus principios quedaran recogidos en la legislación. En virtud del artículo 22 de esa Constitución quedaba garantizada la independencia del poder judicial. Los miembros de las diversas tribus del país se consideraban ahora yemeníes y no se hacía ninguna distinción entre ellos; la única diferencia entre los grupos tribales residía en sus ocupaciones; la mayor parte de las tribus estaban ya asentadas, habían recibido educación y contribuían a la vida social y económica del país; todavía se daban algunos casos aislados de venganzas tribales pero eran raros. En el Yemen no había minorías puesto que todos se consideraban ciudadanos yemeníes.

171. Con referencia al trato que se daba a los refugiados, el representante señaló que más de un millón de ciudadanos yemeníes habían regresado recientemente al país desde la zona del Golfo y que todos habían sido absorbidos y a todos se les había facilitado vivienda, atención de salud y educación. Además, el Yemen había acogido 50.000 refugiados somalíes así como a refugiados procedentes de Etiopía. El trato que se les dispensaba era conforme a las disposiciones de la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados.

172. En relación con el artículo 4 de la Convención el representante puso de relieve que en toda la historia del Yemen no se había conocido ningún acto de discriminación racial o de incitación a ella y en consecuencia no había sido necesario presentar ninguna denuncia por propaganda racista o discriminación racial ante los tribunales; tampoco había sido necesario prohibir organizaciones que promovieran la discriminación racial, conforme se pedía en el párrafo b) del artículo 4 de la Convención, ya que nunca había existido ninguna organización de esa índole.

173. Con respecto al artículo 5 de la Convención el representante señaló que la Constitución y las leyes del país no sólo se basaban en los preceptos de la ley cherámica sino también en otros principios y aseguró que todos los derechos establecidos por la Convención gozaban de protección suficiente.

174. Refiriéndose a los artículos 6 y 7 de la Convención, el representante declaró que la discriminación racial se condenaba firmemente no sólo en las escuelas y las instituciones docentes del país sino también en la prensa y en los demás medios de comunicación de masas. En las escuelas se atribuía la mayor importancia a enseñar a los niños a respetar y valorar la cultura de otros países y pueblos. La Declaración de Derechos Humanos formaba parte de los planes de estudio. El Día de los Derechos Humanos se celebraba cada año y se aprovechaba la ocasión para hacer a todos conscientes de la aborrecible naturaleza de la discriminación racial.

175. En cuanto al artículo 14 de la Convención el representante dijo que como en el país no existía la discriminación racial, no era necesario seguir el procedimiento previsto en dicho artículo.

176. Por último, el representante declaró que las observaciones del Comité, especialmente las relativas al Código Penal del Yemen, se transmitirían a las autoridades de su país.

#### Observaciones finales

177. El Comité elogió la decisión de la República Arabe del Yemen de entablar un diálogo inmediatamente después de llevada a cabo la unificación del país.

178. El Comité elogió la decisión del Estado de acoger a un número tan grande de refugiados procedentes de Etiopía y Somalia. Señaló que en el informe no se daba información adecuada acerca de la situación de la Convención en la legislación nacional ni sobre la composición demográfica de la población y que los artículos 2, 4, 5 e), 6 y 7 no se cumplían todavía en su totalidad. El Comité señaló que el Yemen había declarado que, al no existir en el país ningún caso de discriminación racial, no era necesario aprobar una legislación específica correspondiente al artículo 4. Señalando a la atención del Estado parte la Recomendación General I del Comité, el Comité reiteró que esa no era una interpretación legalmente defendible de las obligaciones que un Estado asumía al adherirse a la Convención.

#### Austria

179. El Comité examinó los informes periódicos noveno y décimo de Austria (CERD/C/209/Add.3) en sus sesiones 947<sup>a</sup> y 951<sup>a</sup>, celebradas los días 7 y 11 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.947 y 951).

180. El representante del Estado parte, al presentar el documento, indicó que debería examinarse conjuntamente con el documento de base presentado por el Gobierno de su país (HRI/CORE/1/Add.8), y con el informe sobre la cuestión de los grupos étnicos. Puntualizó que la Ley de 17 de octubre de 1862 sobre la protección de la libertad individual, mencionada en el informe periódico, había sido sustituida por una nueva ley, que entró en vigor el 1º de enero de 1991.

181. Algunos miembros del Comité indicaron que los informes presentados eran sumamente breves e hicieron notar que numerosas cuestiones planteadas por los miembros con ocasión del examen de informes precedentes no habían obtenido respuesta adecuada y sería conveniente disponer de esas respuestas en el próximo informe periódico, que debería redactarse de conformidad con las directrices

generales del Comité. Subrayaron que el Estado parte, en la elaboración de su informe, debía atenerse a los nuevos hechos y a los problemas surgidos durante el período estudiado, pero haciendo las referencias oportunas a los documentos anteriores. Algunos miembros observaron con satisfacción que el representante del Estado parte en su exposición oral había completado el documento escrito.

182. Algunos miembros del Comité preguntaron si la Convención era directamente aplicable en derecho interno y si podía invocarse directamente ante los tribunales; si la limitación de los motivos, consignada en el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley constitucional de 1973, se aplicaba a otros entredichos en materia de discriminación racial, y si alguna vez los tribunales austríacos habían hecho un distingo entre motivos ilegales y motivos legales de discriminación. A este respecto, algunos miembros hicieron observar que si el Gobierno de Austria limitaba la utilización de los recursos en materia de discriminación racial a los actos en los que se pudiese probar que obedecían al único motivo de la hostilidad racial, debilitaba singularmente el alcance de la Convención. Los miembros quisieron saber si el Gobierno austríaco reconocía que el antisemitismo representaba un peligro y si preveía medidas en la esfera de la educación concretamente para combatir los prejuicios que pudieren inducir a actos de discriminación. Después de expresar su agradecimiento a Austria por haber acogido a tantos refugiados procedentes de la antigua Yugoslavia, así como de otros países, preguntaron si la llegada en masa de numerosas personas en demanda de asilo y de refugiados no provocaba manifestaciones xenófobas en la sociedad austríaca. En el mismo contexto pidieron más informaciones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de diciembre de 1989, así como sobre la decisión del mismo Tribunal de 1987 en cuya virtud el croata había sido aceptado como segundo idioma en los municipios y distritos del Burgenland y de la Carintia donde vivían croatas.

183. Con respecto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité quisieron saber si el hecho de que en Austria no hubiera resultado útil adoptar las medidas previstas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, significaba que no había discriminación racial en Austria en el sentido de lo dispuesto en la Convención.

184. A propósito de la aplicación del artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron información sobre la existencia de grupos con opiniones racistas xenófobas; ejemplos en materia de manifestaciones de antisemitismo, y estadísticas sobre reclamaciones oficiales, procedimientos incoados y sentencias recaídas por actos de racismo.

185. Respecto a la aplicación del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron datos complementarios sobre la representación política de los eslovenos y de los croatas en las regiones del Burgenland y de la Carintia, así como sobre la posibilidad para ellos de constituir partidos políticos. Algunos miembros mostraron preocupación por los resultados de la encuesta practicada en Austria en 1991 en la que un 20% de los encuestados no reconocían la igualdad de derechos de los judíos en la vida económica. Se hizo otra pregunta sobre los recursos que disponían las trabajadoras migrantes si eran despedidas por solicitar permiso de maternidad.

186. En lo tocante a la aplicación del artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité quisieron saber de qué recurso disponían los ciudadanos austríacos en caso de discriminación racial, y si había en Austria métodos que permitieran evaluar la eficacia de los recursos.

187. A propósito de la aplicación del artículo 11 de la Convención, algunos miembros del Comité, observando la preocupación de Austria con relación a los

acontecimientos que se desarrollaban actualmente en la antigua Yugoslavia y su postura activa, concretamente en el Consejo de Seguridad, preguntaron si el Gobierno de Austria estaría dispuesto a invocar el artículo 11 de la Convención y llevar esa grave cuestión ante el Comité.

188. A propósito del artículo 14 de la Convención, algunos miembros del Comité quisieron saber si el Gobierno de Austria se proponía formular la declaración prevista en ese artículo.

189. En respuesta a las preguntas y comentarios de los miembros del Comité a propósito de la aplicación de la Convención por parte de Austria, el representante del Estado parte puntualizó que una ley constitucional federal prohibía toda discriminación basada en motivos de raza, color, linaje, origen nacional o étnico, e indicó que a este respecto figuraban informaciones pormenorizadas en el párrafo 57 del documento de base (HRI/CORE/1/Add.8). Sin embargo, existían formas positivas de discriminación, tales como la exención del servicio militar, así como tratos diversos justificados y no discriminatorios que se aplicaban a los extranjeros, tales como el requisito de obtener visado. El representante informó asimismo al Comité que, por vez primera, el Tribunal Constitucional había sustanciado un asunto respecto del cual podía haberse aplicado la Ley constitucional para la eliminación de la discriminación racial.

190. En lo tocante a las minorías, en Austria existían diversos grupos étnicos y su situación era muy diversa. Dio informes detallados sobre la historia pasada y presente de las minorías croatas, checas, eslovenas y húngaras. En cuanto a los refugiados, los austríacos estaban dispuestos a acogerlos y a ayudarlos y no experimentaban ningún sentimiento xenófobo contra ellos.

191. Con respecto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, el representante indicó que las informaciones al respecto figuraban ya en informes anteriores.

192. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el representante subrayó que el restablecimiento del partido nazi estaba prohibido y que toda actividad encaminada a resucitarlo constituía un delito punible por la ley. En lo tocante al antisemitismo, el peligro venía únicamente de organizaciones o movimientos organizados antisemitas y no de los individuos, que eran libres de sus sentimientos acerca de los judíos.

193. Respecto al artículo 5 de la Convención, el representante dijo que las minorías, fueren cuales fueren, podían tener su propio partido político, pero tales partidos tenían pocas posibilidades de hacerse representar en el Parlamento nacional. Recientemente se había planteado la cuestión de reservar algunos escaños en el Parlamento a las minorías, independiente de los resultados de las elecciones, pero esta iniciativa no había alcanzado la unanimidad y hasta ahora nada se había decidido.

194. A propósito del artículo 6 de la Convención, el representante explicó que el servicio de mediación tenía por objetivo resolver cuestiones de orden administrativo; no se ocupaba de cuestiones jurídicas ni decidía el pago de indemnizaciones; y carecía de competencia para impugnar decisiones judiciales. Sin embargo, este servicio podía llevar hasta el Tribunal Constitucional un acto que le pareciera injusto para que el Tribunal lo anulase. Los trabajadores inmigrados tenían acceso al servicio de mediación y no había plazo fijo para formular una reclamación. En 1991, se habían planteado 4.783 reclamaciones, contra 5.675 en 1990. El servicio se declaró competente en el 80% de los casos.

El Tirol y el Vorarlberg no habían reconocido las competencias del servicio nacional de mediación y habían creado sus propios servicios de mediación. En lo referente a la vigilancia de la eficacia de los recursos, el Gobierno austríaco no iba a proceder a encuestas periódicas al respecto. El representante juzgaba este sistema interesante y se preguntaba si el Comité no podría examinar el tema de los recursos y proponer a los Estados partes una solución en forma de recomendación general, por ejemplo. En cuanto a la inversión de la carga de la prueba, era una cuestión muy delicada que requería un largo debate.

195. En lo tocante al artículo 7 de la Convención, el representante dijo que los niños aprendían la tolerancia en la escuela, y después durante sus estudios superiores; también se aplicaban otras muchas medidas para favorecer el conocimiento del prójimo y la tolerancia.

196. En lo tocante a la aplicación posible por Austria del artículo 11 de la Convención, a propósito de los acontecimientos que destruían la antigua Yugoslavia, el representante declaró que transmitiría esta cuestión al Gobierno de su país; también invocaría la cuestión sobre la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención.

#### Observaciones finales

197. El Comité hizo notar que el décimo informe periódico de Austria era una breve actualización. Una serie de preguntas hechas durante el examen del sexto informe de 1985 seguían sin responder, mientras que la relación de las obligaciones del Estado en virtud de los tratados internacionales acerca de sus minorías étnicas y del desempeño de sus obligaciones estaba demasiado condensada.

198. El Comité juzgó necesario recordar que en virtud del inciso i) apartado e) del artículo 5 de la Convención, debería garantizarse a toda persona en Austria el derecho, sin distinción de raza, a la igualdad ante la ley en el disfrute del derecho al trabajo. Esa garantía debería extenderse tanto al sector privado como al sector estatal. El Comité averiguó con preocupación que en Austria, como en otros lugares de Europa, había indicios de un aumento del racismo, la xenofobia y el antisemitismo y una predisposición a ignorar los derechos de los miembros de los grupos étnicos, judíos inclusive. Habida cuenta de que esas actitudes hostiles podían explotarse por parte de organizaciones racistas, el Comité pedía información sobre contramedidas preventivas y educativas.

199. El Comité observó que aún no se había planteado ningún caso de discriminación racial ante el Servicio de Mediación ni ante ningún tribunal austríaco. Cuando otros países comunicaban la ausencia de tales casos, el Comité advertía que no se dedujese de ello la no existencia de discriminación. El Comité manifestó gratitud por las extensas respuestas verbales a las preguntas pero indicó que el próximo informe periódico debería tener un carácter amplio y completo.

#### Chile

200. El Comité examinó los informes periódicos noveno y décimo de Chile (CERD/C/196/Add.1) en sus sesiones 945<sup>a</sup>, 947<sup>a</sup>, 948<sup>a</sup> y 951<sup>a</sup>, celebradas los días 6, 7, 10 y 11 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.945, 947, 948 y 951).

201. En su introducción, el representante del Estado parte facilitó al Comité información suplementaria sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención. Entre otras novedades, destacó un proyecto de ley sobre la protección y desarrollo de los pueblos autóctonos, que se aprobaría en el curso

del año 1992 y que daría un giro notable a las relaciones entre el Estado chileno y los pueblos indígenas y representaría también un avance importante en el proceso de eliminación de la discriminación en Chile.

202. Al propio tiempo, el representante reconoció que, en la práctica, se daban casos de discriminación de los indígenas, en especial por lo que se refería al disfrute del derecho a la propiedad y del derecho a la educación de estos últimos. Para subsanar esa situación, el Gobierno puso en marcha en 1992 un programa de becas de gran alcance, de las que se asignaron 4.500 en los diferentes niveles de enseñanza. En cuanto al derecho a la propiedad y los conflictos que generaba, el Gobierno había creado una comisión especial de los pueblos indígenas dotada de un servicio jurídico para el que trabajarían 14 abogados distribuidos entre las principales zonas de asentamientos indígenas.

203. El representante subrayó que el desarrollo de las comunidades indígenas era una prioridad para el Gobierno actual. Se había creado un fondo de préstamos de 3 millones de dólares de los EE.UU., para hacer frente a las necesidades de estas comunidades. En la actualidad, había 124 proyectos en fase de ejecución y otros 200 que se iniciarían en los próximos meses. Pese a las dificultades existentes, el Gobierno democrático de Chile se había comprometido a eliminar todas las formas de discriminación que aún persistían en la práctica; las medidas adoptadas a esos efectos ponían de relieve la determinación del Gobierno de llevar a cabo este objetivo.

204. Varios miembros del Comité pusieron de manifiesto su satisfacción por los informes de Chile que revelaban los profundos cambios que se estaban produciendo en el país y destacaron que el Gobierno democrático de Chile había adoptado una política muy innovadora con respecto a las poblaciones indígenas. El informe era un documento digno de elogio en dos aspectos: por una parte, había facilitado al Comité un cúmulo de datos de que el Comité no disponía anteriormente; y por otra, en el documento se reconocía que existía discriminación racial con respecto a los indígenas, sobre todo en lo tocante a sus derechos a elementos tan esenciales para su vida como la tierra y el agua. La loable actitud de las autoridades actuales inauguraba una etapa absolutamente nueva que permitía abrigar la esperanza de una aplicación cabal y completa de la Convención. Al mismo tiempo, era preciso señalar que los informes no habían seguido las directrices generales del Comité para la preparación de informes, por lo que éste recomendaba que el próximo se atuviera a esas orientaciones.

205. Algunos miembros del Comité indicaron que existía una discordancia entre las cifras citadas en el documento que se relacionaban con la composición demográfica de diferentes grupos étnicos y pidieron aclaraciones sobre ese tema. Querían saber también si en los censos chilenos el término "grupos étnicos" tenía el mismo sentido que el término "poblaciones indígenas"; si había en Chile una población de origen africano; si seguían existiendo todavía yamanas en Chile; cómo se aplicaba en Chile el Convenio No. 169 de la OIT; si estaba a punto de ejecutarse la decisión de la Corte Suprema, aprobada en julio de 1990. Pasando a los conflictos provocados por la privación del título de propiedad colectiva a los aymaras, los miembros del Comité expresaron su deseo de saber si se habían resuelto dichos conflictos y por qué medios y si la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de reciente creación, intervenía en la resolución de esos conflictos. Tras haber tomado nota de que el problema de la propiedad de los bienes raíces, en lo tocante a los pueblos indígenas, seguía sin resolverse, preguntaron cómo se había planteado el Gobierno de Chile la solución concreta de problemas tan fundamentales como el del reparto de tierras, el disfrute de los recursos hídricos y el de la propiedad comunal.

206. Por lo que hace al artículo 3 de la Convención, varios miembros deploraron que en el informe no figurase información al respecto y solicitaron información sobre el estado de las relaciones entre Chile y Sudáfrica, tanto a nivel comercial como diplomático.

207. Respecto del artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité desearon recibir información sobre las medidas adoptadas para luchar contra la propaganda del racismo y de las organizaciones racistas.

208. En relación con el artículo 5 de la Convención, se solicitaron detalles sobre la representación de los indígenas a nivel nacional, dado que había 1 millón de indígenas sobre una población total de 13 millones.

209. Pasando al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité indicaron que la información solicitada durante el examen del informe anterior no había sido aún suministrada y pidieron explicaciones al respecto.

210. En cuanto al artículo 7 de la Convención, varios miembros del Comité quisieron saber qué se estaba haciendo en la esfera de la educación y de la formación para dar a conocer entre los docentes, la policía, los magistrados y los militares los problemas de la discriminación.

211. Algunos miembros del Comité formularon el deseo de que el nuevo Gobierno democrático chileno hiciera la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, lo que permitiría reforzar los procedimientos encaminados a eliminar la discriminación racial.

212. En respuesta a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante del Estado que presentaba el informe declaró que la discriminación era un fenómeno complejo en Chile y que las medidas tomadas para combatirla no estaban todavía plasmadas en ninguna ley, aunque el Gobierno no cejaba en sus esfuerzos por eliminarla. Se había enmendado la Constitución de 1980 a raíz de un plebiscito celebrado en 1989 y ésa era la Constitución que estaba en vigor en la actualidad. Por lo que hace a la composición demográfica, resultaba difícil disponer de cifras fiables y por ello el documento podía contener algunas contradicciones. En el censo de población realizado el 2 de abril de 1992, se había pedido por primera vez a los chilenos que hicieran constar su origen étnico. Dentro de unos meses se podría disponer de los resultados de dicho censo, que serían transmitidos al Comité. Con referencia a las minorías, el representante declaró que, en la práctica, no se discriminaba a ningún grupo por motivos estrictamente étnicos o raciales; ni los europeos, ni los inmigrantes padecían ese trato, así como tampoco la escasa población negra. En Chile existía una tradición muy arraigada de recibir a los inmigrantes con los brazos abiertos, pues se consideraba que enriquecían a la sociedad chilena y se asimilaban con rapidez.

213. El representante facilitó al Comité información detallada sobre la situación jurídica, tanto sobre el papel como en la práctica, de los mapuches, los aymara, los rapa nui y los pueblos de la isla de Pascua, indicando, en especial, que el proyecto de ley relativo a la protección, el fomento y el desarrollo de los pueblos indígenas, que se encontraba en la actualidad en el Parlamento, preveía la concesión de derechos especiales de pesca y otros derechos a estas poblaciones, y que era de esperar que esas medidas contribuyeran a poner término al proceso de extinción gradual de las poblaciones indígenas. Era cierto que muchas organizaciones mapuches se habían opuesto a la división en parcelas de las tierras comunales. Bajo el régimen militar, se habían repartido más de 60.000 títulos sobre las tierras, con el resultado de que se abolieron 2.000 propiedades comunales. Con la llegada del Gobierno

democrático, en mayo de 1990, se habían declarado nulas esas concesiones de tierra y celebrado consultas con las diversas comunidades sobre la mejor manera de regularizar la situación desde el punto de vista jurídico. Un proyecto de ley, que se estaba estudiando en la actualidad, preveía un sistema mixto de propiedad individual y comunal de la tierra. Se había propuesto también crear un fondo de tierras y aguas indígenas que permitiría a las comunidades ir adquiriendo nuevos recursos. Se habían registrado graves problemas motivados por disputas sobre las tierras y otros conflictos generados por la construcción de presas hidroeléctricas y demás proyectos, pero se confiaba en poder resolverlos de forma satisfactoria, dada la firme voluntad política del Gobierno de hallar soluciones a esas dificultades por medios pacíficos. En junio de 1992, se aprobó una ley que enmendaba el Código de Aguas, con objeto de prohibir la explotación de los recursos hídricos de los que dependían las comunidades indígenas.

214. Con respecto al artículo 3 de la Convención, el representante manifestó que, si bien durante el régimen militar se habían fomentado las relaciones con Sudáfrica, se estaban relegando a un segundo plano con el nuevo Gobierno. Recientemente, sin embargo, se había acreditado a un embajador chileno en Sudáfrica, como reconocimiento a los progresos que ese país estaba realizando para implantar un régimen unitario, multirracial y democrático. Chile había cumplido todas las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General en ese sentido. La política del Gobierno se centraba en apoyar todos los esfuerzos por eliminar el apartheid en Sudáfrica.

215. Respecto del artículo 4 de la Convención, el representante declaró que no tenía conocimiento de ninguna organización o grupo en su país que fomentara la discriminación racial.

216. En cuanto al artículo 5 de la Convención, el representante dijo que, en virtud del proyecto de ley que estaba ahora estudiándose en el Parlamento, se regularía la participación de los pueblos indígenas en la vida política del país. Un paso adelante previsto en la ley sería el establecimiento de una corporación de desarrollo indígena, cuyos miembros serían nombrados a partes iguales por el Gobierno y por los grupos indígenas. Señaló que, de conformidad con la tradición liberal de este país, no había "cupos" para las elecciones al Parlamento ni para las elecciones locales; los miembros de esos órganos se elegían por sufragio universal y en función de su historial y no por su condición de representante de grupos indígenas concretos.

217. En cuanto al artículo 7 de la Convención, el representante puso de relieve que en la televisión y la radio se celebraban frecuentemente debates públicos sobre el tema de la discriminación y que el Ministerio de Educación había lanzado un programa destinado a incrementar el conocimiento público de este tema.

218. Chile estaba emergiendo de un largo período de violaciones de los derechos humanos y el actual Gobierno democrático estaba decidido a que nunca se volviera a repetir en su historia un período como éste. Era su deseo colaborar con el Comité. Su representante garantizó al Comité que su delegación transmitiría al Presidente las opiniones expresadas por los miembros del Comité en el sentido de que Chile debería formular la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y de que convendría que el próximo informe de Chile se ajustara plenamente a las directrices del Comité.

## Observaciones finales

219. El Comité tomó nota de la reforma de la Constitución chilena y de los cambios introducidos en el sistema jurídico a raíz del restablecimiento del Estado de derecho. El Comité manifestó que esperaba que los cambios beneficiaran a los grupos étnicos de Chile, especialmente a las poblaciones indígenas.

220. El Comité acogió con satisfacción la franqueza con la que el Gobierno de Chile había reconocido la discriminación histórica sufrida por las poblaciones indígenas. Tomó nota de las medidas que se estaban adoptando para mejorar la situación de los pueblos indígenas y formuló la esperanza de que se mantendría esta política a fin de potenciar su nivel económico, social y educacional, así como el disfrute de sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 5 de la Convención.

221. Recordando su Recomendación General I, el Comité hizo hincapié en la importancia de promulgar leyes que se atuvieran a lo dispuesto en el artículo 4. También habría que revisar el Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Criminal.

222. El Comité acogió con satisfacción la declaración de la delegación de Chile sobre la posibilidad de que el Gobierno de Chile hiciese la declaración prevista en el artículo 14.

223. Aunque contemplaba con agrado las nuevas políticas que se estaban adoptando, el Comité formuló el voto de que el próximo informe periódico aportase mayor información y siguiera las directrices generales del Comité.

## Somalia

224. En su 949ª sesión, el 10 de agosto de 1992 (véase CERD/C/SR.949), el Comité tomó nota de que la Misión Permanente de Somalia había pedido que las Naciones Unidas en Ginebra aplazaran el examen del informe de Somalia hasta que se hubiera aclarado la situación en ese país.

225. Tras escuchar las explicaciones de su Relator acerca de la situación en ese país y de discutir el asunto en ausencia de un representante del Estado parte, el Comité decidió aplazar un año el examen de la aplicación de la Convención en Somalia.

226. Teniendo en cuenta el informe del Secretario General al Consejo de Seguridad (S/24343), el Comité manifestó su preocupación por la trágica situación de Somalia, donde existían conflictos con base étnica.

227. El Comité confiaba en que el Consejo de Seguridad y otros órganos competentes de las Naciones Unidas, en cooperación con las organizaciones regionales y no gubernamentales, siguieran haciendo todo lo posible por poner término a las violaciones de los derechos humanos en Somalia.

## Cabo Verde

228. En sus sesiones 949ª y 952ª, celebradas los días 10 y 12 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.949 y 952), el Comité examinó la aplicación de la Convención por la República de Cabo Verde sobre la base de su informe anterior (CERD/C/86/Add.4) y del examen de éste por el Comité (véanse CERD/C/SR.662 y SR.663). El Comité observó que desde 1983 no se habían recibido más informes del Estado parte.

229. Los miembros del Comité recordaron que en su informe inicial Cabo Verde proporcionó información sobre las disposiciones constitucionales, legislativas y administrativas vigentes en ese país. Posteriormente los miembros del Comité habían planteado diversas cuestiones.

230. Cabo Verde había presentado con algún retraso su segundo informe periódico, que se examinó en 1984. En aquella ocasión los miembros del Comité habían expresado la opinión de que el segundo informe periódico no había respondido totalmente a las preguntas formuladas y además hicieron nuevas preguntas. Por desgracia, el Estado parte no había presentado más informes desde entonces.

231. Durante el examen del segundo informe periódico, el representante de Cabo Verde había explicado al Comité que la Convención formaba parte del derecho interno y se había publicado en la gaceta. No obstante, las disposiciones no automáticas de la Convención no podían aplicarse directamente; esto tenía que hacerse mediante la promulgación de una legislación apropiada. Esa legislación no se había adoptado, pero se estaba revisando el Código Penal y se iba a incluir la aplicación de la Convención. Se invitó al Estado parte a informar al Comité acerca de los resultados de esa revisión y de los acontecimientos ulteriores.

232. Los miembros del Comité pidieron más información sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención e información más detallada sobre el disfrute en Cabo Verde de los derechos enunciados en el artículo 5. También se pidió información sobre todos los casos de discriminación racial que se hubieran sometido a los tribunales y sobre las medidas adoptadas en relación con el artículo 7 de la Convención.

#### Observaciones finales

233. Al concluir su examen, el Comité lamentó que Cabo Verde no hubiera podido responder a su invitación a participar en la reunión y a presentar la información pertinente. El Comité deseaba señalar a la atención del Estado parte la posibilidad de solicitar asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos en la preparación de su informe.

234. El Comité instó al Estado parte a cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes cuanto antes, teniendo en cuenta el actual examen del Comité. A ese respecto, pidió al Estado parte que se ajustara a las directrices revisadas del Comité y que proporcionara la información básica que se solicitaba en el documento HRI/1991/1.

#### Lesotho

235. En sus sesiones 949<sup>a</sup> y 952<sup>a</sup>, celebradas los días 10 y 12 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.949 y 952), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Lesotho sobre la base de su informe anterior (CERD/C/90/Add.2) y del examen de éste por el Comité (véase CERD/C/SR.608). El Comité observó que desde 1983 no se habían recibido más informes del Estado parte.

236. Los miembros del Comité recordaron que cuando se examinó el informe inicial de Lesotho en 1976 se había pedido más información respecto del Decreto de Relaciones Raciales de 1971. Cuando se examinaron los informes ulteriores, se observó que la legislación de Lesotho respondía a las exigencias básicas de la Convención, pero que todavía había algunas lagunas.

237. Los miembros del Comité tomaron nota de los acontecimientos recientes en Lesotho, incluida la promesa de un retorno a la democracia en un futuro próximo.

En vista de los importantes cambios que se habían producido en el Africa meridional y en el propio Lesotho, se consideraba particularmente importante la presentación de un informe actualizado.

#### Observaciones finales

238. Al terminar su examen, el Comité lamentó que Lesotho no hubiera podido responder a su invitación a participar en la reunión y a presentar la información pertinente. El Comité deseaba señalar a la atención del Estado parte la posibilidad de solicitar asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos.

239. El Comité esperaba recibir en breve un nuevo informe de conformidad con las directrices sobre presentación de informes, conjuntamente con un documento básico, con arreglo a las directrices que figuraban en el documento HRI/1991/1.

#### San Vicente y las Granadinas

240. En sus sesiones 949<sup>a</sup> y 952<sup>a</sup>, celebradas los días 10 y 12 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.949 y 952), el Comité examinó la aplicación de la Convención por San Vicente y las Granadinas sobre la base de su informe anterior (CERD/C/85/Add.1) y del examen de éste por el Comité (véase CERD/C/SR.652). El Comité observó que desde 1983 no se habían recibido más informes del Estado parte.

241. Los miembros del Comité señalaron que la población de San Vicente y las Granadinas era predominantemente negra, pero que también había un número considerable de personas de origen mixto, a más de pequeñas minorías blancas, asiáticas y amerindias. Algunos de esos grupos estaban demasiado representados en los niveles de más bajos ingresos y los miembros de algunas minorías estimaban que la mayoría les hacía objeto de discriminación. Se señaló que las relaciones entre diversos grupos raciales y étnicos no siempre eran armoniosas y que a veces había habido casos de disturbios raciales.

242. Los miembros del Comité recordaron que el informe inicial y único presentado por el Estado parte contenía una sola frase en la que se explicaba que en el país no se practicaba ninguna forma de discriminación racial y que la protección contra la misma formaba parte de las disposiciones básicas de la Constitución. Cuando se examinó ese informe en 1984 se señaló al Estado informante la posibilidad de obtener del Centro de Derechos Humanos asistencia técnica para la preparación de los informes obligatorios conforme a los diversos instrumentos de derechos humanos.

243. Los miembros del Comité recordaron al Estado parte sus obligaciones conforme a la Convención. Se señaló que, como mínimo, el Gobierno de San Vicente y las Granadinas debía proporcionar al Comité una copia de las secciones de la Constitución que, según se afirmaba, ofrecían protección contra la discriminación racial. Además, los miembros del Comité querían saber de qué manera se resolvería un conflicto racial entre un ciudadano del país y un visitante.

#### Observaciones finales

244. Al concluir su examen, el Comité lamentó que San Vicente y las Granadinas no hubiese podido responder a su invitación a participar en la reunión y a proporcionar la información pertinente. El Comité deseaba señalar a la atención del Gobierno del Estado parte la posibilidad de solicitar asistencia técnica

al Centro de Derechos Humanos en la preparación de sus informes. Esperaba recibir un nuevo informe en breve.

245. El Comité pidió a San Vicente y las Granadinas que proporcionara una copia de la parte de la Constitución por la que se preveía la protección contra la discriminación racial.

#### Islas Salomón

246. En sus sesiones 949<sup>a</sup> y 952<sup>a</sup>, celebradas los días 10 y 12 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.949 y 952), el Comité examinó la aplicación de la Convención por las Islas Salomón sobre la base de su informe anterior (CERD/C/101/Add.1) y del examen de éste por el Comité (véanse CERD/C/SR.635 y 636). El Comité observó que desde 1983 no se habían recibido más informes del Estado parte.

247. Los miembros del Comité recordaron que el Estado parte sólo había presentado un informe inicial y no había contestado a diversas preguntas que se habían formulado durante el examen de ese informe. Considerando los muchos cambios ocurridos desde entonces, los miembros del Comité pidieron más información sobre los acontecimientos recientes en lo relativo a la Constitución, de qué manera daba fuerza de ley a los artículos 2 a 5 de la Convención y qué medidas adicionales se habían tomado para aplicar esos artículos. Los miembros también querían tener información detallada sobre la posición de la Convención en relación con la legislación nacional; cómo se prohibía la discriminación racial en público y en las organizaciones privadas; y si persistía alguna legislación discriminatoria de la era colonial.

248. Los miembros del Comité también deseaban saber qué medidas se habían tomado para aplicar el artículo 4 de la Convención, por el que se prohibían las organizaciones y la propaganda racistas. Se pidió información estadística detallada sobre la composición demográfica de la población, así como las tasas de mortalidad, esperanza de vida, alfabetización, nivel de educación, desempleo y confesión religiosa para cada grupo racial y étnico. También se pidió información sobre la asignación de fondos del presupuesto del Estado para corregir los desequilibrios a ese respecto. Además los miembros querían que se les informara sobre la posibilidad de recibir educación en los idiomas locales.

#### Observaciones finales

249. Puesto que el más reciente, y único, informe del Gobierno de las Islas Salomón se había preparado hacía nueve años, el Comité no pudo realizar una evaluación de la situación en ese país en lo que se refería a la aplicación de la Convención.

250. El informe inicial del Estado parte había sido muy incompleto y no se había dado respuesta a las preguntas formuladas al representante del Gobierno durante el examen del informe por el Comité.

251. En esa oportunidad, no se disponía de una copia de la Constitución ni de las medidas legislativas del país, por lo que el Gobierno debía proporcionar esos documentos al Comité.

252. Como se podía apreciar de los debates en el Comité con el representante del Gobierno y del propio informe presentado por escrito, no se aplicaban plenamente las disposiciones de la Convención.

253. El Comité recomendó que el Gobierno de las Islas Salomón respondiera a todas las preguntas que se le habían planteado y aprovechara los servicios del Centro de Derechos Humanos en la preparación de su informe.

#### República Democrática Popular Lao

254. En sus sesiones 949<sup>a</sup> y 952<sup>a</sup>, celebradas los días 10 y 12 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.949 y 952), el Comité examinó la aplicación de la Convención por la República Democrática Popular Lao, sobre la base de sus informes anteriores (CERD/C/105/Add.4) y del examen de éstos por el Comité (véanse CERD/C/SR.707 a 709). El Comité observó que desde 1984 no se habían recibido más informes del Estado parte.

255. Observando que desde que en 1974 había pasado a ser Estado parte la República Democrática Popular Lao sólo había presentado informes en dos ocasiones, los miembros del Comité señalaron que podía obtenerse asistencia técnica para la preparación de los informes del Centro de Derechos Humanos. Los miembros del Comité pidieron información al día sobre la aplicación de la Convención y sobre las medidas adoptadas en favor del desarrollo de los grupos minoritarios, particularmente las tribus hmong o meo. Se pidió información más detallada sobre la composición étnica de la población, así como estadísticas actualizadas acerca de las características sociales, económicas y demográficas de los grupos interesados. Teniendo en cuenta los esfuerzos realizados para democratizar la sociedad, los miembros deseaban tener información acerca de las consecuencias de esas reformas para los grupos minoritarios y étnicos. También se pidió información sobre el efecto de la Constitución de 1991 y, en particular, detalles sobre la posición de la Convención en el derecho interno. Los miembros querían saber si las disposiciones de la Convención eran aplicables directamente conforme al derecho interno o si había que promulgar una ley especial.

256. Los miembros del Comité señalaron la ausencia de garantías legales en relación con el artículo 4 de la Convención. Pidieron más información sobre las medidas adoptadas para garantizar la prohibición de los grupos y actos racistas, y solicitaron que se facilitaran los textos legales pertinentes. Los miembros querían saber qué procedimientos de recurso tenían a su disposición las víctimas de la discriminación racial y pidieron detalles sobre cualquier caso que se hubiera juzgado en los tribunales a ese respecto.

257. Se manifestó preocupación por el número de refugiados que habían huido a los países vecinos y se pidió información sobre los progresos realizados en la repatriación de esos refugiados, particularmente por cuanto resultan afectados los grupos étnicos y minoritarios. En lo referente al artículo 7 de la Convención los miembros querían saber qué medidas se habían tomado para publicar y difundir las disposiciones de la Convención y qué apoyo se había dado a las organizaciones no gubernamentales que luchaban contra la discriminación racial y promovían los derechos humanos fundamentales.

#### Observaciones finales

258. El Comité lamentó que el Gobierno de la República Democrática Popular Lao no hubiese presentado un informe periódico desde 1984 ni respondido a la invitación a participar en el período de sesiones en curso.

259. Reconociendo la difícil situación que reinaba en el país y los cambios que se estaban produciendo, el Comité deseaba alentar a la República Democrática Popular Lao para que siguiera en el proceso de democratización y señaló a su

atención la posibilidad de obtener asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos en la preparación de sus informes.

260. El Comité esperaba que el Gobierno presentara su nuevo informe lo antes posible. El informe debía presentarse con arreglo a las directrices establecidas por el Comité y proporcionar, en especial, información sobre los principales indicadores sociales, económicos y demográficos del país, el contenido de la nueva Constitución de 1991, las reformas emprendidas con miras a la democratización y la protección de los derechos humanos, las medidas adoptadas para mejorar la situación de las minorías étnicas, la legislación penal contra el racismo y su aplicación por los tribunales, la situación de los refugiados y la eliminación de los "campamentos de reeducación" y las restricciones a la libertad de circulación.

#### Papua Nueva Guinea

261. En sus sesiones 949<sup>a</sup> y 952<sup>a</sup>, celebradas los días 10 y 12 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.949 y 952), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Papua Nueva Guinea, sobre la base de su informe anterior (CERD/C/101/Add.4) y del examen correspondiente del Comité (CERD/C/SR.666). El Comité tomó nota de que no se había recibido ningún informe desde 1983.

262. Con respecto al informe anterior, que había sido considerado satisfactorio desde el punto de vista de la conformidad de las directrices relativas a la presentación de informes del Comité, algunos miembros del Comité recordaron que el Gobierno de Papua Nueva Guinea había presentado una información detallada con arreglo a la cual la Constitución establecía derechos y libertades sin ninguna distinción basada en la raza, la tribu, el lugar de origen, la opinión política, el color, la religión o el sexo. La Constitución contenía también disposiciones que prohibían la práctica de la discriminación racial contra personas, grupos o instituciones por parte de individuos, autoridades públicas o instituciones públicas. Se había establecido una Comisión de Ombudsmen para recibir e investigar denuncias de particulares contra autoridades públicas o empresas. La Constitución preveía el fomento y la protección de ciertos grupos raciales e individuos. Papua Nueva Guinea había presentado una reserva con respecto al artículo 4 de la Convención. En la Constitución y en la Ley sobre prácticas discriminatorias se preveían procedimientos para establecer medidas correctivas. Los miembros del Comité recordaron además que, a raíz del examen de ese informe, el Comité había solicitado información adicional sobre la composición demográfica exacta del país y había preguntado si Papua Nueva Guinea podía considerar la posibilidad de retirar su reserva. El Comité también había señalado que el objetivo de la Convención no era únicamente eliminar la discriminación racial, y había manifestado la esperanza de que el Gobierno pudiera prever la adopción de medidas destinadas a evitar la discriminación racial.

263. Los miembros del Comité señalaron que, si bien la Constitución de Papua Nueva Guinea no parecía haber cambiado considerablemente desde la presentación del informe anterior, la situación actual suscitaba preocupaciones. En Bougainville, el Gobierno se enfrentó a la oposición armada del Bougainville Revolutionary Army (BRA) (ejército revolucionario de Bougainville). Según las noticias, tanto el BRA como las fuerzas de seguridad estatales habían cometido graves violaciones de los derechos humanos. El 17 de mayo de 1990 el BRA había proclamado la independencia de Bougainville y el 5 de agosto de 1990 el movimiento secesionista había concertado un "Endeavour Agreement" (Acuerdo sobre lo que se ha de hacer).

264. Los miembros del Comité deseaban recibir información sobre la composición demográfica exacta del país y sobre las violaciones de los derechos humanos que se habían producido en relación con el intento de secesión de Bougainville. Solicitaban asimismo información adicional sobre el efecto de las actividades mineras en la población local de Bougainville y otras partes de Papua Nueva Guinea.

#### Observaciones finales

265. El Comité lamentó que Papua Nueva Guinea no hubiese podido responder a su invitación a participar en la reunión y a proporcionar la información pertinente. El Comité deseaba señalar a la atención del Gobierno del Estado parte la posibilidad de solicitar asistencia técnica al Centro de Derechos Humanos en la preparación de sus informes. Esperaba recibir un nuevo informe en breve. En la elaboración de su informe, el Gobierno de Papua Nueva Guinea no sólo debía informar acerca de la situación jurídica en lo relativo a la prohibición de la discriminación racial, sino también acerca de la situación social, económica y educacional de los diversos grupos étnicos y del efecto de las actividades mineras en la situación de la población local.

266. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, el Comité solicitó al Gobierno de Papua Nueva Guinea más información sobre la situación en Bougainville.

#### Botswana

267. En sus sesiones 949<sup>a</sup> y 952<sup>a</sup>, celebradas los días 10 y 12 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.949 y 952), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Botswana sobre la base de su informe anterior (CERD/C/105/Add.1) y del examen correspondiente del Comité (CERD/C/SR.654). El Comité tomó nota de que no se había recibido ningún informe desde 1983.

268. Los miembros del Comité recordaron que en el quinto informe periódico, el Gobierno había facilitado información sobre la composición demográfica del país. Se recordó igualmente que, a raíz del examen de ese informe, el Comité había hecho algunas preguntas sobre la armonización de la legislación de Botswana con todas las disposiciones del artículo 4 de la Convención. Por otro lado, la información contenida en el informe sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención se había considerado bastante satisfactoria.

269. Con relación al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si existían organizaciones integracionistas multirraciales o no gubernamentales que se ocuparan de la igualdad racial, y si se estaba ejecutando algún proyecto estatal concreto en favor de la población indígena san. A ese respecto, se solicitó información adicional sobre los planes agrícolas actuales y sobre el programa de desarrollo de las zonas remotas.

270. Con relación al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron aclaraciones sobre la forma en que se reflejaban las diversas disposiciones de ese artículo en la legislación de Botswana. Deseaban recibir información sobre las medidas adoptadas para sensibilizar a la policía a los problemas relacionados con los derechos humanos y evitar que se dieran palizas a los detenidos. Pidieron asimismo información sobre la participación de la población en el sistema político moderno y sobre la situación de los refugiados asentados en los campamentos de asentamiento de Dukwe. En lo que concierne a los derechos económicos, sociales y culturales, se pidió información adicional sobre las medidas tomadas para reducir las diferencias entre las zonas urbanas y las rurales. Se señaló que la negativa del Gobierno a autorizar que se

impartiera instrucción en los idiomas de las minorías en las escuelas parecía infringir lo dispuesto en el inciso v) del apartado e) del artículo 5 de la Convención. Se solicitó también más información sobre los derechos sindicales, que según los informes estaban fuertemente limitados, así como sobre el derecho de huelga, y los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si se había tomado alguna iniciativa con miras a reformar las leyes laborales.

271. En relación con el artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que la posibilidad de obtener reparación por cualquier acto de discriminación racial ante el Tribunal Supremo no significaba necesariamente que se cumplieran las obligaciones derivadas del artículo, ya que ello normalmente entrañaba gastos. Deseaban saber si se contemplaba la posibilidad de facilitar asistencia jurídica gratuita. Se solicitó más información sobre el alcance de la discriminación racial en diversos sectores de la sociedad y sobre la frecuencia con la que los individuos podían obtener reparación.

272. En lo que concierne al artículo 7, los miembros del Comité deseaban saber si la Asociación de Derechos Humanos de Botswana había conseguido ser oficialmente registrada. Preguntaron igualmente si se habían tomado medidas para garantizar la enseñanza obligatoria.

#### Observaciones finales

273. Al concluir su examen, el Comité lamentó que Botswana no hubiera podido responder a su invitación a participar en la reunión y a presentar la información pertinente. El Comité deseaba señalar a la atención del Estado parte la posibilidad de solicitar asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos en la preparación de su informe. El Comité esperaba recibir en breve un nuevo informe.

274. El Comité invitó a Botswana a proporcionar una relación de las organizaciones multirraciales integracionistas, de la forma en que su legislación se ajustaba al artículo 5 de la Convención y de la facilidad con que el público en general podría utilizar sus recursos jurídicos.

#### Viet Nam

275. En su 948ª sesión, celebrada el 10 de agosto de 1992 (véase CERD/C/SR.948), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Viet Nam sobre la base del informe anterior (CERD/C/101/Add.5) y del correspondiente examen del Comité (véanse CERD/C/SR.677 y 678). El Comité señaló que el Estado parte no había presentado un informe desde 1983, pero manifestó su satisfacción por la presencia del representante del Estado parte en la sesión del Comité, como una señal de la reanudación del diálogo entre el Estado parte y el Comité.

276. El representante del Estado parte manifestó que su Gobierno lamentaba no haber presentado un informe periódico y a guisa de explicación del retraso comunicó al Comité que recientemente se había iniciado una amplia revisión de la Constitución de Viet Nam de 1980, que había dado origen a la aprobación por la Asamblea General de una nueva Constitución sólo el 15 de abril de 1992. Indicó asimismo que, dadas las importantes reformas que se estaban introduciendo en Viet Nam y la necesidad de proporcionar información al Comité a este respecto, confiaba en que el Comité consideraría favorablemente la petición de su Gobierno de que el examen de su próximo informe periódico se aplazara hasta 1993. Además solicitó al Comité asesoramiento sobre la elaboración de ese informe.

277. El representante del Estado parte señaló también ciertas disposiciones de la nueva legislación relativas a la aplicación de la Convención. Se refirió al artículo 5 de la nueva Constitución que prescribía, entre otras cosas, la promoción y protección de los derechos a la cultura, el idioma y las tradiciones de las diversas minorías vietnamitas, y prohíbe que se cometan actos de discriminación contra ellas. Indicó, por otro lado, que el Gobierno estaba promoviendo, por medio de iniciativas de desarrollo, mejoras en el nivel de vida, tanto materiales como culturales, de las minorías étnicas de Viet Nam.

278. El representante del Estado parte señaló asimismo que, en aplicación de la decisión 72/HDBT de 13 de febrero de 1990, se había encomendado al Consejo de Ministros la responsabilidad de los asuntos políticos, sociales y de desarrollo económico en las regiones montañosas, donde vivían muchas minorías étnicas.

279. Los miembros del Comité tomaron nota con interés de la información facilitada por el representante del Estado parte, con inclusión de la intención de su Gobierno de presentar un informe al Comité en 1993 y la solicitud de que se proporcionara asesoramiento a su Gobierno sobre qué datos debía contener su próximo informe al Comité. Se había indicado que el próximo informe periódico de Viet Nam se dividiría en dos partes. La primera trataría del contexto económico, político y social general en que se aplicaba la Convención. La otra parte debería tener un contenido más concreto y abordar cuestiones como las siguientes: los principios constitucionales que influyen en la aplicación de la Convención en Viet Nam; la incorporación al derecho interno de las disposiciones de la Convención y la cuestión de la posibilidad de invocar esas disposiciones ante los tribunales; y el problema de los refugiados que regresan a Viet Nam, teniendo especialmente en cuenta el acuerdo concertado entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Viet Nam sobre la repatriación forzosa de los refugiados vietnamitas en Hong Kong.

280. Con respecto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, el Comité pidió que se facilitara información sobre el tema de la discriminación contra personas de diferentes regiones y pertenecientes a grupos distintos y sobre las medidas que se estaban adoptando para combatir esa discriminación y mejorar la situación social y económica de esas personas.

281. En relación con los artículos 4 y 6 de la Convención, el Comité pidió información detallada sobre las medidas adoptadas para castigar los actos de discriminación y sobre las acciones de que disponían las víctimas de la discriminación ante los tribunales.

282. Con respecto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información sobre el disfrute efectivo de los derechos contenidos en el artículo. Expresaron también el deseo de saber qué disposiciones se estaban adoptando para abolir los campamentos de reeducación, qué problemas existían en relación con la obtención de permisos de residencia y de qué manera la falta de registro afectaba al disfrute de los derechos a la salud, la educación y la vivienda. Se solicitó igualmente más información sobre los abusos de que son víctimas los dirigentes religiosos y los prisioneros de conciencia.

283. Los miembros del Comité solicitaron también información sobre los esfuerzos que está haciendo el Estado parte para dar a conocer las disposiciones de la Convención y más en general para instruir e informar al público acerca de las normas relativas a la no discriminación y a los derechos humanos. Por último, deseaban saber qué se estaba haciendo para fomentar la labor de las organizaciones no gubernamentales que participaban en cuestiones relacionadas con los derechos humanos.

## Burkina Faso

284. En sus sesiones 949<sup>a</sup> y 952<sup>a</sup>, celebradas los días 10 y 12 de agosto 1992 (véanse CERD/C/SR.949 y 952), el Comité examinó la aplicación de la Convención por Burkina Faso, sobre la base de su informe anterior (CERD/C/105/Add.1) y del examen correspondiente del Comité (CERD/C/SR.711). El Comité tomó nota de que no se había recibido ningún informe desde 1984.

285. Los miembros del Comité recordaron que, a raíz del examen del informe anterior, el Comité había preguntado si seguían en vigor diversas leyes promulgadas en el pasado; si existía algún órgano especial al que recurrir contra actos administrativos ilegales, y si había tensiones entre diversos grupos de la población.

286. Los miembros del Comité tomaron nota de que Burkina Faso había afrontado una inestabilidad política y una situación difícil desde la presentación del informe anterior. Insistieron en la necesidad de recibir información actualizada sobre la situación presente de la Constitución y otras disposiciones legislativas. Solicitaron aclaraciones sobre si las disposiciones introducidas para cumplir algunos de los requisitos de los artículos 2 a 7 de la Convención estaban actualmente en vigor y eran eficaces. Los miembros deseaban saber si se había incoado algún proceso como resultado de los conflictos étnicos; si los conflictos étnicos tenían también una dimensión política, y en qué medida se estaban utilizando las acciones correctivas existentes. Se pidieron igualmente aclaraciones sobre la situación de los servicios de salud y de otros servicios sociales y sobre las medidas adoptadas para reducir las disparidades entre diversas regiones a ese respecto. Los miembros del Comité manifestaron asimismo que querían recibir más información sobre la aplicación de la política destinada a reunir a los diversos grupos étnicos y sobre los obstáculos con que se había tropezado.

## Observaciones finales

287. Al concluir su examen, el Comité deseaba señalar a la atención del Gobierno del Estado parte la posibilidad de solicitar asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos en la preparación de sus informes y esperaba recibir un nuevo informe en breve.

288. Cuando se examinó el informe periódico anterior, el Comité tomó nota de que había muchas lagunas en la legislación de Burkina Faso respecto de la Convención. Por lo que sabe el Comité, siguen existiendo esas lagunas.

IV. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION

289. De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, las personas o grupos de individuos que aleguen que un Estado parte ha violado cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles podrán presentar comunicaciones escritas al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a fin de que éste las examine. De los 132 Estados que se han adherido a la Convención o la han ratificado, 16 han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 14 de la Convención. Esos Estados son: Argelia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Federación de Rusia, Francia, Hungría, Islandia, Italia, Noruega, Países Bajos, Perú, Senegal, Suecia, Ucrania y Uruguay. El Comité no podrá recibir comunicación alguna si se refiere a un Estado parte en la Convención que no haya reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones. La competencia del Comité para ejercer las funciones previstas en el artículo 14 de la Convención quedó establecida el 3 de diciembre de 1982, en virtud del párrafo 9 del artículo 14.

290. El examen de las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 14 de la Convención tiene lugar en sesiones privadas (artículo 88 del reglamento del Comité). Todos los documentos relativos al trabajo del Comité de conformidad con el artículo 14, es decir, las comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité, son confidenciales.

291. En el desempeño de las funciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Convención, el Comité podrá ser asistido por un grupo de trabajo formado por cinco miembros del Comité como máximo, que le presentará recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones (art. 87) o sobre las medidas que habrá de adoptar respecto de las comunicaciones que se hayan declarado admisibles (párr. 1, art. 95).

292. El Comité inició sus trabajos de conformidad con el artículo 14 de la Convención en su 30º período de sesiones, celebrado en 1984. Desde entonces, examinó cuestiones de conformidad con el artículo 14 en sus períodos de sesiones 31º y 32º, celebrados en 1985, en su 34º período de sesiones, celebrado en 1987, en su 36º período de sesiones, celebrado en 1988, en su 37º período de sesiones, celebrado en 1989, en su 38º período de sesiones, celebrado en 1990, y en su 39º período de sesiones, celebrado en 1991. En su 36º período de sesiones, el 10 de agosto de 1988, el Comité adoptó su opinión sobre la comunicación No. 1/1984 (Yilmaz-Dogan c. los Países Bajos)<sup>5</sup>. En su 39º período de sesiones, el 18 de marzo de 1991, el Comité adoptó su opinión sobre la comunicación No. 2/1989 (Demba Talibe Diop c. Francia)<sup>6</sup>.

293. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 14 de la Convención, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas y de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones al respecto. No se ha llegado todavía a esa etapa respecto de las comunicaciones Nos. 3/1991 y 4/1991 por haber sido remitidas al Comité en su 41º período de sesiones. El Comité decidió enviar las dos comunicaciones a los Estados partes interesados a título de información y para recabar observaciones al respecto.

V. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTE A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

294. De conformidad con el artículo 15 de la Convención, el Comité está facultado para examinar copias de peticiones, copias de informes y de otra información referente a los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que le hayan sido transmitidos por los órganos competentes de las Naciones Unidas, y para presentar a estos órganos y a la Asamblea General sus opiniones y recomendaciones relativas a los principios y objetivos de la Convención en esos territorios.

295. En 1991, el Comité señaló a la atención de la Asamblea General y de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas las otras observaciones siguientes:

"El Comité estima una vez más que le es imposible desempeñar sus funciones en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención debido a la total ausencia de copias de peticiones, según se dispone en ella. Además, el Comité ha determinado que no existe información válida relativa a las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que se relacionen directamente con los principios y objetivos de la presente Convención y, por lo tanto, reitera su petición de que se le proporcione el material expresamente mencionado en el artículo 15 de la Convención para que pueda desempeñar sus funciones."<sup>7</sup>

296. En su 41º período de sesiones, el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales continuó observando los trabajos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. El Comité Especial continuó también vigilando los acontecimientos conexos en los territorios, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>8</sup>.

297. Como resultado de decisiones anteriores del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial, el Secretario General transmitió al Comité en su 41º período de sesiones los documentos que figuran en el anexo V del presente informe.

298. Por la limitación del tiempo de que disponía en su 41º período de sesiones, el Comité no adoptó medidas ulteriores respecto de ese tema de su programa.

VI. SEGUNDO DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA  
DISCRIMINACION RACIAL

299. El Comité examinó el tema 10 de su programa en sus sesiones 950<sup>a</sup>, 953<sup>a</sup> y 954<sup>a</sup>, celebradas los días 11, 12 y 13 de agosto de 1992.

300. Para el examen del tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Resolución 46/85 de la Asamblea General y resolución 1992/8 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la aplicación del Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;

b) Informe del Secretario General sobre la aplicación del Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (E/CN.4/1992/39);

c) Informe de la Reunión de Expertos celebrada en Nuuk, Groenlandia (E/CN.4/1992/42 y Add.1);

d) Proyecto de modelo de legislación para la orientación de los gobiernos en la promulgación de nueva legislación contra la discriminación racial.

Proyecto de modelo de legislación

301. El proyecto de un modelo de legislación para la orientación de los gobiernos en la promulgación de nueva legislación contra la discriminación racial fue examinado por el Comité en su 40º período de sesiones. En esa ocasión, los miembros declararon que el proyecto debía contener disposiciones legislativas ejemplares inspiradas en las directrices y otras medidas propuestas. A juicio de algunos miembros, el proyecto tenía por objeto la prohibición de la discriminación racial sobre todo mediante el Código Penal, mientras que sería más fácil lograr ciertas clases de protección mediante incentivos, formación y educación.

302. En vista de haberse cancelado el período de sesiones de primavera del Comité en 1992, no se llevó a cabo labor alguna sobre el proyecto durante casi un año. Al haberse reducido el período de sesiones del Comité del verano de 1992 a dos semanas de duración, no había quedado tiempo suficiente para un examen adecuado del proyecto.

303. Los miembros del Comité reiteraron en el 41º período de sesiones que la parte III B del proyecto, que se refería a los procedimientos de recurso, debería haber diferenciado más claramente las diversas formas de discriminación racial y los diversos ámbitos en que se manifiesta. Por ejemplo, los abusos racistas o la incitación al odio racial se definían en muchos Estados como delitos contra el orden público y debían tratarse de la misma manera que otros delitos así definidos. Puesto que estos actos requerían una respuesta inmediata, no era apropiado presentarlos a una autoridad nacional independiente contra la discriminación racial como se había previsto en el párrafo 2 de la parte III C del proyecto.

304. El Comité decidió pedir al Centro de Derechos Humanos que revisara el proyecto de 1991 habida cuenta de las observaciones hechas por los miembros en el 40º y 41º períodos de sesiones del Comité y que presentara el proyecto revisado al Comité en su 42º período de sesiones para proceder a un nuevo examen.

305. En la 950ª sesión de su 40º período de sesiones, el Comité había designado un Grupo de Trabajo, con representación de todos los grupos regionales, con el objeto de examinar el alcance adecuado del derecho penal en la lucha contra la discriminación racial y el modelo de legislación pertinente; la compatibilidad de algunas disposiciones del proyecto de ley con los principios generales del derecho penal; y el alcance de otras ramas del derecho (administrativo, civil, constitucional, laboral, etc.), teniendo debidamente en cuenta las diferencias entre los principales sistemas jurídicos, así como la legislación apropiada, junto con las directrices de apoyo y otras medidas para garantizar que los recursos jurídicos fueran efectivos en la lucha contra la discriminación. El Grupo de Trabajo decidió comenzar basándose en el modelo de legislación para la aplicación del artículo 4 de la Convención, en vista de la renuencia de muchos Estados a seguir las recomendaciones del Comité en esa esfera y de la complejidad de las cuestiones jurídicas planteadas.

### Tercer decenio

306. En el 40º período de sesiones, un miembro del Comité, el Sr. Banton, había presentado un documento que contenía una serie de sugerencias acerca de un posible tercer decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial. El documento fue recibido con interés por los miembros del Comité, quienes cambiaron opiniones acerca de varios elementos planteados en él. En esa ocasión, el Comité pidió al Sr. Banton que revisara su documento, habida cuenta de los puntos de vista expresados durante el debate, para examinarlo en el período de sesiones siguiente del Comité. En la 953ª sesión de su 41º período de sesiones, se presentó al Comité una versión revisada del documento. El Comité expresó su reconocimiento al Sr. Banton por las sugerencias constructivas contenidas en su documento y pidió a la Secretaría que señalase el documento del Sr. Banton a la atención de los órganos de las Naciones Unidas que se ocupaban de la cuestión de un tercer decenio.

VII. DECISIONES ADOPTADAS POR EL COMITE EN SU  
41º PERIODO DE SESIONES

1 (41). Información ulterior solicitada al Gobierno de Burundi

Habida cuenta de los informes recientes de conflictos étnicos en Burundi, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 de su estatuto relativo a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial pide al Gobierno de Burundi que antes del 1º de marzo de 1993 proporcione información ulterior sobre este conflicto y sobre sus consecuencias para la aplicación de la Convención, en especial, lo dispuesto en el artículo 5 b), en Burundi.

952ª sesión  
12 de agosto de 1992

2 (41). Información ulterior solicitada al Gobierno de Rwanda

Habida cuenta de los informes recientes de conflictos étnicos en Rwanda, y de conformidad con el artículo 65 de su reglamento relativo a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial solicita al Gobierno de Rwanda que antes del 1º de marzo de 1993 proporcione información ulterior sobre ese conflicto y sobre sus consecuencias para la aplicación de la Convención, en especial, lo dispuesto en el artículo 5 b), en Rwanda.

952ª sesión  
12 de agosto de 1992

Notas

<sup>1</sup> Véase Documentos Oficiales de la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Decisiones CERD/SP/45).

<sup>2</sup> Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/8718), cap. IX, secc. B.

<sup>3</sup> Ibíd., vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/8027), anexo III, secc. A.

<sup>4</sup> Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), párr. 393.

<sup>5</sup> Ibíd., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/43/18), anexo IV.

<sup>6</sup> Ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/46/18), anexo VIII.

<sup>7</sup> Ibíd., párr. 422.

<sup>8</sup> Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/46/23), cap. I, párrs. 102, 110 y 111.

Anexo I

A. Estados partes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (132), al 14 de agosto de 1992

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Afganistán	6 de julio de 1983 <sup>a</sup>	5 de agosto de 1983
Alemania	16 de mayo de 1969	15 de junio de 1969
Antigua y Barbuda	25 de octubre de 1988 <sup>b</sup>	25 de octubre de 1988 <sup>b</sup>
Argelia	14 de febrero de 1972	15 de marzo de 1972
Argentina	2 de octubre de 1968	4 de enero de 1969
Australia	30 de septiembre de 1975	30 de octubre de 1975
Austria	9 de mayo de 1972	8 de junio de 1972
Bahamas	5 de agosto de 1975 <sup>b</sup>	5 de agosto de 1975 <sup>b</sup>
Bahrein	27 de marzo de 1990 <sup>a</sup>	26 de abril de 1990
Bangladesh	11 de junio de 1979 <sup>a</sup>	11 de julio de 1979
Barbados	8 de noviembre de 1972 <sup>a</sup>	8 de diciembre de 1972
Belarús	8 de abril de 1969	8 de marzo de 1969
Bélgica	7 de agosto de 1975	6 de septiembre de 1975
Bolivia	22 de septiembre de 1970	22 de octubre de 1970
Botswana	20 de febrero de 1974 <sup>a</sup>	22 de marzo de 1974
Brasil	27 de marzo de 1968	4 de enero de 1969
Bulgaria	8 de agosto de 1966	4 de enero de 1969
Burkina Faso	18 de julio de 1974 <sup>a</sup>	17 de agosto de 1974
Burundi	27 de octubre de 1977	26 de noviembre de 1977
Cabo Verde	3 de octubre de 1979 <sup>a</sup>	2 de noviembre de 1979
Camboya	28 de noviembre de 1983	28 de diciembre de 1983
Camerún	24 de junio de 1971	24 de julio de 1971
Canadá	14 de octubre de 1970	15 de noviembre de 1970
Colombia	2 de septiembre de 1981	2 de octubre de 1981
Congo	11 de julio de 1988 <sup>a</sup>	10 de agosto de 1988
Costa Rica	16 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Côte d'Ivoire	4 de enero de 1973 <sup>a</sup>	3 de febrero de 1973
Cuba	15 de febrero de 1972	16 de marzo de 1972
Chad	17 de agosto de 1977 <sup>a</sup>	16 de septiembre de 1977
República Federal Checa y Eslovaca	29 de diciembre de 1966	4 de enero de 1969
Chile	20 de octubre de 1971	19 de noviembre de 1971
China	29 de diciembre de 1981 <sup>a</sup>	28 de enero de 1982
Chipre	21 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Dinamarca	9 de diciembre de 1971	8 de enero de 1972
Ecuador	22 de septiembre de 1966 <sup>a</sup>	4 de enero de 1969

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Egipto	1º de mayo de 1967	4 de enero de 1969
El Salvador	30 de noviembre de 1979 <sup>a</sup>	30 de diciembre de 1979
Emiratos Arabes Unidos	20 de junio de 1974 <sup>a</sup>	20 de julio de 1974
Eslovenia	6 de julio de 1992 <sup>b</sup>	6 de julio de 1992
España	13 de septiembre de 1968 <sup>a</sup>	4 de enero de 1969
Estonia	21 de octubre de 1991 <sup>a</sup>	20 de noviembre de 1991
Etiopía	23 de junio de 1976 <sup>a</sup>	23 de julio de 1976
Federación de Rusia	4 de febrero de 1969	6 de marzo de 1969
Fiji	11 de enero de 1973 <sup>b</sup>	11 de enero de 1973 <sup>b</sup>
Filipinas	15 de septiembre de 1967	4 de enero de 1969
Finlandia	14 de julio de 1970	13 de agosto de 1970
Francia	28 de julio de 1971 <sup>a</sup>	27 de agosto de 1971
Gabón	29 de febrero de 1980	30 de marzo de 1980
Gambia	29 de diciembre de 1978 <sup>a</sup>	28 de enero de 1979
Ghana	8 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Grecia	18 de junio de 1970	18 de julio de 1970
Guatemala	18 de enero de 1983	17 de febrero de 1983
Guinea	14 de marzo de 1977	13 de abril de 1977
Guyana	15 de febrero de 1977	17 de marzo de 1977
Haití	19 de diciembre de 1972	18 de enero de 1973
Hungría	1º de mayo de 1967	4 de enero de 1969
India	3 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Irán (República Islámica del)	29 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Iraq	14 de enero de 1970	13 de febrero de 1970
Islandia	13 de marzo de 1967	4 de enero de 1969
Islas Salomón	17 de marzo de 1982 <sup>b</sup>	17 de marzo de 1982 <sup>b</sup>
Israel	3 de enero de 1979	2 de febrero de 1979
Italia	5 de enero de 1976	4 de febrero de 1976
Jamahiriya Arabe Libia	3 de julio de 1968 <sup>a</sup>	4 de enero de 1969
Jamaica	4 de junio de 1971	4 de julio de 1971
Jordania	30 de mayo de 1974 <sup>a</sup>	29 de junio de 1974
Kuwait	15 de octubre de 1968 <sup>a</sup>	4 de enero de 1969
Lesotho	4 de noviembre de 1971 <sup>a</sup>	4 de diciembre de 1971
Letonia	14 de abril de 1992 <sup>a</sup>	14 de mayo de 1992
Líbano	12 de noviembre de 1971 <sup>a</sup>	12 de diciembre de 1971
Liberia	5 de noviembre de 1976 <sup>a</sup>	5 de diciembre de 1976
Luxemburgo	1º de mayo de 1978	31 de mayo de 1978
Madagascar	7 de febrero de 1969	9 de marzo de 1969
Maldivas	24 de abril de 1984 <sup>a</sup>	24 de mayo de 1984
Malí	16 de julio de 1974 <sup>a</sup>	15 de agosto de 1974

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Malta	27 de mayo de 1971	26 de junio de 1971
Marruecos	18 de diciembre de 1970	17 de enero de 1971
Mauricio	30 de mayo de 1972 <sup>a</sup>	29 de junio de 1972
Mauritania	13 de diciembre de 1988	12 de enero de 1989
México	20 de febrero de 1975	22 de marzo de 1975
Mongolia	6 de agosto de 1969	5 de septiembre de 1969
Mozambique	18 de abril de 1983 <sup>a</sup>	18 de mayo de 1983
Namibia	11 de noviembre de 1982 <sup>a</sup>	11 de diciembre de 1982
Nepal	30 de enero de 1971 <sup>a</sup>	1º de marzo de 1971
Nicaragua	15 de febrero de 1978 <sup>a</sup>	17 de marzo de 1978
Níger	27 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Nigeria	16 de octubre de 1967 <sup>a</sup>	4 de enero de 1969
Noruega	6 de agosto de 1970	5 de septiembre de 1970
Nueva Zelandia	22 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1972
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Pakistán	21 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Panamá	16 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Papua Nueva Guinea	27 de enero de 1982 <sup>a</sup>	26 de febrero de 1982
Perú	29 de septiembre de 1971	29 de octubre de 1971
Polonia	5 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Portugal	24 de agosto de 1982 <sup>a</sup>	23 de septiembre de 1982
Qatar	22 de julio de 1976 <sup>a</sup>	21 de agosto de 1976
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Arabe Siria	21 de abril de 1969 <sup>a</sup>	21 de mayo de 1969
República Centrafricana	16 de marzo de 1971	15 de abril de 1971
República de Corea	5 de diciembre de 1978 <sup>a</sup>	4 de enero de 1979
República Democrática Popular Lao	22 de febrero de 1974 <sup>a</sup>	24 de marzo de 1974
República Dominicana	25 de mayo de 1983 <sup>a</sup>	24 de junio de 1983
República Unida de Tanzania	27 de octubre de 1972 <sup>a</sup>	26 de noviembre de 1972
Rumania	15 de septiembre de 1970 <sup>a</sup>	15 de octubre de 1970
Rwanda	16 de abril de 1975 <sup>a</sup>	16 de mayo de 1975
Santa Lucía	14 de febrero de 1990 <sup>b</sup>	14 de febrero de 1990 <sup>b</sup>
Santa Sede	1º de mayo de 1969	31 de mayo de 1969
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 <sup>a</sup>	9 de diciembre de 1981
Senegal	19 de abril de 1972	19 de mayo de 1972
Seychelles	7 de marzo de 1978 <sup>a</sup>	6 de abril de 1978
Sierra Leona	2 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Somalia	26 de agosto de 1975	25 de septiembre de 1975
Sri Lanka	18 de febrero de 1982 <sup>a</sup>	20 de marzo de 1982
Sudán	21 de marzo de 1977 <sup>a</sup>	20 de abril de 1977

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Suriname	15 de marzo de 1984 <sup>b</sup>	15 de marzo de 1984 <sup>b</sup>
Swazilandia	7 de abril de 1969 <sup>a</sup>	7 de mayo de 1969
Togo	1º de septiembre de 1972 <sup>a</sup>	1º de octubre de 1972
Tonga	16 de febrero de 1972 <sup>a</sup>	17 de marzo de 1972
Trinidad y Tabago	4 de octubre de 1973	3 de noviembre de 1973
Túnez	13 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Ucrania	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
Uganda	21 de noviembre de 1980 <sup>a</sup>	21 de diciembre de 1980
Uruguay	30 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Venezuela	10 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Viet Nam	9 de junio de 1982 <sup>a</sup>	9 de julio de 1982
Yemen	18 de octubre de 1972 <sup>a</sup>	17 de noviembre de 1972
Yugoslavia	2 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Zaire	21 de abril de 1976 <sup>a</sup>	21 de mayo de 1976
Zambia	4 de febrero de 1972	5 de marzo de 1972
Zimbabwe	13 de mayo de 1991 <sup>a</sup>	12 de junio de 1991

B. Estados partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de depósito de la declaración</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de septiembre de 1989
Costa Rica	8 de enero de 1974	8 de enero de 1974
Dinamarca	11 de octubre de 1985	11 de octubre de 1985
Ecuador	18 de marzo de 1977	18 de marzo de 1977
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991	1º de octubre de 1991
Francia	16 de agosto de 1982	16 de agosto de 1982
Hungría	13 de septiembre de 1990	13 de septiembre de 1990
Italia	5 de mayo de 1978	5 de mayo de 1978
Islandia	10 de agosto de 1981	10 de agosto de 1981
Noruega	23 de enero de 1976	23 de enero de 1976
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Perú	27 de noviembre de 1984	27 de noviembre de 1984
Senegal	3 de diciembre de 1982	3 de diciembre de 1982
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Ucrania	28 de julio de 1992	28 de julio de 1992
Uruguay	11 de septiembre de 1972	11 de septiembre de 1972

Notas

<sup>a</sup> Adhesión.

<sup>b</sup> Fecha de recepción de la notificación de sucesión.

Anexo II

PROGRAMA DEL 41º PERIODO DE SESIONES

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Declaración solemne de los miembros del Comité recién elegidos, hecha de conformidad con el artículo 14 del Reglamento.
3. Elección de la Mesa.
4. Aprobación del programa.
5. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones:
  - a) Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención (resolución 46/83 de la Asamblea General);
  - b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos (resolución 46/111 de la Asamblea General).
6. Presentación de informes de los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.
7. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
8. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
9. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquier otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
10. Segundo Decenio de la Lucha Contra el Racismo y la Discriminación Racial.
11. Actividades preparatorias relativas a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.
12. Informe del Comité a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

Anexo III

RELADORES DE LOS PAISES PARA LOS INFORMES EXAMINADOS POR  
EL COMITE EN SU 41° PERIODO DE SESIONES

Informes examinados por el Comité

Relator del país

AUSTRIA

Sr. Michael Parker Banton

Noveno y décimo informes periódicos, presentados  
en un documento único (CERD/C/209/Add.3)

BANGLADESH

Sr. Mario Jorge Yutzis

Quinto y sexto informes periódicos, presentados  
en un documento único (CERD/C/192/Add.3)

BELGICA

Sr. Eduardo Ferrero Costa

Quinto, sexto, séptimo y octavo informes  
periódicos, presentados en un documento único  
(CERD/C/194/Add.3)

BOTSWANA

Sr. Michael Parker Banton

Tercero, cuarto, y quinto informes periódicos,  
presentados en un documento único  
(CERD/C/105/Add.1)

BURKINA FASO

Sr. Hamzat Ahmadu

Cuarto, y quinto informes periódicos, presentados  
en un documento único (CERD/C/105/Add.5)

CABO VERDE

Sr. George O. Lamptey

Segundo informe periódico (CERD/C/86/Add.4)

COLOMBIA

Sr. Rüdiger Wolfrum

Quinto informe periódico (CERD/C/191/Add.1)

COSTA RICA

Sr. Régis de Gouttes

Décimo y undécimo informes periódicos, presentados  
en un documento único (CERD/C/197/Add.8)

CHILE

Sra. Shanti Sadiq Ali

Noveno y décimo informes periódicos, presentados  
en un documento único (CERD/C/196/Add.1)

GHANA

Sr. Carlos Lechuga Hevia

Décimo y undécimo informes periódicos, presentados  
en un documento único (CERD/C/197/Add.7)

Informes examinados por el Comité

Relator del país

GRECIA

Sr. Rüdiger Wolfrum

Octavo, noveno, decimo y undécimo informes  
periódicos, presentados en un documento único  
(CERD/C/210/Add.1)

ISLAS SALOMON

Sr. Lechuga Hevia

Informe inicial (CERD/C/101/Add.1)

LESOTHO

Sr. Hamzat Ahmadu

Sexto informe periódico (CERD/C/90/Add.2)

MALDIVAS

Sra. Shanti Sadiq Ali

Tercero y cuarto informes periódicos, presentados  
en un documento único (CERD/C/203/Add.1)

PAPUA NUEVA GUINEA

Sr. Rüdiger Wolfrum

Informe inicial (CERD/C/101/Add.4)

REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR LAO

Sr. Régis de Gouttes

Tercero, cuarto, y quinto informes periódicos,  
presentados en un documento único  
(CERD/C/105/Add.4)

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

Sr. Michael Parker Banton

Informe inicial (CERD/C/85/Add.1)

Tercero y cuarto informes periódicos, presentados  
en un documento único (CERD/C/203/Add.1)

SOMALIA

Sr. Mamoud Aboul-Nasr

Segundo, tercero y cuarto informes periódicos,  
presentados en un documento único  
(CERD/C/88/Add.6)

YEMEN

Sra. Shanti Sadiq Ali

Noveno y décimo informes periódicos, presentados  
en un documento único (CERD/C/209/Add.2)

VIET NAM

Sr. Régis de Gouttes

Informe inicial (CERD/C/101/Add.5)

Anexo IV

LISTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA EL 41º PERIODO  
DE SESIONES DEL COMITE

CERD/C/70/Rev.2	Directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención
CERD/C/167/Add.3	Quinto informe periódico de Bangladesh
CERD/C/171/Add.3	Noveno informe periódico de Chile
CERD/C/172/Add.24	Décimo informe periódico de Polonia
CERD/C/178/Add.1	Tercer informe periódico de las Maldivas
CERD/C/184/Add.7	Noveno informe periódico del Yemen
CERD/C/184/Add.8	Noveno informe periódico de Austria
CERD/C/184/Add.9	Noveno informe periódico de Argelia
CERD/C/191/Add.1	Quinto informe periódico de Colombia
CERD/C/192/Add.3	Sexto informe periódico de Bangladesh
CERD/C/194/Add.3	Quinto a octavo informes periódicos de Bélgica
CERD/C/196/Add.1	Décimo informe periódico de Chile
CERD/C/197/Add.9	Undécimo informe periódico del Ecuador
CERD/C/197/Add.10	Undécimo informe periódico de Polonia
CERD/C/203/Add.1	Cuarto informe periódico de las Maldivas
CERD/C/209/Add.2	Décimo informe periódico del Yemen
CERD/C/209/Add.3	Décimo informe periódico de Austria
CERD/C/209/Add.4	Décimo informe periódico de Argelia
CERD/C/217	Informe inicial que los Estados partes deben presentar en 1992
CERD/C/218	Segundo informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1992: nota del Secretario General
CERD/C/219	Quinto informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1992: nota del Secretario General
CERD/C/220	Sexto informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1992: nota del Secretario General
CERD/C/221	Séptimo informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1992: nota del Secretario General

CERD/C/221/Add.1 Séptimo informe periódico de la República de Corea:  
nota del Secretario General

CERD/C/222 Octavo informe periódico que los Estados partes deben  
presentar en 1992: nota del Secretario General

CERD/C/223 Noveno informe periódico que los Estados partes deben  
presentar en 1992: nota del Secretario General

CERD/C/224 Décimo informe periódico que los Estados partes deben  
presentar en 1992: nota del Secretario General

CERD/C/225 Undécimo informe periódico que los Estados partes deben  
presentar en 1992: nota del Secretario General

CERD/C/226 Duodécimo informe periódico que los Estados partes deben  
presentar en 1992: nota del Secretario General

CERD/C/226/Add.1 Duodécimo informe periódico del Ecuador

CERD/C/226/Add.2 Duodécimo informe periódico de Polonia

CERD/C/226/Add.3 Duodécimo informe periódico de Ucrania

CERD/C/227 Programa provisional anotado del 41º período de sesiones  
del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

CERD/C/228 Presentación de informes por los Estados partes de  
conformidad con el artículo 9 de la Convención

CERD/C/229 Examen de copias de peticiones e informes y de otra  
información referentes a los territorios bajo  
administración fiduciaria o autónomos y a cualesquiera  
otros territorios a los que se aplique la  
resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad  
con el artículo 15 de la Convención: nota del  
Secretario General

CERD/C/SR.938 a 956 Actas resumidas del 41º período de sesiones del Comité

Anexo V

DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL EN SU 41° PERIODO DE SESIONES EN CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y EL COMITE ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA SITUACION CON RESPECTO A LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

A continuación figura una lista de los documentos de trabajo presentados por el Comité Especial:

<u>Territorios africanos</u>	<u>Documentos</u>
Sáhara occidental	A/AC.109/1082
 <u>Territorios del Océano Atlántico y del Caribe, incluido Gibraltar</u>	
Anguila	A/AC.109/1106
Bermuda	A/AC.109/1102
Gibraltar	A/AC.109/1074 y Corr.1
Islas Caimán	A/AC.109/1097
Islas Malvinas (Falkland)	A/AC.109/1084
Islas Vírgenes Británicas	A/AC.109/1100
Montserrat	A/AC.109/1101
Santa Elena	A/AC.109/1071 y A/AC.109/1105
 <u>Territorios del Pacífico y del Océano Indico</u>	
Nueva Caledonia	A/AC.109/1079 y Corr.1
Pitcairn	A/AC.109/1098
Timor Oriental	A/AC.109/1072 y Corr.1 y Add.1
Tokelau	A/AC.109/1112

Anexo VI

CARTA DIRIGIDA A LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES  
DEL AFGANISTAN, CAMBOYA, CHAD, GUATEMALA, IRAN (REPUBLICA  
ISLAMICA DEL), JAMAICA, MOZAMBIQUE, EL PERU, REPUBLICA  
CENTROAFRICANA, SUDAN, TRINIDAD Y TABAGO Y TUNEZ POR  
EL PRESIDENTE DEL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA  
DISCRIMINACION RACIAL

En nombre del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, tengo el honor de remitirme a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por su país el ..., o a la que se ha adherido el ..., que exige la presentación de informes periódicos cada dos años (párrafo 1 del artículo 9) sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole adoptadas por los Estados partes para poner en práctica las disposiciones de la Convención. El informe más reciente de su país se presentó el ... y se examinó en la ... sesión del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en ...

Las demoras en la presentación de informes por los Estados partes impide al Comité supervisar la aplicación de la Convención. Por esta razón, el Comité, en su 41º período de sesiones, decidió examinar la aplicación de la Convención en su país sobre la base de sus informes más recientes y del examen de éste por el Comité. Este examen se realizará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 9 de la Convención y formará parte del 42º período de sesiones que el Comité celebrará del 1º al 19 de marzo de 1993 en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

El Comité invita al Gobierno de Vuestra Excelencia a que designe a su representante o representantes para que participen en la reunión mencionada y suministren al Comité la información pertinente. Dicha información puede presentarse por escrito al Secretario General, c/o Centre for Human Rights, United Nations Office at Geneva, de ser posible antes del 15 de enero de 1993.

(Firmado) Luis VALENCIA RODRIGUEZ  
Presidente del Comité para la Eliminación  
de la Discriminación Racial

Anex